

# ACÚSTICA AMBIENTAL

**Cuaderno 9**

Síntesis de Normativa



2017

## **MVOTMA**

**Ministra de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente**

Arq. Eneida de León

**Director Nacional de Medio Ambiente**

Ing. Qco. Alejandro Nario

**Contraparte Técnica**

Ing. Qca. Magdalena Hill

**Universidad de la República**

**Rector**

Dr. Roberto Markarian

**Decana de Facultad de Ingeniería**

Ing. María Simon

Este material ha sido preparado en el marco del convenio DINAMA-IMFIA DIA  
bajo la responsabilidad de

Dra. Ing. Alice Elizabeth González

González, Alice Elizabeth

Acústica Ambiental. Síntesis de Normativa. Cuaderno 9

Montevideo, Udelar – FI – IMFIA, 2017

ISBN: 978-9974-0-1533-3 Obra completa

ISBN: 978-9974-0-1543-2 Cuaderno 9

DEPARTAMENTO	ORDENANZA-DECRETO-FECHA	ALCANCE	ÁMBITO DE APLICACIÓN	OFICINA FISCALIZADORA	TÉRMINOS INTRODUCIDOS		MODIFICACIÓN ESTACIONAL	CONTEMPLA LA INTERVENCIÓN DE LA FUERZA PÚBLICA
					MENCIONA	DEFINE	MODIFICACION DE LÍMITE DE NIVELES	
Artigas	Decreto 2592 (16/07/1984)	Art. 14	Art. 1 Art. 14	No especifica	Art. 1; Art. 2; Art. 13	Art. 1; Art. 2	No indica.	No
Canelones	Resolución 7263/009 - Decreto 5 de 01/10/2010	Art. 1	Art. 1; Art. 4	Art. 43	Art. 2; Art. 9; Art.18	Art. 2	No indica.	Art. 42
Cerro Largo	Decreto de 22 de Agosto de 1979; Decreto 13/1998 (17/11/1998); Decreto 19/2006 (27/07/2006).	Art. 3	Art. 1; Art. 4	No especifica	Art. 1	Art. 5; Art. 14	Art. 14	No
Colonia	Decreto 9 (27/05/1994) de 10 de noviembre de 1993. Resolución N° 574/997, 26 de junio de 1997	Art. 1; Art. 2;	Art. 1	Art. 27	Art. 26	Art. 16; Art. 17	NO	NO
Durazno	Decreto 1190/1997.	Art. 4	Art. 5	Art. 27	Art. 1; Art. 2	Art. 2; Art. 6; Art. 13	Art. 35	Art. 29
Flores	Decreto 0432 (13/12/2002).	Art. 4	Art.1; Art. 5	Art. 12; Art. 13	Art. 1	Art. 6; Art. 20	NO	Art. 31
Florida	Decreto 16/96 (19/07/1996); Decreto 20/2002 (06/09/2002); Decreto 24/2008 (20/06/2008).	Art. 2	Art. 1; Art. 3	Art. 31	Art. 1	Art. 4; Art. 13	NO	No
Lavalleja	Decreto N° 2965.	Art. 4	Art. 2; Art. 4	Art. 31	Art. 1; Art. 2; Art. 3; Art. 10; Art. 11; Art. 12	Art. 14; Art. 16	No indica.	No
Maldonado	Decreto 3865 de 27 de Abril de 2010	Art. 4	Art. 1; Art. 4	Art. 14; Art. 18; Art. 32	Art. 1; Art. 2; Art. 12; Art. 13; Art. 16	Art. 14; Art. 16	Art. 21	No
Montevideo	Es muy numerosa. Está incluida en el Digesto Municipal, en el TOTID, en el Régimen Sancionatorio Municipal y en varias Resoluciones del Ejecutivo	D.1993	D.1994	D.4222; Res.5201/12; Art.R.424.156.11	Artículo R.161. Decretos Municipales 16.556 y 17.918. Sección II, Art. 1995. Sección III, Art. D. 2007	Artículo R.161. Decretos Municipales 16.556 y 17.918. Sección II, Art. 1995. Sección III, Art. D. 2007	Resolución 2030/007	D.2772; D.2846
Paysandú	Decreto 6356 (28/05/1965)	Art. 4	Art. 2; Art. 5	Art. 23; Art. 25; Art. 26	Art. 2; Art. 3; Art. 14	No define	No	No
Río Negro	Decreto 73 (27/06/1996). Decreto 87/2011 (9/12/2011). Decreto 93/2012 (24/02/12). Decreto 100/12 (13/04/12).	Art. 4	Art. 1; Art. 5	Art. 38.	Art. 1	Art. 6; Art. 20	Art.26	Art. 36
Rivera	Decreto 8868 (17/04/2001).	Art. 3	Art. 2; Art. 4	Art. 33.	Art. 2; Art. 5; Art. 7; Art. 9; Art. 12; Art. 13	Art. 6; Art. 7; Art. 8; Art. 9; Art. 17; Art. 18;	Art. 44	No en forma explícita.
Rocha	Decreto 7/998 (15/12/1998). Decreto 11/2011, Decreto 12/2011, Decreto 9/2012 (2/10/2012)	Art. 3	Art. 1; Art. 12	Art. 8; Art. 9; Art. 34	Art. 1; Art. 2; Art. 6	Art. 2; Art. 4; Art. 5	Art. 27	Art. 36
Salto	Decreto 5945 (18/12/1997).	Art. 1	Art. 1; Art. 14	Art. 11	Art. 1 a 6	Art. 1 a 6	No indica.	NO
San José	Decreto 2816(09/11/1998); Resolución 1097/2007.	Art. 6; Art. 14; Art. 15	Art. 5; Art. 7	Art. 32 - Res. 1097/2007 Art. 19	Art. 2; Art. 3; Art. 4; Art. 5; Art. 14	Art. 2; Art. 3; Art. 4	No especifica.	NO
Soriano	Decreto 0292 (22/02/1996); Decreto 0.814 (21/05/1996); Decreto 4989 (23/11/2011); Decreto 2.276 (22/12/1981)	Art. 4	Art. 1	Art. 32. Art. 33. Reglam. Art. 9	Art. 1; Art. 2; Art. 7; Art. 22; Art. 31	Art.1; Art. 2	Art. 6	Art. 34. Decr.4989: Art. 1; Art. 2
Tacuarembó	Ordenanza 02/2007 (09/08/2007)	Art. 3	Art. 2; Art. 4	Art. 70	Art. 2; Art. 5 a 9;	Art. 5 a 9	Art. 20; Art. 22	Art. 70
Treinta y Tres	Decreto 14/1982 (17/09/1982); Decreto 10/1997 (18/06/1998); Decreto 10/2000 (29/06/2000); Reglamento del Decreto 10/2000 (19/04/2001).	D14-1982: Art. 12	D14-1982: Art. 2; Art. 4	D14-1984: Art. 18	D14-1984: Art. 2; D10-2000: Art. 2; Art. 3; Art. 4	D10-2000: Art. 2; Art. 3; Art. 4	No especifica.	D10-2000: Art.15

DEPARTAMENTO	EXCEPCIONES	ALTAVOCES						
		HORARIOS		RESTRICCIONES DE USO		PERMISO	PRECINTAJE DE EQUIPOS	REQUERIMIENTO DE LOS EQUIPOS
		Fuentes Móviles	Fuentes Fijas	Fuentes Móviles	Fuentes Fijas			
Artigas	Art. 24; Art. 13; Art. 25; Art. 13	Art. 13	Art. 18	Art. 13; Art. 25	Art. 1; Art. 3; Art 18; Art 25	Art. 11	No se prevé	No indica
Canelones	Art. 36; Art. 55	Art. 27	Art. 19	Art. 24; Art. 27; Art. 28; Art. 29; Art. 32	Art. 36	Art. 25; Art. 35	Art. 25	Art. 24; Art. 36
Cerro Largo	No menciona	Art. 14	Art. 14	Art. 10; Art. 14	Art. 10; Art. 14	Art. 14	No se prevé	No especifica
Colonia	Art. 19	Art. 11	Art. 11	Art. 15; Art. 22; Art. 23; Art. 24	Art. 21; Art. 22	Art. 19; Art. 20	Art. 20	No especifica
Durazno	Art. 3; Art. 37	Art. 20	Art. 20	Art. 21; Art. 22; Art. 23; Art. 24	Art. 22	Art. 18	No se prevé	Art. 33
Flores	Art. 2; Art. 3	Art. 22	No menciona, los horarios dados se refieren a circulación de vehículos que realizan propaganda sonora.	Art. 17; Art. 26; Art. 27	Art. 17	Art. 22; Art. 24	Art. 27	Art. 27; Art. 28
Florida	Art. 26	Art. 19	No especifica.	Art. 10; Art. 12; Art. 24	Art. 22; Art. 23	Art. 21	Art. 20	Art. 25
Lavalleja	Art. 23	Art. 21	No indica.	Art. 18; Art. 30	Art. 22	Art. 17; Art. 18; Art. 19; Art. 23; Art. 30	Art. 19	No especifica
Maldonado	Art. 24	Art. 21	No especifica.	Art. 18; Art. 23; Art. 31	Art. 22; Art. 23	Art. 17; Art. 18; Art. 19	Art. 19	Art. 18
Montevideo	D.2011.2; D.2011.3; D.2770. TOTID Cap.I S.VI 2ª Parte: 381, 382.1. Res.2030/007	Art. 1998; Art. 1999	Art. 1998; Art. 1999	Art. 1998; Art. 1999	Art. 1998; Art. 1999	D.2394; D.2395; D.2396; D.2397. TOTID Cap.I, Secc.VI 1ª parte	Artículo D.4224	D.2396
Paysandú	Art. 13	Art. 11.	Art. 13.	Art. 17; Art. 18	Art. 13	No especifica.	No se prevé	No se especifica.
Río Negro	Art. 2; Art. 3; Art. 33	Art. 26	No especifica.	Art. 30; Art. 31	Art. 15; Art. 29	Art. 28	Art. 27	Art. 32
Rivera	Art. 7; Art. 29; Art. 30; Art. 31	Art. 56	Art. 44	Art. 58; Art. 61; Art. 62; Art. 63; Art. 64	Art. 38; Art. 39; Art. 40; Art. 41; Art. 43; Art. 46; Art. 47; Art. 48; Art. 49; Art. 51	Art. 41; Art. 42; Art. 50; Art. 53; Art. 54; Art. 59; Art. 60	No se prevé	Art. 39; Art. 53; Art. 55; Art. 65
Rocha	Art. 20; Art. 22; Art. 40. Decr.9/012: Art. 1 (no aplica a bailes en Punta del Diablo, ya que éstos se rigen por el Decr.11/011 Art. 6)	Art. 27	Art. 27	Art. 28; Art. 29; Art. 30	Art. 28	Art. 24; Art. 32	No se prevé	Art. 31
Salto	Art. 16; Art. 18; Art. 30; Art. 31	Art. 25	No especifica.	Art. 26	Art. 32	Art. 13; Art. 31	No se prevé	Art. 13; Art. 26
San José	Art. 10; Art. 27	Art. 21	Especifica solamente para vehículos con altavoces.	Art. 13; Art. 25	Art. 11; Art. 13; Art. 25	Art. 23; Art. 26	Art. 22	Art. 26
Soriano	Art. 5; Art. 25; Art. 27; Reglam. Art. 5	Art. 13	Art. 13	Art. 14; Art. 15; Art. 16; Art. 17; Art. 18; Art. 19; Art. 20	Art. 15; Art. 19	Art. 11	No se prevé	Art. 19; Art. 20; Art. 21
Tacuarembó	Art. 20; Art. 22	Art. 48	Art. 35	Art. 47; Art. 51; Art. 52; Art. 53; Art. 54.	Art. 29; Art. 37; Art. 38; Art. 51	Art. 32; Art. 39; Art. 41; Art. 42; Art. 46	No se prevé	Art. 30; Art. 55
Treinta y Tres	D10-2000: Art. 9	No indica	No indica.	La propaganda de cualquier naturaleza con amplificadores o altavoces tanto desde el interior de locales y hacia el ambiente público, como desde éste, sea o no efectuada desde vehículos quedará sujeta a la presente reglamentación.	La propaganda de cualquier naturaleza con amplificadores o altavoces tanto desde el interior de locales y hacia el ambiente público, como desde éste, sea o no efectuada desde vehículos quedará sujeta a la presente reglamentación.	No especifica.	No se prevé	No especifica

DEPARTAMENTO				VEHÍCULOS						
	NIVEL MÁXIMO	FORMA DE MEDICIÓN	SANCIONES	BOCINAS	REQUERIMIENTOS CERCA DE CENTROS DE SALUD Y DE ENSEÑANZA	MOTOCICLETAS			AUTOS	
						50 cc	50 cc a 150 cc	150 cc	< 3,5 TON	> 3,5 TON
Artigas	No indica	No explicita	Art. 19	Art. 16	Art. 15	Art. 34	Art. 34	Art. 34	Art. 34	Art. 34
Canelones	Art. 24; Art. 36	Art. 24; Art. 36	Art. 26; Art. 28; Art. 29; Art. 30; Art. 31; Art. 33; Art. 47	Art. 37; Art. 39	Art. 32	Art. 37	Art. 37	Art. 37	Art. 37	Art. 37
Cerro Largo	Art. 14	Art. 15	Art. 18	Art. 9	Art. 10	Art. 15	Art. 15	Art. 15	Art. 15	Art. 15
Colonia	Art. 20; Art. 21	No especifica.	Art. 28	Art. 12	Art. 13; Art. 14	Art. 16	Art. 16	Art. 16	Art. 16	Art. 16
Durazno	Art. 28	Art. 13	Art. 30	No menciona.	Art. 14; Art. 15	Art. 13	Art. 13	Art. 13	Art. 13	Art. 13
Flores	Art. 27	Art. 27	Art.31	No restringe.	Art. 16; Art. 17	Art. 21	Art. 21	Art. 21	Art. 21	Art. 21
Florida	Art. 20	No especifica claramente para altavoces.	Art. 29	Art. 9	Art. 10; Art. 11	Art. 14	Art. 14	Art. 14	Art. 14	Art. 14
Lavalleja	Art. 19	No especifica.	Art. 36	Art. 26; Art. 27	No indica.	Art. 27	Art. 27	Art. 27	Art. 27	Art. 27
Maldonado	Art. 19	Art. 19	Art. 37	Art. 27; Art. 28; Art. 29	No especifica	Art. 28	Art. 28	Art. 28	Art. 28	Art. 28
Montevideo	D.2395; D.2396	No especifica.	Rég.Punitivo Dptal. S.VIII, Art. 9	Art. 2005	Art. 2002	D.2008.	D.2008.	D.2008.	D.2008.	D.2008.
Paysandú	No indica	Art. 30	Art. 20	Art. 10	Art. 17; Art. 18	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica
Río Negro	Art. 27	Art. 22	Art. 36	Art. 13	Art. 15	Art. 21	Art. 21	Art. 21	Art. 21	Art. 21
Rivera	Art. 45; Art. 57	Art. 12; Art. 45; Art. 57	Art. 76; Art. 77	Art. 6	Art. 64	Art. 34	Art. 34	Art. 34	Art. 34	Art. 34
Rocha	Art. 25	Art. 25	Art. 33; Art. 38; Art. 39	Art. 4	Art. 16	Art. 10	Art. 10	Art. 10	Art. 10	Art. 10
Salto	Art. 26	Art. 7	Art. 35	Art. 22	Art. 19; Art. 21	Art. 28	Art. 28	Art. 28	No indica	No indica
San José	Art. 22	No especifica.	Art. 30	Art. 10	Art. 11; Art. 12	Art. 16	Art. 16	Art. 16	Art. 16	Art. 16
Soriano	Art. 21	Reglam.Art. 10	Art. 36	No especifica.	No especifica.	Art. 22	Art. 22	Art. 23	Art. 23	Art. 24
Tacuarembó	Art. 36; Art. 47; Art. 49	Art. 47; Art. 49	Art. 66; Art. 67	Art. 7	Art. 6	Art. 25	Art. 25	Art. 25	Art. 25	Art. 25
Treinta y Tres	No especifica	No especifica	D14-1984: Art. 18	D14-1984: Art. 11	D14-1984: Art. 8	D14-1984: Art. 14	D14-1984: Art. 14	D14-1984: Art. 14	D14-1984: Art. 14	D14-1984: Art. 14

DEPARTAMENTO						SANCIONES					
	REQUERIMIENTOS DE CIRCULACIÓN	RESTRICCIONES DE CARGA Y DESCARGA DE MERCADERÍA	OTROS REQUERIMIENTOS	MEDICIÓN	SANCIONES	MAXIMA	MINIMA	DESTINO DE RECAUDACIÓN	ALCANCE DE SANCIÓN	SANCIONES	REQUERIMIENTOS DE HABILITACIÓN
Artigas	Art. 33	Art. 30	Art. 16	Art. 34	Art. 37	Art. 37	Art. 37	Art. 38	Art. 35; Art. 36	Art. 36; Art. 37	Art. 27; Art. 28; Art. 29
Canelones	Art. 37; Art. 38; Art. 39; Art. 40	Art. 14; Art.37	Art. 40	Art. 37	Art. 47	Art. 47	Art. 30	Art. 50	Art. 47	Art. 47	Art. 12; Art. 13
Cerro Largo	Art. 11; Art. 12	Art. 13	No especifica.	Art. 15	Art. 18	Art. 18	Art. 18	No especifica.	Art. 16; Art. 17; Art. 18	Art. 18	Art. 7
Colonia	Art. 10	Art. 17	No especifica.	Art. 16	Art. 28	Art. 28	Art. 28	No especifica.	Art. 6; Art. 26	Art. 7	Art. 3; Art. 8; Art. 9; Art. 18
Durazno	Art. 12	Art. 17	No especifica.	Art. 13	Art. 30	Art. 30	Art. 30	No especifica.	Art. 41	Art. 30	Art. 9
Flores	Art. 15	Art. 18	Art. 16	Art. 21	Art. 31	Art. 31	Art. 31	Art. 31	Art. 30	Art. 31	Art. 8; Art. 9
Florida	Art. 8	No especifica.	No especifica.	Art. 14	Art. 29	Art. 29	Art. 29	No especifica.	Art. 28	Art. 16	Art. 16
Lavalleja	Art. 24; Art. 25	No especifica.	Art. 29; Art. 30	Art. 27	Art. 37	Art. 37	Art. 34; Art. 37	No especifica.	Art. 34; Art. 36; Art. 37	Art. 34; Art. 35	Art. 9; Art. 10
Maldonado	Art. 25; Art. 26	No especifica.	Art. 23; Art. 25; Art. 26; Art. 27; Art. 30; Art. 31	Art. 28	Art. 38	Art. 37	Art. 37	No especifica.	Art. 35; Art. 37	Art. 34; Art. 35	Art. 9; Art. 10
Montevideo	Art. 2003; Art. 2004	Art. 2006. Vol.V Art.654	No especifica.	D.2009	D.2014. D.2014.2. Res. 5201/2012. Rég.Punitivo Dptal. S.IX: Art.10, Art. 11, Art.12.	SECCION XIII Artículo 14	SECCION XIII Artículo 14	No indica.	TOTID. Art. 368	Rég.Punitivo Mpal. S.VI: Art. 7; S.VII: Art. 8.	Art. 1997; Art. 2011; Art. 2011.1; Art. 2849; Art. 2850; D.3485; D.3490; D.3492 a D.3495; D.3502; D.3503;D.3595; D.3625; D.3626; D.3627; D.4218
Paysandú	Art. 7; Art. 8	No indica.	Art. 9; Art. 10	Art. 30	Art. 21	Art. 20	Art. 20	Art. 22	Art. 21	Art. 19; Art. 21	No especifica.
Río Negro	Art. 11	Art. 18	Art. 16; Art. 17	Art. 22	Art. 36	Art. 36	Art. 36	No especifica.	Art. 35	Art. 36	Art. 8; Art. 9; Art. 10; Art. 25
Rivera	Art. 32; Art. 33	Art. 37	No especifica.	Art. 34	Art. 75	Art. 75	Art. 78	No especifica.	No especifica.	Art. 75	Art. 23; Art. 27; Art. 28
Rocha	Art. 11	Art. 18	No especifica.	No especifica	Art. 38	Art. 37	Art. 38	No especifica.	No especifica.	Art. 37. Decr.11/11: Art. 10, Art. 11	Art. 13; Art. 14; Art. 15; Decr.11/11: Art. 6, Art. 12.
Salto	Art. 18; Art. 20	Art. 23	No especifica.	Art. 7; Art. 28	Art. 35	Art. 35	Art. 35	Art. 36	Art. 35; Art. 37	Art. 35	Art. 8; Art. 9
San José	Art. 9	No especifica.	Art. 11	Art. 16	Art. 30	Art. 30	Art. 30	No especifica.	Art. 30	Art. 30	Art. 19; Art. 20
Soriano	Art. 23	No menciona	Art. 24	Reglam. Art. 10	Art. 37	Art. 35	Art. 35	No especifica.	Art. 8; Art. 28; Art. 34.	Art. 35	Art. 9; Art. 10
Tacuarembó	Art. 23; Art. 24	Art. 28	No especifica.	Art. 25	Art. 65	Art. 65	Art. 68	Art. 74	Art. 64; Art. 69	Art. 65	Art. 13; Art. 16; Art. 17; Art. 65; Art. 84
Treinta y Tres	D14-1984: Art. 9; Art. 10; D10/2000: Art. 10	D14-1984: Art. 12; D10/2000: Art. 11	No especifica.	D14-1984: Art. 14	D14-1984: Art. 18	D10-2000: Art. 33	No especifica.	No especifica.	D10-2000: Art. 33	D10-2000: Art. 33	D14-1984: Art. 4; Art.15; D10-2000: Art. 5; Art. 6; Art. 12.

DEPARTAMENTO	LOCALES						PAREDES MEDIANERAS	OTROS RUIDOS LIMITADOS
	RESTRICCIONES GENERALES	NIVELES	PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN	CONSIDERA SISTEMA DE RENOVACIÓN DE AIRE	REQUERIMIENTOS DE ABSORCIÓN	EXENTOS DE REALIZAR ACONDICIONAMIENTO ACÚSTICO		
Artigas	Art. 23	No indica.	No indica.	No	No	No indica.	No especifica.	Art. 17; Art. 20; Art. 21; Art. 22; Art. 23; Art. 27
Canelones	Art. 15; Art. 17; Art. 18; Art. 19	Art. 9; Art. 20	Art. 44; Art. 45; Art. 46	No lo considera en forma explícita.	No lo plantea en forma explícita.	No menciona.	Art. 12; Art. 16	Art. 37; Art. 41
Cerro Largo	Art. 7	No indica.	No indica.	No.	No	No menciona	No especifica.	Art. 6; Art. 8
Colonia	Art. 2; Art. 9; Art. 18	No especifica	Art. 17	Art. 4	No	No menciona	Art. 3	Art. 15
Durazno	Art. 7; Art. 8; Art. 9; Art. 10; Art. 11; Art. 39	No es explícito que haya niveles admisibles en los locales.	Art. 28	No	No	No menciona	No menciona.	Art. 7; Art. 25; Art. 26; Art. 31; Art. 32
Flores	Art. 7; Art. 10	Art. 10	No especifica.	Art. 13	Art. 10	Art. 14	Art. 9; Art. 19	Art. 7; Art. 11; Art. 25
Florida	Art. 5; Art. 6; Art. 7; Art. 16	Art. 16	Art. 15	NO	NO	Art. 16	No especifica.	Art. 9
Lavalleja	Art. 6; Art. 13	Art. 11	No indica.	Art. 15	Art. 13	No especifica.	Art. 10; Art. 12	Art. 2; Art. 6; Art. 14
Maldonado	Art. 6	Art. 11	No especifica.	Art. 15	Art. 13	No especifica.	Art. 10; Art. 12	Art. 6; Art. 13; Art. 22; Art. 30
Montevideo	Art. 1513.44; Art. 2848 a 2851; D.2808; D.4222. Vol.IV POT Tit.IV: 175 a 178; 180; 181; 204;272.25.1; 300; 301.1; 312; 313; 315 a 323; 362; 368; 369; 379; 388 a 392	Tabla II. Art. 4221. Decreto Nº 23.845	D.4221. Circular SIME 20/10/1998	D.3628	Artículo D.4216.14	No indica.	D.3366; D.3366.1; D.3367; D.3367.5; D.3496; D.4216.31; D.4216.32	D.1992; Art. 1996; Art. 1997; Art. 2000; Art. 2001; D.2358; D.2769; D.2844; D.2846; D.2864; D.3332; D.4157; D.4216.3; D.4216.14; D.4216.32; D.4216.37; D.4216.43; R.941, Vol.V: D.677, D.768.48, D.768.56. Res.2030/007; Res. 2303/012; Res. 47/013
Paysandú	Art. 14	Art. 13	Art. 30	No	No especifica.	No especifica.	No especifica.	Art. 2; Art. 6; Art. 9 a 13; Art. 15; Art.18; Art. 20
Río Negro	Art. 8	Art. 22	Art. 22	No	Art. 8	Art. 3	Art. 19; Art. 23	Art. 7; Art. 10; Art. 12; Art. 14; Art. 24
Rivera	Art. 25; Art. 26; Art. 27	Art. 22	Art. 10 a Art. 16	Art. 28	Art. 22	No especifica.	Art. 35	Art. 21; Art. 73
Rocha	Art. 7	Decr.9/012: Art. 1	No especifica.	Art. 9	Art. 7	No indica.	Art. 6; Art. 14	Art. 19; Art. 23
Salto	Art. 8; Art. 9	Art. 10; Art. 12	Art. 7	Art. 11	Art. 10	Art. 12	Art. 9; Art. 24	Art. 17; Art. 32.
San José	Art. 8	No especifica	Art. 17	NO	No especifica.	No exige realizar acondicionamiento acústico.	Art. 18	Art. 10; Art. 17
Soriano	Art. 31; Reglam. Art. 6	Art. 6	Reglam. Art. 10	No	No	No	No especifica.	Art. 8; Art. 29; Art. 30; Art. 31. Decr.4989: Art. 1, Art. 3
Tacuarembó	Art. 13; Art. 16 a Art. 19; Art. 27	Art. 10	Art. 75 a Art. 82	Art. 18	Art. 10	No menciona	Art. 26	Art. 7; Art. 8; Art. 14; Art. 21; Art. 43; Art. 58 a 63 (ruidos parásitos); Art. 65.
Treinta y Tres	D10-2000: Art. 25; Art. 27; Art. 32. Regl. D10-2000: Art. 2; Art. 3; Art. 4.	Reglam.Decr.10/2000: Art. 2; Art. 4	No especifica.	D10-2000: Art. 8	No especifica.	No especifica.	D10-2000: Art. 6	D14-1984: Art. 6; Art. 7; D10-2000: Art. 32



DEPARTAMENTO	RESPONSABILIDADES	ESPECTÁCULOS AL AIRE LIBRE	Nivel interior						Niveles admisibles en exteriores según uso del suelo
			Casa Habitación		Oficina de administración	Aula de enseñanza	Hospital o Sanatorio	Sala velatoria	
			Área de relacionamiento	Dormitorio					
Artigas	Art. 35; Art. 36	Art. 24	No indica.	No indica.	No indica.	No indica.	No indica.	No indica.	No indica.
Canelones	Art. 21; Art. 22	Art. 17	Art. 8	Art. 8	Art. 8	Art. 8	Art. 8	No indica.	Art. 7
Cerro Largo	Art. 16; Art. 17; Art. 18	No indica.							
Colonia	Art. 6; Art. 26	Art. 5	Art. 3	Art. 3	Art. 3	Art. 3	No indica.	No indica.	Art. 17
Durazno	Art. 9; Art. 11; Art. 18; Art.19; Art. 39	Art. 38	Art. 35	Art. 35	No indica.	No indica.	No indica.	No indica.	Art. 36
Flores	Art. 29; Art. 30	Art. 25	Art. 10	Art. 10	Art. 10	Art. 10	Art. 10	Art. 10	No especifica.
Florida	Art. 27; Art. 28	No especifica.	Art. 16	Art. 16	Art. 16	Art. 16	No indica.	No indica.	Art. 19
Lavalleja	Art. 5	Art. 6	Art. 11	Art. 11	Art. 11	Art.11	No indica.	No indica.	Art. 11
Maldonado	Art. 2; Art. 5	Art. 6	Art. 11	Art. 11	Art. 11	Art. 11	No indica.	No indica.	Art. 11
Montevideo	Digesto Municipal. Volumen VI. Sección IV. Art. D.2012. Art. D.2013.	Digesto Municipal. Volumen VI. Art. D.2011.	Circular SIME de 20 de octubre de 1998	Circular SIME de 20 de octubre de 1998	No indica.	No indica.	No indica.	No indica.	Circular SIME de 20 de octubre de 1998
Paysandú	Art. 19	Art. 13	No indica.	No indica.	No indica.	No indica.	No indica.	No indica.	No indica.
Río Negro	Art. 34; Art. 35	No especifica.	No indica.	No indica.	No indica.	No indica.	No indica.	No indica.	Art. 22
Rivera	Art. 74	Art. 29; Art. 30	Art. 22	Art. 22	Art. 22	Art. 22	Art. 22	Art. 22	Art. 21
Rocha	Art. 39	Art. 21; Art. 22	Art. 6; Art. 10	Art. 6; Art. 10	Art. 6	Art. 6	No indica.	No indica.	Art. 10
Salto	Art. 33; Art. 34; Art. 35	Art. 27	Art. 10	Art. 10	Art. 10	Art. 10	Art. 10	Art. 10	Art. 29
San José	Art. 29	Art. 24	Art. 17	Art. 17	No indica.	No indica.	No indica.	No indica.	Art. 17
Soriano	Art. 39	Art. 26	Art. 6	Art. 6	No indica.	No indica.	No indica.	No indica.	Art. 7
Tacuarembó	Art. 64	Art. 10; Art. 19	Art. 10	Art. 10	No indica.	Art. 10	Art. 10	Art. 10	Art. 10
Treinta y Tres	D14-1984: Art. 16; Art. 17	No especifica.	No indica.	No indica.	D10-2000: Art. 7	D10-2000: Art. 7	D10-2000: Art. 7	D10-2000: Art. 7	Regl. D10-2000: Art. 4

DEPARTAMENTO	ALTAVOCES				
	HORARIOS		RESTRICCIONES DE USO		PERMISO
	Fuentes Móviles	Fuentes Fijas	Fuentes Móviles	Fuentes Fijas	
Artigas	Del 1º de abril al 31º de octubre: 08:30 a 12:00 y de 15:00 a 19:30. Del 1º de noviembre al 31 de marzo: 08:00 a 12:00 y de 16:00 a 20:00. Días domingos y feriados: de 10:00 a 12:00	Por altavoces o amplificadores de sonido de instalación fija se podrán transmitir programas de interés general, culturales, artísticos o deportivos con autorización de la Intendencia Municipal (que podrá denegar o suspenderlo) y conocimiento la Autoridad Policial, en los horarios acorde al criterio de la autoridad competente.	La emisión deberá cesar en caso de detención del vehículo o cuando este se encuentre a una distancia menor de 100 metros de cualquier establecimiento de asistencia médica, enseñanza, Intendencia Municipal, Junta de Vecinos, Juntas Locales, Jefatura de Policía, Centros de Asistencia Electoral, con excepción del primer caso, la prohibición rige solamente durante los días y horarios de funcionamiento de las instituciones respectivas.	La realización de propaganda de carácter comercial, político, religioso, gremial, cultural, deportivo o de cualquier otra índole, en sitios públicos o en lugares de dominio privado, pero que pueda ser apreciable, leída u oída, desde sitios, ambientes o espacios públicos, requiere permiso Municipal y conocimiento Policial, y deberá ajustarse a las disposiciones de la presente Ordenanza. Podrán utilizarse los siguientes espacios y medios aptos para la publicidad: 1) EN LA PROPIEDAD PRIVADA: a) aparatos emisores o proyectores de anuncios; b) interiores de locales de comercio, industria o profesión, a los que tengan acceso el público; c) interiores de locales o lugares donde se realicen espectáculos o actos públicos; 1) EN LOS LUGARES PÚBLICOS: d) vehículos; e) aviones; f) anuncios orales proyectados al espacio por aparatos de transmisión, altoparlantes, megafonos, etc.; g) estaciones de ferrocarril y de otros medios de transporte. La enumeración precedente puede ser ampliada por la Intendencia Municipal por analogía o similitud. Se indica específicamente en qué lugares se pueden instalar elementos publicitarios y en qué lugares no se puede. Los altoparlantes no podrán removerse de los sitios fijados sin la anuencia municipal. Los parlantes que se instalen en los 180 días anteriores a una Elección Nacional no podrán situarse a menos de 100 m de cualquier Centro de atención de Salud.	Permiso Municipal.
Cantones	Se fijará en no mas de 3 horas por la mañana y 3 horas por la tarde. La publicidad se efectuará desde el 15 de noviembre hasta el 14 de marzo de 9 a 12 hs y de 17 a 20 hs. Desde el 15 de marzo al 14 de noviembre, de 10 a 13 hs y de 16 a 19 hrs. Sábados, domingos y feriados no se permitirá propaganda sonora de ningún tipo dentro de área urbana.	A partir de la vigencia de esta ordenanza, los establecimientos de esparcimiento y recreación están obligados a contar con horario de cierre. En el caso de que otras normativas nacionales y departamentales establezcan horarios de cierre diferentes, serán válidos los más tempranos. Los horarios de cierre serán los siguientes: Tipo I (Área de silencio) No se admite funcionamiento Tipo II (Área levemente ruidosa Residencial) 03:00 hs Píazo 1 año Tipo III (Área levemente ruidosa Espacio Verde) 05:00 hs Tipo IV (Área tolerablemente ruidosa) 06:00 hs Tipo V (Área ruidosa) 08:00 hs Tipo VI (Área especialmente ruidosa) Sin horario de cierre Área sin clasificar 04:00 hs	Se permitirá la propaganda sonora en la vía pública, salvo en excepciones que se establezcan en el Art. 36, solo en equipos rodantes, matriculados en el departamento de Canelones, dentro del rango de frecuencias entre 100 y 8000 Hz, con una potencia máxima que sea capaz de emitir un nivel sonoro equivalente de 80 dB(A) medidos a una distancia de 10 metros del foco emisor o del centro del vehículo en caso de contar con más de un foco, en cualquier dirección incluyendo la más desfavorable para el receptor. Sábados, domingos y feriados no se permitirá propaganda sonora de ningún tipo dentro de área urbana. Todo aparato emisor deberá llevar en lugar visible, y en forma legible la identidad de la empresa y número de inscripción ante la Intendencia. Si en una misma localidad actúan dos o más empresas de Propaganda sus equipos no podrán estar ni circular a menos de 200 metros de distancia uno del otro, estando prohibido a los móviles detener su marcha. Para el caso de que dicha detención sea necesaria se procederá a efectuar la desconexión del equipo sonoro. Prohibida toda clase de propaganda sonora a menos de 100 m lineales de distancia de hospitales, sanatorios, escuelas, institutos de enseñanza pública o privada, durante el año lectivo o en período de exámenes, comisarías, cuartelillos de bomberos, bibliotecas, salas velatorias y cementerios.	La propaganda sonora estática sólo podrá autorizarse, por la vía de la excepción, en casos de fiestas tradicionales, festejos zonales, actos patrióticos o deportivos, y acontecimientos destacados de por interés público mediante resolución del Intendente Municipal. No podrá superar ninguna de las siguientes condiciones: un plazo máximo de 7 días consecutivos, o 42 horas intermitentes o 12 horas continuas.	SI, precario, intransferible y revocable. Todas las empresas de propaganda deben inscribirse en la oficina competente de la Dirección General de Control Sanitario. El registro incluye nombre de la empresa y del titular, cédula de identidad, domicilio de ambos, medio con que cuenta, tipo de propaganda, y zona en que lo hará.
Cerro Largo	Del 1º de abril al 31º de octubre: 09:00 a 12:00 y de 14:30 a 20:00. Del 1º de noviembre al 31 de marzo: 09:00 a 12:00 y de 16:00 a 22:00.	Del 1º de abril al 31º de octubre: 09:00 a 12:00 y de 14:30 a 20:00. Del 1º de noviembre al 31 de marzo: 09:00 a 12:00 y de 16:00 a 22:00.	El volumen de emisión de la publicidad sonora ambulante no podrá superar los 80 dB, a 1,25 m del suelo y a 10 m de la trayectoria que deberá seguir el móvil. Los vehículos deberán circular por la derecha, lo más cercano posible a la vereda, sin obstaculizar el normal desarrollo del tránsito, a una velocidad de 15 km como mínimo y de 30 km como máximo. Queda prohibida la realización de publicidad sonora en frente a Institutos de enseñanza, de cualquier nivel, públicos o privados, en horarios de actividad; frente a locales destinados a la atención de la salud, públicos o privados (hospitales, sanatorios, centros asistenciales), salas velatorias, hogares de atención a la tercer edad y hasta una distancia de 100 m de los mismos rige la misma prohibición, en cualquier horario.	No podrá superar los 60 dB a 10 m del parlante. Queda prohibida la realización de publicidad sonora en frente a Institutos de enseñanza, de cualquier nivel, públicos o privados, en horarios de actividad; frente a locales destinados a la atención de la salud, públicos o privados (hospitales, sanatorios, centros asistenciales), salas velatorias, hogares de atención a la tercer edad y hasta una distancia de 100 m de los mismos rige la misma prohibición, en cualquier horario.	Habilitación de la Intendencia Municipal de Cerro Largo e inscribirse en un registro que se llevará al efecto.
Colonia	De 9 a 12 horas y de 15 a 20 horas.	De 9 a 12 horas y de 15 a 20 horas.	Queda prohibido a los vehículos provistos de aparatos sonoros (parlantes, altavoces, etc.) hacer uso de éstos en el radio mencionado en el Art. 12 de este decreto (deberá ser Art. 13) Quedan comprendidos en esta prohibición los altoparlantes y similares aun cuando pertenecian a casas particulares ubicadas dentro del mismo radio que difunden sus sonidos y voces en forma tal que puedan ser perjudiciales. No se permitirá la circulación de vehículos equipados con aparatos sonoros de propaganda, funcionando a una distancia menor de sesientos metros uno de otro. Los vehículos que funcionen con equipos sonoros del tipo antes mencionados, deberán circular a una velocidad horaria de 10 km como mínimo y de 20 km como máximo. No podrán poner en funcionamiento los equipos sonoros mientras se encuentren estacionados. Los conductores de vehículos con equipos sonoros quedan obligados a exhibir a los inspectores municipales cuando éstos así lo requieran el recibo que acredite el pago del permiso correspondiente. La falta de documentación mencionada supondrá la falta de la debida autorización, quedando el obligado expuesto a las sanciones.	Los altavoces utilizados para la promoción de subastas, o en los tabulados durante la realización de actos populares para irradiar música, etc., podrán ser autorizados si son graduados al volumen máximo de 55 dB. Los equipos sonoros no podrán funcionar a menos de 100 metros de cualquier establecimiento de asistencia médica o de enseñanza. En este último caso la prohibición sólo alcanzará al horario de clase.	Los titulares de empresas de equipos sonoros o altavoces que deseen utilizarlos en la vía pública para la difusión de propaganda, noticias o programas sonoros de cualquier naturaleza, deberán gestionar ante la Intendencia Municipal el permiso que los habilite para el desarrollo de esas actividades. Quedan exceptuados los Clubes deportivos, sociales, gremiales y políticos que realizan propaganda ocasional para sus fines. Los aparatos sonoros a utilizar deberán ser sometidos a inspección municipal por la oficina competente.
Durazno	Verano: de 8 a 12:30 horas y de 16 a 22:30 horas. Invierno de 9 a 12:30 horas y de 13:30 a 20 horas.	Verano: de 8 a 12:30 horas y de 16 a 22:30 horas. Invierno de 9 a 12:30 horas y de 13:30 a 20 horas.	Toda empresa de publicidad sonora ambulante deberá cesar su propaganda en forma total dentro de un radio de cien metros antes y cien metros después de hospitales, sanatorios y cualquier establecimiento público o privado de asistencia médica. Cuando circulen frente a establecimientos de enseñanza, ya sean públicos o privados, durante las horas de funcionamiento de los mismos. Toda empresa de publicidad sonora ambulante deberá cesar su propaganda en forma total 100 metros antes de su paso por casas de salud (hospitales, sanatorios, clínicas o similares) por casas de estudios (liceos, institutos, escuelas o similares) durante el período de clases, y en los horarios de realización de sus tareas específicas, y por las salas velatorias, pudiendo reanudar una cuadra después de su paso por dichas locales. Se prohíbe la propaganda sonora móvil en las zonas declaradas por la Intendencia Municipal de Durazno como "área protegida sin propaganda sonora". No se permitirá la circulación de dos vehículos de publicidad sonora a una distancia menor a las dos cuadras uno del otro. Los vehículos de publicidad sonora móvil no podrán circular por un punto ya recorrido hasta transcurrido 10 (diez) minutos del anterior pasaje.	Prohibida en las "áreas protegidas sin propaganda sonora"	Toda empresa de publicidad sonora deberá contar con el debido permiso municipal correspondiente para poder realizar su trabajo.
Flores	Verano (1/11 al 31/3) de 8 a 13 horas y de 17 a 21 horas. Invierno (1/4 al 31/10) de 9 a 13 horas y de 15 a 20 horas. Los domingos el horario matutino es de 10 a 13 horas, el vespertino no cambia.	No menciona, los horarios dados se refieren a circulación de vehículos que realizan propaganda sonora.	Prohibido el uso de altavoces en un radio de 100 metros de centros de asistencia y de enseñanza. Prohibida la circulación de dos vehículos equipados con aparatos sonoros funcionando a una distancia menor a 200 metros. No se deberá poner en funcionamiento los equipos sonoros mientras se encuentren estacionados o cuando deban detener su marcha como consecuencia del tránsito o por cualquier motivo.	Prohibido el uso de altoparlantes pertenecientes a casas particulares en un radio de 100 m de centros de salud y de enseñanza, en forma tal que puedan ser perjudiciales.	Los propietarios o usuarios de equipos sonoros o altavoces que deseen utilizarlos en la vía pública para la difusión de propaganda, noticias o programas sonoros de cualquier naturaleza, deberán gestionar ante la Intendencia Municipal el permiso que los habilite para el desarrollo de estas actividades y serán responsables de la regulación de sus equipos a fin de dar cumplimiento al presente Decreto en lo inherente a los niveles de intensidad permitidos. Cada equipo sonoro debe tener su autorización. El permiso debe gestionarse ante la IMF. Este es de carácter precario, intransferible y revocable.
Florida	Verano: de 8 a 12 horas y de 16 a 19:30 horas. Invierno de 9 a 12 horas y de 14 a 18:30 horas.	No especifica.	Queda prohibido a los vehículos provistos de aparatos sonoros (parlantes, altavoces, etc.) hacer uso de estos en el radio mencionado en el artículo 10 de este decreto (cien metros antes y cien metros después de hospitales, sanitarios y cualquier establecimiento público o privado de asistencia médica) y de la misma manera cuando circulen frente a establecimientos de enseñanza ya sean públicos o privados. Velocidad de los vehículos entre 10 y 30 km/h. No podrán emitir si se encuentran detenidos.	Prohibido el uso de altoparlantes un radio de 200 metros de centros de asistencia y de enseñanza, en este caso dentro dentro del horario de clases. Los altavoces utilizados para la promoción de subastas de bienes, en los tabulados durante la realización de actos populares, para irradiar música, etc. podrán ser autorizados si son graduados al volumen mínimo y estarán sujetos al pago del permiso correspondiente.	Cada equipo sonoro deberá tener su correspondiente permiso. Los permisos tendrán carácter precario, intransferible y revocable en cualquier momento por la sola voluntad de la Intendencia y sin derecho a indemnización alguna.
Lavalleja	La publicidad oral ambulante deberá cumplirse en el horario de verano de 09:00 a 12:30 hs y de 16:00 a 20:30 hs y en invierno de 09:00 hs a 12:30 hs y de 14:30 a 19:30 hs.	No indica.	El vehículo deberá estar empadronado en el Dpto salvo excepciones, tener libreta de conducir clase A, no poseer deudas de patentes de rodados o multas. Se autorizará el uso de vehículos automotores de 3 o más ruedas. Los vehículos de dos ruedas y los de tracción a sangre a pedal serán pasibles de autorización luego de revisada la conveniencia atentos a la seguridad en la circulación en la vía pública. En zonas turísticas y en las Rámbadas del Departamento no se permite generación sonora mediante equipos de amplificación en vehículos de cualquier tipo en la vía pública.	Se permite el pregón de mercaderías y objetos de toda índole, tales como rifas, billetes de lotería, diarios, etc., siempre y cuando no genere molestias.	Todos los permisos se adjudicarán en carácter precario, revocable en cualquier momento a juicio de la Intendencia y sin derecho a indemnización alguna. La Dirección de Hacienda llevará registro de los permisos y sus pagos. Se fija 2 UR por vehículo, independientemente de la zona y del tipo de rodado, deberá abonarse anualmente y su falta de pago impedirá realizar las actividades. En zonas turísticas y en las Rámbadas del Departamento no se permite generación sonora mediante equipos de amplificación en vehículos de cualquier tipo en la vía pública. Queda excluido del registro las personas o vehículos para el uso de propaganda ambulante con fines políticos en un período de tiempo habilitado por la ley, previo al acto electoral que corresponda (comicios, referéndum, etc.).

DEPARTAMENTO	ALTAVOCES				
	HORARIOS		RESTRICCIONES DE USO		PERMISO
	Fuentes Móviles	Fuentes Fijas	Fuentes Móviles	Fuentes Fijas	
<b>Maldonado</b>	Desde el siguiente día de la Semana de Turismo al día 30 de noviembre, en el horario comprendido entre las 09.00 y 12.00 hs. y 16.00 a 19.00 hs. y desde el día 1 de diciembre hasta el último día de Semana de Turismo del año siguiente entre las 09.00 a 13.00 hs. y 18.00 a 21.00 hs.	No específica.	Prohibese el uso de vehículos extranjeros con fines publicitarios, de propaganda, transporte, promociones o similares. El vehículo deberá estar empadronado en el Dpto, en caso contrario deberá consignar la mitad del total del valor de la patente de rodados fijado para vehículos de igual características en el Dto de Maldonado. Los conductores de los vehículos deberán poseer licencia de conducir acorde al vehículo autorizado, exceptuándose la licencia categoría "A". Poser libreta de circulación y no podrán poseer deuda de patentes de rodados o multas en el municipio que se encuentre matriculado. Se autoriza el uso de vehículos automotores de 3 o más ejes. Los vehículos de dos ruedas serán pasibles de autorización luego de revisada la convivencia, atentos a la seguridad en la circulación en la vía pública. Queda prohibido el uso de vehículos con tracción a sangre. * Queda expresa y absolutamente prohibido realizar propaganda callejera al sur de la calle 31 en Punta del Este y en las ramblas del departamento. En zonas turísticas y en las Fianchias del Departamento no se permite generación sonora mediante equipos de amplificación en vehículos de cualquier tipo en la vía pública.	Prohibese la propaganda a cualquier condición desde el interior de locales comerciales. Queda expresa y absolutamente prohibido realizar propaganda callejera al sur de la calle 31 en Punta del Este y en las ramblas del Departamento.	Todos los permisos se adjudicarán en carácter precario, revocable en cualquier momento a juicio de la Intendencia y sin derecho a indemnización alguna. Deberán presentar la solicitud ante la Div de Secretaría, Administración de Documentos. La División de Tránsito y Transporte llevará registro de personas o empresas autorizadas. Se fija 2 UR por vehículo, independientemente de la zona y del tipo de rodado, deberá abonarse por mes adelantado y su falta de pago impedirá realizar las actividades.
<b>Montevideo</b>	Art. 1998. Se prohíbe la difusión de propaganda de cualquier naturaleza, con amplificadores o altavoces, tanto desde el interior de locales y hacia el ambiente público, como desde éste, sea o no efectuada desde vehículos. Art. 1999. La prohibición a que hace referencia el artículo anterior, no se aplicará cuando esté debidamente autorizada.	Art. 1998. Se prohíbe la difusión de propaganda de cualquier naturaleza, con amplificadores o altavoces, tanto desde el interior de locales y hacia el ambiente público, como desde éste, sea o no efectuada desde vehículos. Art. 1999. La prohibición a que hace referencia el artículo anterior, no se aplicará cuando esté debidamente autorizada.	Art. 1998. Se prohíbe la difusión de propaganda de cualquier naturaleza, con amplificadores o altavoces, tanto desde el interior de locales y hacia el ambiente público, como desde éste, sea o no efectuada desde vehículos. Art. 1999. La prohibición a que hace referencia el artículo anterior, no se aplicará cuando esté debidamente autorizada.	Art. 1998. Se prohíbe la difusión de propaganda de cualquier naturaleza, con amplificadores o altavoces, tanto desde el interior de locales y hacia el ambiente público, como desde éste, sea o no efectuada desde vehículos. Art. 1999. La prohibición a que hace referencia el artículo anterior, no se aplicará cuando esté debidamente autorizada.	Artículo D.2396. En cada caso deberá solicitarse autorización y ajustar el funcionamiento a lo que se indique en materia de fechas, horarios, lugares condiciones de instalación, volúmenes y todo dispositivo de difusión. Toda transgresión significará la automática cancelación del permiso. No se autorizará en condiciones que afecte a pacientes internados en centros de asistencia médica a dependencias militares o policiales, de educación, de detención o similares. Artículo 366. (Sujeto pasivo y solidaridad). Los sujetos pasivos del Impuesto a la Propiedad son las personas físicas o jurídicas beneficiarias de la propaganda así como los representantes en el país del producto publicitado, siendo en todos los casos solidariamente responsables con ellos, las agencias o permisionarios de servicios o sistemas de publicidad, las empresas o instituciones organizadoras de espectáculos públicos, los titulares de los establecimientos comerciales en que se realice, instale, emita o proyecte la propaganda, los propietarios de las fincas soporte de la propaganda y las empresas, agencias, oficinas de publicidad y/o casas instaladoras que hubieren realizado la propaganda.
<b>Paysandú</b>	Los vehículos especialmente destinados a esto (pregón) podrán hacerlo en el horario de 9 a 12:30 hs.	Desde la hora 24:00 hasta la hora 7:00, queda prohibido en la vía pública y en todo local de acceso libre o privado, producir música de cualquier naturaleza, salvo expresa autorización municipal y el uso de difusores o amplificadores de voz o de todo sonido, cuando puedan ser percibidos por el órgano auditivo, desde las habitaciones de los vecino.	Queda prohibido a los vehículos provistos de aparatos sonoros hacer uso de éstos en un radio de 100 m de centros de salud y enseñanza. Se deberán adoptar asimismo las debidas precauciones para pregonos o anuncios verbales.	Dentro del criterio que informa el artículo 2º el uso de aparatos sonoros y parlantes deberá hacerse en forma tal, que no cause molestias a los vecinos.	No específica de qué forma se obtiene permiso.
<b>Río Negro</b>	VERANO: de 8 a 12; de 16 a 19:30h; INVIERNO: de 9 a 12, de 14 a 18:30h	No específica.	Los equipos sonoros no podrán funcionar a menos de doscientos metros de cualquier establecimiento de asistencia médica o de enseñanza. En este último caso, la prohibición solo alcanzará durante el respectivo horario de clase. No se permitirá la circulación de vehículos equipados con aparatos sonoros funcionando a una distancia menor a los doscientos metros uno de otro. Los vehículos que funcionen con equipos sonoros deberán circular a una velocidad horaria de diez kilómetros como mínimo. Aquellos que se encuentren estacionados y a una distancia mínima de 200 (doscientos) metros de Hospitales, Sanatorios, Salas Velatorias, Casas de Salud, Hogares de Ancianos o Centros de Enseñanza no podrán hacer funcionar los equipos sonoros en un horario de 00.00 hs. a 7.00 hs. Durante el resto del horario podrán hacerlo de acuerdo a los decibeles que establecerá la Intendencia Departamental.	Prohibido su uso en un radio de cien metros antes y cien metros después de hospitales, sanatorios y cualquier establecimiento de asistencia médica, establecimientos de enseñanza, ya sean públicos o privados. Los altavoces utilizados para la promoción de subastas de bienes en los tablados, durante la realización de actos populares, para irradiar música, etc., podrán ser autorizados si son graduados al volumen máximo, y estarán sujetos al pago del permiso correspondiente.	Cada equipo deberá tener su correspondiente permiso. Los permisos tendrán carácter precario, intransferible y revocable en cualquier momento por la sola voluntad de la Intendencia y sin derecho a indemnización alguna.
<b>Rivera</b>	INVIERNO: del 1 de abril al 31 de octubre: de 9 a 12 y de 14 a 20. VERANO: del 1 de noviembre al 31 de marzo: de 9 a 12 y de 16 a 22.	INVIERNO: del 1 de abril al 31 de octubre: de 10 a 12:30 y de 17 a 20:30. VERANO: del 1 de noviembre al 31 de marzo: de 9 a 12 y de 18 a 22.	Por indicación de la IMR o a pedido de un vecino quedan obligadas a suprimir totalmente su transmisión, por causas de enfermedad, duelo o por actos de conferencias, en un radio de 100 m del domicilio afectado o del acto de conferencia. Transitar por la derecha lo más próximo posible a la vereda, a velocidad entre 15 y 30 km/h. Cuando los coches parlantes circulen por la misma arteria y en sentido contrario, a 100 m previo de su cruce apagarán los equipos volviendo hacerlos funcionar 100 m después. Los equipos de amplificación no pueden funcionar frente a liceos, escuelas, en horario en que se estén dictando clases, frente a hospitales, sanatorios, centros asistenciales, salas velatorias y en las calles circundantes a cementerios en cualquier horario. Se deben cumplir los requisitos en cuanto a cuidado y presentación de las unidades móviles y pagar las tasas previstas (anual para las empresas locales y diaria para las de Livramento). Las empresas concesionarias quedan obligadas a prestar en forma complementaria gratuito su colaboración en todo acto patrocinado por la Intendencia Municipal.	Para la publicidad sonora fija, se establecen 6 zonas habilitadas. La publicidad sonora queda sujeta a las siguientes condiciones de uso: a) Columnas de hormigón armado colocadas sobre la vereda a una distancia no menor a 50 metros entre una y otra. b) En la parte superior de cada columna se instalarán ovales luminosos en aluminio o material semejante con dos frentes en acrílico, y en la parte inferior será instalado un parlante no mayor de 10 pulgadas. Solo podrá instalarse en zonas explicitadas en la Ordenanza, más allá de que la IMR puede habilitar otras con anuencia de la Junta Departamental si hubiera razones de interés público para ello. Solo podrá operar una empresa en cada una de las 6 zonas autorizadas; las empresas aspirantes se presentarán ante la IMR y de haber más de una interesada por zona, la Intendencia dará la concesión según un procedimiento de licitación entre los aspirantes. Deben cumplir las condiciones de instalación especificadas en el Capítulo X de la Ordenanza, tener capacidad técnica para controlar el buen funcionamiento de los equipos y abonar en fecha las tasas previstas (8 U.R. anuales). La empresa concesionaria queda obligada a la indicación de IM o a simple pedido de un vecino de retirar temporalmente uno o más parlantes, ya sea por razones de enfermedad, duelo, realización de actos y conferencias o en el simple uso de sus derechos.	El interesado en explotar estos servicios deberá tener: a) Mayoría de edad civil b) Ciudadanía natural o legal c) Tener domicilio en esta Ciudad de Rivera d) Tener capacidad técnica para controlar el buen funcionamiento de los equipos o en su defecto Personal capacitado al respecto. Deberán ser ciudadanos naturales o legales con Certificado de Residencia y de Conducta expedidos por la Jefatura de Policía de Rivera. En el caso de vehículos, deberán estar empadronados en Rivera y los conductores deberán tener libreta profesional. Para publicidad fija, el interesado debe presentar firmas con documento de identidad de por lo menos el 50 % de los vecinos de la zona elegida (en este caso, no es del todo claro el certificado de residencia y conducta que se requiere es el de cada vecino parece que sería un trámite muy complejo para el interesado- o son sólo los del interesado en explotar el servicio, al que de todos modos se le pide que tenga residencia en la ciudad de Rivera). Se fija en 5 UR el valor a abonar por las empresas por vehículo y por año adelantado. Todas aquellas empresas de Livramento o de otras localidades que realicen publicidad móvil, podrán hacerlo previo pago de 1 UR por vehículo y por día.
<b>Rocha</b>	Se autoriza en los siguientes horarios INVIERNO: del 1 de abril al 31 de octubre: de 9 a 12:30 y de 15:00 a 19:30 VERANO: del 1 de noviembre al 31 de marzo: de 8:00 a 11:30 y de 17:00 a 21:30. EN ZONA BALNEARIA. Del 15 de diciembre al 15 de marzo: de 10 a 12:30 y de 17:00 a 22:30	Se autoriza en los siguientes horarios INVIERNO: del 1 de abril al 31 de octubre: de 9 a 12:30 y de 15:00 a 19:30 VERANO: del 1 de noviembre al 31 de marzo: de 8:00 a 11:30 y de 17:00 a 21:30. EN ZONA BALNEARIA. Del 15 de diciembre al 15 de marzo: de 10 a 12:30 y de 17:00 a 22:00	Prohibida toda propaganda a < 100 m lineales de Hospitales, Sanatorios, Escuelas e Institutos de Enseñanza Pública o Privada durante el año lectivo o en periodo de exámenes, casas velatorias, bibliotecas, etc. o en cualquier otro punto que las autoridades municipales consideran afectado por la producción de dicha publicidad. Prohibida la circulación de dos vehículos a < 300 m lineales uno del otro. No podrán circular dos vehículos por un mismo punto en un lapso de 60 min entre pasajes consecutivos, velocidad más < 25 km/hora. No pueden detenerse en la vía pública con los equipos sonoros en actividad.	Prohibida toda propaganda a <100m lineales de Hospitales, Sanatorios, Escuelas e Institutos de Enseñanza Pública o Privada durante el año lectivo o en periodo de exámenes, casas velatorias, bibliotecas, etc. o en cualquier otro punto que las autoridades municipales consideran afectado por la producción de dicha publicidad.	Toda empresa de publicidad sonora deberá contar con el debido permiso municipal correspondiente. Los permisos se otorgarán con carácter precario, intransferible y revocable.
<b>Salto</b>	1 de abril al 31 de octubre: 08:30 a 12:00 y 15:00 a 19:30, 1 de noviembre al 31 de marzo: 08:00 a 12:00 y 16:00 a 20:00. domingos y feriados: 10:00 a 12:00	No específica.	Sólo con vehículo en movimiento. La emisión deberá cesar en caso de detención del vehículo o cuando éste se encuentre en un radio de 100 m de cualquier establecimiento de asistencia médica, enseñanza, sala velatoria u oficina pública. La prohibición rige solamente durante los días y horarios de actividades de las instituciones, en caso de circulación de más de un equipo sonoro deberán observar entre sí una distancia mínima de 300 m al circular por la misma vía de tránsito.	Los altavoces utilizados para la promoción de subastas, en los tablados durante la realización de actos populares para irradiar música, etc., serán autorizados siempre y cuando los mismos sean graduados hasta el volumen máximo fijado por la Intendencia Municipal teniendo en cuenta el lugar y la hora en que se realizarán.	Los propietarios o usuarios de equipos sonoros o altavoces que deseen utilizarlos en la vía pública para la difusión de propaganda, noticias o programas sonoros de cualquier naturaleza, deberán gestionar ante la Intendencia Municipal el permiso que los habilite para el desarrollo de esas actividades. Los conductores de vehículos con equipos sonoros, quedan obligados a exhibir a los Inspectores Municipales o a los Agentes Policiales, cuando éstos así lo requieran, la constancia que acredite el permiso correspondiente. Deberán además tener claramente visible un cartel de identificación donde conste la firma a la que pertenecen. Dentro de los 180 días anteriores a una elección de autoridades, plebiscitos o referendos, podrá realizarse la propaganda política mediante el uso de altavoces fijos en los locales partidarios, dentro del horario a convenir con la Intendencia Municipal, la que determinará el nivel máximo de sonoridad de los mismos en forma uniforme, prohibiéndose únicamente en un radio de los 100 metros de cualquier establecimiento de asistencia médica o enseñanza.
<b>San José</b>	Verano: de 8 a 12 hs y de 16 a 19:30 hs. Invierno: de 9 a 12 hs y de 14 a 18:30 hs.	Específica solamente para vehículos con altavoces.	Prohibido el uso de parlantes, altavoces en un radio de 100 m de centros de salud y de enseñanza. No se permitirá la circulación a menos de 200 m uno de otro. Deberán circular a una velocidad comprendida entre 10 y 30 km/h. No podrán emitir mientras se encuentre estacionados.	Prohibido el uso de altavoces y similares, aún pertenecientes a casas particulares en un radio de 100 m de centros de salud y de enseñanza, que difundan sus sonidos y voces en forma tal que puedan ser perjudiciales.	Los propietarios o usuarios de equipos sonoros o altavoces que deseen utilizarlos en la vía pública deberán gestionar ante la Intendencia Municipal el permiso que los habilite. Este es de carácter precario, intransferible y revocable. Además, deberá constar con la hora de comienzo del funcionamiento de los equipos y la hora de terminación.

ALTAVOCES

DEPARTAMENTO	RESTRICCIONES DE USO				PERMISO		
	HORARIOS		Fuentes Móviles			Fuentes Fijas	
	Fuentes Móviles	Fuentes Fijas	Fuentes Móviles	Fuentes Fijas		Fuentes Móviles	Fuentes Fijas
<b>Soriano</b>	VERANO: 01/11 al 31/03 8:00 a 12:00 horas y 17:00 a 21:00 INVIERNO: 01/04 al 31/10 9:00 a 12:30 y 14:00 a 18:30	VERANO: 01/11 al 31/03 8:00 a 12:00 horas y 17:00 a 21:00 INVIERNO: 01/04 al 31/10 9:00 a 12:30 y 14:00 a 18:30	Se prohíbe la propaganda sonora en las "áreas protegidas sin propaganda sonora". Deberá cesar la propaganda en forma total una cuadra antes de su paso por casas de salud (hospitales, sanatorios, clínicas o similares), por casas de estudio (colegios, institutos, escuelas o similares) durante el período de clases y por salas velatorias; pudiendo reinstalarse una cuadra después de su paso por dichos locales. No se permitirá la circulación de dos vehículos de publicidad sonora a una distancia menor a las cuatro cuerdas uno de otro. No podrá circular por un punto ya recorrido hasta transcurridos 30 minutos del anterior pasaje. Velocidad máxima 25 km/h y velocidad mínima 10 km/h, no pudiendo detenerse en la vía pública con los equipos sonoros en actividad, excepto cuando el tránsito lo requiera. Los parlantes o similares usados en la publicidad sonora móvil deberán estar orientados en la dirección de avance y/o en la dirección inversa del vehículo que porta el equipo de publicidad.	Se prohíbe la propaganda sonora en las "áreas protegidas sin propaganda sonora". Únicamente se permitirá el uso de grupos electrógenos como fuente de potencia para los equipos de publicidad cuando cumplan los requisitos de intensidad sonora permitida.	Toda empresa de publicidad sonora deberá contar con el debido permiso municipal correspondiente.		
<b>Tacuarembó</b>	En verano (01/11 al 31/03): de 8:00 a 12:00 y de 16:00 a 21:00 hs. Sábados, domingos y feriados de 10:00 a 13:00 y de 16:00 a 21:00 hs. En invierno (01/04 al 31/10): de 9:00 a 12:00 y de 15:00 a 20:00 hs, sábados, domingos y feriados: de 10:00 a 13:00 y de 15:00 a 20:00 hs.	Horario de Verano del 01/11 al 31/03: 10:00 a 13:00 horas y de 16:00 a 21:00 horas. Horario de Invierno del 01/04 al 31/10: 9:00 a 12:00 horas y de 17:00 a 20:30 horas	No se permitirá instalar en cada coche mas de 2 bocinas o dos cajas, de una potencia que entregue un máximo de 80 dBA medido a 10 m. Las que estaran orientadas en sentidos diametralmente opuestos. Por pedido de la IMT o de un vecino por causal de enfermedad (justificar), duelo, por actos de conferencias, quedan obligados a mantener apagados sus equipos en un radio de 100 m del domicilio afectado o del acto de conferencia. Se apagarán los equipos cada vez que detengan la marcha, aún en los semáforos. Deberán conducir por la derecha. Velocidad comprendida entre 15 y 30 km/h. Cuando los coches parlantes circulen por la misma arteria y en sentido contrario, a 100 m previo de su cruce apagarán los equipos volviendo a hacerlos funcionar 100 m después. En una misma dirección mantendrán una distancia de 200 m entre sí. No pueden circular con los equipos de amplificación encendidos en ciertas calles y tramos que se detallan. Se deberá apagar los equipos de amplificación 100 m antes y encenderlos 100 m después del pasaje frente a Hospitales, sanatorios, centros asistenciales, salas velatorias y en las calles circundantes a cementerios en cualquier horario; centros de enseñanza habilitados, en horarios que se estén dictando clases.	Se establecen 6 Zonas donde en ningún caso se instalarán parlantes cuyo sonido tenga injerencia sobre locales de enseñanza, centros de salud u oficinas donde este tipo de publicidad pueda distraer o molestar, tomándose como distancia de injerencia un radio de cincuenta (50) metros. Se definen condiciones de instalación de publicidad sonora fija. En ningún caso se permitirá la instalación de altavoces a mas de una empresa por zona. la empresa queda obligada a indicación de la IMT o a pedido de un vecino, a eliminar temporalmente uno o mas parlantes, ya sea por razones de enfermedad (presentar certificado), duelo, realización de actos y conferencias. El vecino por disconformidad podrá requerir la intervención de la seccion correspondiente de la IMT. La o las empresas concesionarias quedan asimismo obligadas a prestar en forma gratuita su colaboración en la forma más amplia, únicamente para la difusión de Actos Patrióticos y Culturales; noticias de interés Público, Decretos, Ordenanzas en general que indique la Intendencia Municipal de Tacuarembó; quedando excluidas las amplificaciones de dichos Actos.	Las concesiones son de carácter precario y revocable. Todo interesado deberá presentarse en la IMT por escrito estableciendo claramente la zona que le interesa, acompañando planos de la instalación de columnas o parlantes, firmes indicando documento de identidad de la mayoría de los vecinos 90% (noveenta por ciento) por lo menos de la zona elegida y certificado de residencia y conducta expedida por la Jefatura de Policía de Tacuarembó. Fuentes Fijas: se fija por concepto de remuneración o tasa que deben abonar las empresas a la IMT: 12 UR, anuales y por adelantado. Fuentes Móviles: 24 UR es el valor a abonar por las empresas, por vehículo y por año adelantado. El interesado en explotar estos servicios deberá tener: ciudadanía natural o legal. En caso de que existan más de una empresa o personas interesadas en una zona, el Municipio autorizará mediante los mecanismos de licitación, sumándose a los factores ya establecidos, los de fidelidad de sonido y estética.		
<b>Treinta y Tres</b>	No indica.	No indica.	D14-1982: Art. 5	D14-1982: Art. 5	No especifica.		

DEPARTAMENTO	ALTAVOCES				
	PRECINTAJE DE EQUIPOS	REQUERIMIENTO DE LOS EQUIPOS	NIVEL MÁXIMO	FORMA DE MEDICIÓN	SANCIONES
Artigas	No se prevé	No indica	No indica	No explícita	Las empresas de propaganda sonora cuando cometan infracciones serán sancionadas con multas de 2 a 10 U.R. sin perjuicio de la responsabilidad penal en que puedan incurrir. Si no abonaren las multas aplicadas dentro de los diez días siguientes a la intimación administrativa, se les suspenderá permiso. También el correspondiente a la pena de suspensión, se menoscabe el cumplimiento de esta cuando ordenanza, o se obstaculice la acción inspectiva, o se desobedezca abiertamente sus instrucciones.
Canelones	Si, al inscribirse y obtener el permiso.	Equipos rodantes: matriculados en el departamento de Canelones, emitir dentro del rango de frecuencias entre 100 y 8000 HZ, con una potencia máxima que sea capaz de emitir un nivel sonoro equivalente de 80 dB(A) medidos a una distancia de 10 metros del foco emisor o del centro del vehículo en caso de contar con más de un foco, en cualquier dirección incluyendo la más desfavorable para el receptor. La salida de emisión de los altavoces deberá orientarse según el eje longitudinal del vehículo. Equipos estáticos: tendrán un volumen de emisión de 50 dB(A) medidos a 3m y estarán separados uno del otro con una distancia mínima de 10m y emitirán en el rango de frecuencias entre 100 y 8000 HZ.	Equipos rodantes: nivel sonoro equivalente de 80 dB(A) a 10 metros de distancia y en cualquier dirección. Equipos estáticos: volumen de emisión de 50 dB(A) medidos a 3 metros.	Equipos rodantes: A 10 metros del foco emisor o del centro del vehículo en caso de contar con más de un foco, en cualquier dirección incluyendo la más desfavorable para el receptor, a 1,25 m del suelo y colocado en dirección al foco emisor, evitando efectos de apantallamiento. Equipos estáticos: A 3 metros.	La puesta en funcionamiento de aparatos no registrados o con mayor potencia que la indicada en el artículo 24 de esta ordenanza (de 80 dB(A)) o sin la debida inspección o precinto será sancionada con multas equivalentes a 4 Unidades Reajustables la primera vez y a 8 Unidades reajustables la segunda y el retro del permiso a la empresa si reincidiera en el término de un año. La misma sanción se aplicará en caso de violación a lo establecido en artículos 25 y 29 (Todo aparato emisor deberá llevar en lugar visible, y en forma legible la identidad de la empresa y número de inscripción ante la Intendencia. Si en una misma localidad actuaran dos o más empresas de Propaganda sus equipos no podrán estar ni circular a menos de 200 metros de distancia uno del otro, estando prohibido a los móviles detener su marcha. Para el caso de que dicha detención sea necesaria se procederá a efectuar la desconexión del equipo sonoro). La transgresión a los horarios fijados, zonas y fechas autorizadas será sancionada con multas equivalentes a 8 Unidades Reajustables la primera vez y la clausura inmediata del permiso si se repite la infracción en el término de un año. La misma sanción se aplicará en caso de violación a lo establecido en artículo 26 (menor sin autorización: Cuando la propaganda sea realizada por menores no habilitados por el INAU, la Intendencia Municipal procederá a retirar el vehículo y los medios utilizados, los que serán reintegrados a quien acredite ser su propietario, previo pago de las sanciones correspondientes). Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan, podrán retirarse los equipos y demás implementos utilizados, los que serán devueltos una vez hecha efectiva la multa impuesta. Infracciones leves: hasta 20 UR. Infracciones graves, desde 21 UR hasta 66 UR. Infracciones muy graves, desde 69 UR hasta 300 UR.
Cerro Largo	No se prevé	No especifica	El volumen de emisión de la publicidad sonora ambulante no podrá superar los 80 decibeles, a 1,25 metros del suelo y a 10 metros de la trayectoria que deberá seguir el móvil, y el de la publicidad sonora fija no podrá superar los 60 decibeles, a 10 metros del parlante.	Los niveles se medirán con aparato standard, ubicado perpendicularmente al eje longitudinal del vehículo detenido y a una distancia de 7,0m +/- 0,20m y el micrófono a 1,2m +/- 0,1 m por encima del nivel del piso. El motor estará a régimen que dé un número de revoluciones equivalentes a tres cuartos del número de revoluciones por minuto, que corresponda a la potencia máxima del motor.	Multas de entre 2,5 U.R. y 5 U.R. A partir de la tercera infracción, podrá resolver el retro de los equipos de sonido en infracción hasta tanto se de cumplimiento a las normas establecidas en el presente decreto, en cuyo caso, podrá disponer su rehabilitación.
Colonia	El nivel sonoro máximo de los altavoces queda fijado en 75 decibeles. Hecha la comprobación por la dependencia municipal competente, se procederá a precintar el aparato previo a la expedición del permiso respectivo. Este trámite se cumplirá cada vez que se extiendan nuevas autorizaciones.	No especifica	El nivel sonoro máximo de los altavoces queda fijado en 75 decibeles. Los altavoces utilizados para la promoción de subastas, o en los tablados durante la realización de actos populares para irradiar música, etc., podrán ser autorizados si son graduados al volumen máximo de 55 decibeles.	No especifica.	Multas de entre 5 U.R. y 50 U.R.
Durazno	No se prevé	Los parlantes o similares usados en la publicidad sonora móviles deberán estar orientados en la dirección de avance y/o en la dirección inversa del vehículo que porta el equipo de publicidad.	La Intendencia Municipal de Durazno controlará el efectivo cumplimiento de esta Ordenanza mediante el instrumental técnico adecuado. No obstante ello, la carencia circunstancial del mismo, no obstaculizará al cumplimiento y contrar de las normas frente a notorias infracciones, a los efectos de aplicar las consecuencias legales que correspondan al caso.	No es explícito que sea diferente al que se propone para la medición en vehículos individuales (a 7 m del eje longitudinal y 1 m del nivel de piso)	Primero amonestación, luego multa de 3 U.R. a 15 U.R. Puede llegarse a la suspensión de habilitación hasta por un año. Durante la suspensión los titulares tienen prohibido dentro del departamento realizar actividades similares aún cuando creen una nueva empresa o adopten otra forma jurídica de funcionamiento.
Flores	Si, previo a la entrega del permiso. Este trámite se cumplirá cada vez que se extiendan nuevas autorizaciones.	Potencia sonora menor a 10 W. Un solo altavoz, orientado en forma colineal a la dirección de circulación. Deberán, además, tener claramente visible un cartel de identificación donde conste la firma a la que pertenecen.	70 dB en equipos fijos y en vehículos que circulen a una velocidad de hasta 10 km/h. 75 dB en equipos móviles que circulen a una velocidad mayor que 10 km/h.	No indica una forma específica de medición, pero sí indica que los niveles admisibles son tomados a 5 metros de distancia del equipo.	Primero amonestación, luego multa de 5 U.R. a 20 U.R. Si continúa, suspensión de habilitación hasta por un año. Durante la suspensión los titulares tienen prohibido dentro del departamento realizar actividades similares aún cuando creen una nueva empresa o adopten otra forma jurídica de funcionamiento.
Florida	Previo a la expedición del permiso se comprobará que el nivel cumple con el máximo admitido, procediéndose al precintaje. Este trámite se cumplirá cada vez que se extiendan nuevas autorizaciones.	Exhibir a los inspectores municipales o a los agentes policiales, cuando estos así lo requieran el recibo que acredite el pago del permiso correspondiente. En el recibo deberá constar la hora de comienzo del funcionamiento de los equipos y a la hora de terminación, tener claramente visible un cartel de identificación donde conste la firma a que pertenecen.	60 dB	No especifica claramente para altavoces.	Entre 5 UR y 80 UR dependiendo de la infracción y la reiteración de las mismas.
Lavalleja	Previo a la expedición del permiso se comprobará que el nivel cumple con el máximo admitido, procediéndose al precintaje. Este trámite se cumplirá cada vez que se extiendan nuevos permisos para perforeros.	No especifica	La intensidad del audio propalado no podrá exceder de 80 dB a cinco metros del eje longitudinal del vehículo (al frente y atrás) que transporte el altavoz y de 65 dB a cinco metros del eje transversal del vehículo (a los costados), cuando circule por la vía pública, estableciéndose una tolerancia del 10 %.	No especifica.	3 UR por infracciones relativas a la habilitación, 5 UR por no pago del permiso o niveles excesivos. La reincidencia en menos de seis meses implicará la duplicación del monto de la sanción. Las sanciones se aplican al titular del permiso, al titular del vehículo, al conductor o a la empresa que controle la publicidad con vehículos no autorizados según se establezca. Los permisionarios que por cualquier razón les sea suspendido el permiso, no podrán acceder nuevamente a otro similar.

DEPARTAMENTO	ALTAVOCES				
	PRECINTAJE DE EQUIPOS	REQUERIMIENTO DE LOS EQUIPOS	NIVEL MÁXIMO	FORMA DE MEDICIÓN	SANCIONES
Maldonado	Previo a la expedición del permiso se comprobará que el nivel cumple con el máximo admisible, procediéndose al precintaje. Este trámite se cumplirá cada vez que se extienden nuevos permisos para perforar.	La División de Tránsito y Transporte llevará un registro de personas o empresas autorizadas a propagar publicidad ambulante y otro registro destinado a personas o empresas autorizadas a promociones personalizadas con transporte de promotores, bajo las siguientes condiciones: Todo vehículo destinado a publicidad sonora callejera, promociones publicitarias personalizadas o similares que implique transporte de personas con dichos fines, deberá estar empadronado en el Departamento de Maldonado salvo las excepciones establecidas en el Inc. 4) de este Artículo, con el impuesto de patente de rodados al día, seguro de pasajeros vigente y cuando corresponda según sus características, con SUCTA y registros del MTOP y MINTUR vigentes. Se autorizará el uso de vehículos automotores de 3 o más ruedas. Los vehículos de dos ruedas serán pasibles de autorización luego de revisada la conveniencia, atentos a la seguridad en la circulación en la vía pública. Queda prohibido el uso de vehículos con tracción a sangre. Todos los vehículos destinados a los fines mencionados, deberán conservarse en condiciones higiénicas y estéticas aceptables, debiendo además cumplir con lo dispuesto por la Ordenanza Departamental de Tránsito y el R.N.C.V. La inspección previa por parte de inspectores dependientes de la División de Tránsito y Transporte es obligatoria, no pudiendo prestar servicios hasta tanto las deficiencias se subsanen y compruebe que las observaciones que se encuentren sean corregidas.	La intensidad del audio propagado no podrá exceder de 80 dB a cinco metros del eje longitudinal del vehículo (al frente y atrás) que transporte el altavoz y de 60 dB a cinco metros del eje transversal del vehículo (a los costados), cuando circule por la vía pública, estableciéndose una tolerancia del 10%.	No indica una forma específica de medición, pero sí indica que se mide a cinco metros del eje longitudinal del vehículo y a cinco metros del eje transversal del mismo. No indica para fuentes fijas.	Entre 3 UR y 50 UR. La reincidencia en menos de seis meses implicará la duplicación del monto de la sanción. Las sanciones se aplicarán al titular del permiso, al titular del vehículo, al conductor o a la empresa que contrate la publicidad con vehículos no autorizados según se establezca. Los permisos que por cualquier razón le sea suspendido el permiso no podrán acceder nuevamente a otro similar.
Montevideo	El precintaje se toma como medida de inactivación total o parcial del equipo.	En cada caso deberá solicitarse autorización y ajustar el funcionamiento a lo que se indique en materia de fechas, horarios, lugares condiciones de instalación, volúmenes y todo dispositivo de difusión.	Artículo D.2395. Los sistemas a emplearse en la propaganda que se autorice (altavoces o redes de ellos) podrán funcionar en medios de transporte, predios o locales públicos o privados, debiendo limitarse los niveles sonoros de forma tal que no excedan el perímetro de la zona a cubrir.	No específica.	Las infracciones a disposiciones en materia de colocación de anuncios, avisos, exhibición de material y publicidad serán sancionadas con las multas que se establecen en los apartados siguientes: 4. Propaganda sonora en la vía pública, sin la debida autorización 41 UR (decreto 10.951 de 19 de setiembre de 1958 modificado por decreto 17.919 de 7 de octubre de 1976)
Paysandú	No se prevé	No se especifica.	No indica.	Será suficiente justificativo de las infracciones a la presente ordenanza la denuncia firmada por el Inspector o funcionario actuante. No indica una forma de medición específica.	Los contraventores a las disposiciones del presente capítulo, independientemente de la responsabilidad civil y siempre que no incurran en hechos delictivos sancionados por el código penal, serán castigados con multas entre cincuenta a quinientos pesos atento a la gravedad de la infracción cometida. Las reincidencias en las contravenciones, se sancionará con la aplicación del duplo de la multa, hasta el máximo legal de quinientos pesos.
Rio Negro	Previo a la expedición del permiso se comprobará que el nivel cumple con el máximo admisible, procediéndose al precintaje. Este trámite se cumplirá cada vez que se extienden nuevas autorizaciones.	Exhibir a los inspectores municipales o a los agentes policiales, cuando estos así lo requieran el recibo que acredite el pago del permiso correspondiente. En el recibo deberá constar la hora de comienzo del funcionamiento de los equipos y a la hora de terminación. Tener claramente visible un cartel de identificación donde conste la firma a que pertenecen.	El nivel sonoro máximo queda fijado en 40 dB	Los niveles se medirán con instrumentos standard, de acuerdo a medidas internacionales homologadas por nuestro país, debiendo ubicarse el observador en un local y/o lugar linderos a la zona afectada.	1)Apercibimiento 2) Multa de 5 a 10 UR (al valor de la UR al momento de pagarla) 3) suspensión de habilitación hasta por 30 días. 4) suspensión de habilitación hasta por 60 días y multa de hasta 30 UR (al valor de la UR al momento de pagarla). Cuando una empresa de publicidad fuera sancionada con inhabilitación sus titulares no podrán realizar en ese lapso actividad similar dentro del Departamento.
Rivera	No se prevé	Las unidades móviles deberán estar empadronadas en el Dpto de Rivera. No se permitirá instalar en cada coche más de 2 bocinas o seis parlantes de 12 pulgadas en cada vehículo. Cuando los equipos de amplificación utilizan para su alimentación unidades estacionarias (baterías o similares), deberán ser provistos de Celdas Especiales, a efectos de que no se produzcan filtraciones de ácidos o emanaciones de vapores que puedan causar explosiones o incendios. En el caso de publicidad fija, cada parlante será de no más de 10 pulgadas y se instalará en la parte inferior de un óvalo luminoso de aluminio o material semejante, con dos frentes en acrílico. Estos óvalos luminosos se instalarán en la parte superior de sendas columnas de hormigón armado que se colocarán sobre la vereda, separadas entre sí no menos de 50 m.	Publicidad móvil: El volumen de emisión no podrá superar los 80 dBA a 10 m de la fuente emisora, siempre y cuando la proyección del sonido se oriente en sentidos diametralmente opuestos (no se entiende a qué se refiere esta redacción). Publicidad estática: El volumen de emisión no podrá superar los 85 dBA a 10 m del parlante.	Se medirá en dBA a 1,2 m del suelo. Publicidad móvil: a 10 m de la fuente emisora, siempre y cuando la proyección del sonido se oriente en sentidos diametralmente opuestos (no se entiende a qué se refiere esta redacción). Publicidad estática: 85 dBA a 10 m del parlante.	Tanto para publicidad fija como para publicidad móvil. 1a infracción: observación; 2a infracción: multa de 5 U.R. con apercibimiento de retiro de concesión; 3a infracción: multa de 8 U.R. y suspensión de concesión por el término de 30 días. En caso de reiteración de falta: retiro definitivo de la concesión. En el caso de publicidad móvil, el retiro definitivo de la concesión es sin necesidad de indemnización alguna por parte del municipio. Cuando una empresa de publicidad móvil no esté registrada en la Intendencia, ante la 2a. infracción será pasible del retiro de los equipos, los que serán devueltos previo pago de 2 U.R.
Rocha	No se prevé	Las unidades móviles deberán estar empadronadas en el Dpto de Rocha.	Será de responsabilidad de las empresas, la regulación de sus equipos a fin de dar cumplimiento a la presente ordenanza en los inherente a los niveles de intensidad permitidos. El incumplimiento de lo expresado anteriormente determinará la eliminación del foco emisor por configurar su funcionamiento un ruido molesto. Publicidad móvil: El volumen de emisión no podrá superar los 80 dB a 1,25 m del suelo y a 10 m de la trayectoria recta que deberá seguir el móvil. Publicidad estática: El volumen de emisión no podrá superar los 80 dB a 10 m del parlante.	Se medirá con instrumental adecuado. Publicidad móvil: a 1,25 m del suelo y a 10 m de la trayectoria recta que deberá seguir el móvil. Publicidad estática: a 10 m del parlante.	Sin perjuicio de aplicación de las sanciones que correspondan por el no cumplimiento de las presentes reglamentaciones, podrán retirarse los equipos y demás implementos utilizados, los que serán devueltos una vez hecha efectiva la multa impuesta. 1a vez: amonestación. 2a vez: multa equivalente a 5 UR. 3a vez: multa equivalente a 20 UR, retirándose los implementos utilizados, los que serán devueltos una vez efectivizada la multa. Las sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales que puedan corresponder contra los infractores.
Salto	No se prevé	Potencia sonora de los altavoces instalados en vehículos: no podrá exceder a los 10 vatios. Los equipos sonoros móviles podrán transitar con hasta dos altavoces cuya salida de emisión deberá orientarse según el eje longitudinal del vehículo. El nivel sonoro de los equipos fijos instalados en espacios abiertos y centro de reuniones de cualquier naturaleza: no podrá exceder los 75 db. A. Deberán tener claramente visible un cartel de identificación donde conste la firma a la que pertenecen. Quedan obligados a exhibir a los Inspectores Municipales o Agentes Policiales, cuando éstos así lo requieran, la constancia que acredite el permiso correspondiente.	Nivel sonoro máximo admisible a 5 m del equipo de transmisión no excederá las siguientes intensidades: - En equipos sonoros fijos y en vehículos que se trasladan a una velocidad de hasta 10 k.p.h.: 70 dBA - En equipos que se trasladan a una velocidad superior a 10 k.p.h.: 75 dBA	En todos los casos los niveles se medirán en decibelios (dB) con instrumentos standard escala A, de acuerdo con las medidas internacionales aprobadas por la República Oriental del Uruguay	Primera vez: multa de 5 U.R.; segunda vez: 10 U.R. En caso de existir una nueva infracción, se le suspenderá la habilitación por un término de 7 días y hasta por 1 año
San José	Previo a la expedición del permiso se comprobará que el nivel cumple con el máximo admisible, procediéndose al precintaje. Este trámite se cumplirá cada vez que se extienden nuevas autorizaciones.	Deberán ser sometidos a inspección municipal.	60 dB (Para todos los altavoces)	No específica.	Se podrá suspender a los responsables de los equipos sonoros por el término de 30 días como máximo. Podrá aplicar multas de 5 a 500 U.R.

DEPARTAMENTO	ALTAVOCES				
	PRECINTAJE DE EQUIPOS	REQUERIMIENTO DE LOS EQUIPOS	NIVEL MÁXIMO	FORMA DE MEDICIÓN	SANCIONES
Soriano	No se prevé	Los parlantes o similares usados en la publicidad sonora móvil deberán estar orientados en la dirección de avance y lo en la dirección inversa del vehículo que porta el equipo de publicidad. Únicamente se permitirá el uso de grupos electrogénicos como fuente de potencia para los equipos de publicidad, cuando dicho grupos cumplan con los requisitos de intensidad sonora permitida.	Publicidad Fija: Intensidad máxima tolerada: 60 dB.	Emisores de propaganda sonora: la medición se realizará a 5 m de la fuente de sonido o, en el caso de que esté a mayor altura, a nivel del suelo.	a) amonestación b) multa de 5 a 20 UR (al valor de la UR en el momento de pagaría) c) suspensión de la habitación, hasta por un año. Cuando la empresa fuera sancionada con inhabilitación sus titulares no podrán realizar en ese lapso actividad similar dentro del Departamento aún cuando creen una nueva empresa o adopten otra forma jurídica de funcionamiento.
Tacurembó	No se prevé	Quedan establecidas las siguientes condiciones para las instalaciones publicidad sonora fija: a) Columnas en hormigón armado colocadas sobre la vereda a una distancia no menor de 50 metros, entre una y otra. b) En la parte superior de cada columna se instalarán óvalos luminosos en aluminio o material semejante con dos frentes en acrílico, y en la parte inferior será instalado un parlante no mayor de 10 (diez) pulgadas. Los coches, camionetas o vehículos a utilizar deberán poseer una decorosa presentación acorde con la finalidad a que están destinadas, así como también el conductor. Cuando los equipos de amplificación utilicen para su alimentación unidades estacionarias (baterías o similares), deberán ser provistos de Celdas Especiales, a efectos de que no se produzcan filtraciones de ácidos o emanaciones de vapores que puedan causar explosiones o incendios.	Altavoces fijos: no exceder los 65 dBA medidos a una distancia de 10 m del parlante. Publicidad móvil: en cada coche la potencia que entregue no podrá sobrepasar un máximo de 80 dBA medido a 10 metros. En ningún caso la potencia en que funcionen los altavoces de estas unidades podrá exceder de 75 dBA medidos a 7 m de la fuente emisora.	La Ordenanza incluye un procedimiento detallado de medición (Libro III) y de tratamiento de datos. Fuente fija: a 10 m del parlante. Fuente Móvil: a 10 m del parlante / a 7m de la emisión sonora	Serán suficientes pruebas para la aplicación de las multas o sanciones establecidas, las notificaciones firmadas por los inspectores de Ruidos Molestos, a consecuencia de las infracciones constatadas. Publicidad Fija: 1a Infracción: Observación escrita; 2a Infracción: Multa de 5 UR con apercebimiento de retro de concesión; 3a Infracción: Multa de 5UR y suspensión de concesión por el término de 30 días; 4a Infracción: en caso de reiteración de falta, retro definitivo de la concesión. Publicidad Rodante: 1a, 2a y 3a Infracción: ídem publicidad fija; 4a Infracción: ídem publicidad fija, sin necesidad de indemnización de ninguna especie por parte del municipio. Vehículos que no posean concesión para realizar publicidad rodante: sanciones po no poseer permisos y, de no hacer efectiva la misma, la Dirección de Tránsito y Transporte, procederá a la retención del mismo, el que podrá ser recuperado previo pago de 10 U.R.
Treinta y Tres	No se prevé	No específica	No específica.	No específica	Las sanciones explícitas son aplicables a locales, excepto una en el Art. 18 del Decreto 14-1984: N\$ 5000 (cinco mil nuevos pesos) siempre que el hecho no dé lugar a responsabilidad más grave a la Ley Penal.

DEPARTAMENTO	VEHÍCULOS					NIVELES	BOCINAS
	AUTOS		MOTOCICLETAS				
	< 3,5 TON	> 3,5 TON	50 cc	50 cc a 150 cc	150 cc		
Artigas	85 dB	92 dB	88 dB	88 dB	88 dB	Motocicletas: 88dB Automotores <3,5t 85dB Automotores >=3,5t 92dB	No se podrá hacer uso de aparatos sonoros por motivos de interrupciones en el tránsito y sólo se permitirá para los casos de necesidad o para prevenir accidentes.
Canelones	85 dB	92 dB	85 dB	85 dB	85 dB	Todos los vehículos de tracción mecánica deben tener en buenas condiciones de funcionamiento los elementos capaces de producir ruido para que la emisión de ruido del vehículo con el motor en funcionamiento no exceda los siguientes valores límite de emisión: ruidos por ajuste defectuoso o desgaste del motor, carrocerías u otra parte, por carecer de silenciador adecuado por mala distribución o defectos de seguridad en las cargas, emitidos por un vehículo de hasta 3,5 toneladas de carga: 85 dB; ruidos por ajuste defectuoso o desgaste del motor, carrocerías u otra parte, por carecer de silenciador adecuado por mala distribución o defectos de seguridad en las cargas, emitidos por un vehículo de más de 3,5 toneladas de carga: 92 dB; ruidos producidos por radios en vehículos: 60 dB; uso de radio en vehículos de transporte de pasajeros: 70 dB; descarga ruidosa de mercaderías: 70 dB. La medición del sonido emitido por los vehículos, se hará a 7 metros de distancia en cualquier dirección.	Los vehículos a tracción mecánica deberán estar provistos de una bocina de sonido grave, de un solo tono, y que será determinado por la Intendencia, quedando prohibido en todos ellos el uso de todo aparato que produzca ruidos agudos, múltiples o prolongados. Valor límite en uso indiscriminado y abusivo de bocinas, campanas, timbres, sirenas o cualquier otro elemento con fines de seguridad : 100 dB a 7 m de distancia en cualquier dirección.
Cerro Largo	85 dB (hasta 3 Ton)	89 dB (> 3 Ton)	75 dB	82 dB	85 dB	Automotores hasta 3t: 85dB Automotores >3t: 89dB Motocicletas hasta 50cc y triciclos motorizados: 75dB Motocicletas de 50 a 150cc : 82dB Motocicletas >150cc: 85dB	Se prohíbe desde las 22.00 a las 6.00 horas, el uso de campana, sirenas o similares.
Colonia	85 dB	89 dB	75 dB	75 dB	85 dB	Entran en la categoría de ruidos excesivos aquellos producidos por vehículos automotores de cualquier clase, que excedan los siguientes niveles máximos: a) Motocicletas con cilindrada hasta 50 c.c., incluyendo bicicletas y triciclos con motor acoplado: 75 decibeles. b) Motocicletas de 50 a 150 c.c. de cilindrada: 75 decibeles c) Motocicletas de más de 150 c.c. de cilindrada y de dos a cuatro tiempos: 85 decibeles. d) Automotores hasta 0,5 toneladas de tara: 85 decibeles, en Automotores de más de 3,5 toneladas de tara: 89 decibeles.	Queda prohibido el uso de bocinas que tengan una intensidad superior a 50 decibeles.
Durazno	85 dB	89 dB	75 dB	82 dB	85 dB	Se consideran ruidos molestos y/o perjudiciales para el bienestar público, los producidos por vehículos automotores de cualquier clase, si exceden los siguientes niveles máximos:  Motocicletas, triciclos y similares hasta 50c.c. 75 decibels Motocicleta o motos de 50 a 150 c.c. 82 decibeles Motocicleta de más de 150 c.c 85 decibeles Automotores de hasta 3,5 toneladas 85 decibeles Automotores de más de 3,5 toneladas 89 decibeles	No menciona.
Flores	85 dB	89 dB	75 dB	82 dB	85 dB	Entran en la categoría de ruidos excesivos aquellos producidos por vehículos automotores de cualquier clase, que excedan los siguientes niveles máximos: a) Motocicletas con cilindrada hasta 50 c.c., incluyendo bicicletas y triciclos con motor acoplado: 75 decibeles b) Motocicletas de 50 a 150 c.c. de cilindradas: 82 decibels c) Motocicletas de más de 150 c.c. de cilindradas y de 2 a 4 tiempos: 85 decibeles d) Automotores hasta 3,5 toneladas de tara: 85 decibeles e) Automotores de más de 3,5 toneladas de tara: 89 decibeles	No restringe.



DEPARTAMENTO	VEHÍCULOS					NIVELES	BOCINAS
	AUTOS		MOTOCICLETAS				
	< 3,5 TON	> 3,5 TON	50 cc	50 cc a 150 cc	150 cc		
Florida	85 dB	89 dB	75 dB	82 dB	85 dB	a) Motocicletas con cilindradas hasta 50 c.c., incluyendo bicicletas o triciclos con motor acoplado: 75 dB b) Motocicletas de 50 a 150 c.c. de cilindradas: 82 dB c) Motos de más de 150 c.c. de cilindrada y de dos a cuatro tiempos: 85 dB d) Automotores hasta 0,5 toneladas de tara: 85 dB e) Automotores de más de 3,5 toneladas de tara: 89 dB	Queda prohibido el uso de bocinas que tengan una intensidad superior a 65 decibeles. Se prohíbe desde la hora 0 hasta la hora 7, el uso de campanas, pitos, sirenas o similares. Quedan exceptuados los vehículos asignados a servicios de emergencia.
Lavalleja	Un máximo total de 70 dB medidos desde la fuente de emisión a un máximo de 10 mts. de distancia en modo de aceleración del vehículo.	Un máximo total de 70 dB medidos desde la fuente de emisión a un máximo de 10 mts. de distancia en modo de aceleración del vehículo.	Un máximo total de 70 dB medidos desde la fuente de emisión a un máximo de 10 mts. de distancia en modo de aceleración del vehículo.	Un máximo total de 70 dB medidos desde la fuente de emisión a un máximo de 10 mts. de distancia en modo de aceleración del vehículo.	Un máximo total de 70 dB medidos desde la fuente de emisión a un máximo de 10 mts. de distancia en modo de aceleración del vehículo.	Nivel máximo a la salida de los escapes de vehículos o maquinarias con motor a explosión, medidos desde la fuente de emisión a un máximo de 10 mts. de distancia en modo de aceleración del vehículo: 70dB	Para bocinas, un máximo total de 70 dB medidos desde la fuente de emisión a un máximo de 10 mts. de distancia en modo de aceleración del vehículo. Los vehículos a tracción mecánica deberán estar provistos de una bocina de sonido grave, de un solo tono, el que será determinado por la Intendencia, quedando prohibido en todos ellos, el uso de sirenas, "claxones" y en general todo aparato que produzca ruidos agudos múltiples o prolongados. Se prohíbe en todo tipo de vehículo: hacer uso de bocinas, campanas, silbatos, timbres u otros elementos productores de sonidos autorizados, desde la hora cero hasta las hora siete; mantener por más de cinco minutos el motor en actividad durante el estacionamiento y hacer uso de los aparatos sonoros por motivos de interrupción del tránsito o para hacer notar su presencia, salvo en emergencias o motivos de fuerza mayor, con excepción de los vehículos oficiales y de emergencia.
Maldonado	Nivel máximo de emisión sonora 70 dB medidos desde la fuente de emisión a un máximo de 10 m de distancia en modo de aceleración del vehículo.	Nivel máximo de emisión sonora 70 dB medidos desde la fuente de emisión a un máximo de 10 m de distancia en modo de aceleración del vehículo.	Nivel máximo de emisión sonora 70 dB medidos desde la fuente de emisión a un máximo de 10 m de distancia en modo de aceleración del vehículo.	Nivel máximo de emisión sonora 70 dB medidos desde la fuente de emisión a un máximo de 10 m de distancia en modo de aceleración del vehículo.	Nivel máximo de emisión sonora 70 dB medidos desde la fuente de emisión a un máximo de 10 m de distancia en modo de aceleración del vehículo.	nivel max a la salida de los escapes de vehículos o maquinarias con motor a explosión: 70dB	Los vehículos a tracción mecánica deberán estar provistos de una bocina de sonido grave, de un solo tono, el que será determinado por la Intendencia, quedando prohibido en todos ellos, el uso de sirenas, "claxons" y en general todo aparato que produzca ruidos agudos múltiples o prolongados. Se prohíbe en todo tipo de vehículo: hacer uso de bocinas, campanas, silbatos, timbres u otros elementos productores de sonidos autorizados, desde la hora cero hasta las hora siete; mantener por más de cinco minutos el motor en actividad durante el estacionamiento y hacer uso de los aparatos sonoros por motivos de interrupción del tránsito o para hacer notar su presencia, salvo en emergencias o motivos de fuerza mayor, con excepción de los vehículos oficiales y de emergencia. Un máximo total de 70 dB medidos desde la fuente de emisión a un máximo de 10 mts. de distancia en modo de aceleración del vehículo.
Montevideo	85 dB	92 dB	88 dB	88 dB	88 dB	Entran en esta clasificación, los ruidos producidos por los vehículos automotores, que excedan los siguientes niveles máximos: Motocicletas 88 dB Automotores de menos de 3,5 toneladas 85 dB Automotores de 3,5 toneladas o más 92 dB	Art. 2005. Cuando deba usarse la bocina, conforme con lo dispuesto por el artículo D.677 numeral 1 apartado i), la intensidad del sonido no podrá exceder de cien decibeles, medidos en la escala A, a una distancia de tres metros por delante del rodado.
Paysandú	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica	No específica.	No podrán utilizarse por motivos de interrupciones de tránsito.
Río Negro	85 dB	89 dB	75 dB	82 dB	85 dB	Niveles máximos: a) Motocicletas con cilindradas <=50cc, bicicletas y triciclos con motor: 75 dB b) Motocicletas de 50cc a 150cc: 82 dB c) Motocicletas >150cc y de dos a cuatro tiempos: 85 dB d) Automotores <=3,5t de tara: 85 dB e) Automotores >3,5t de tara: 89 dB	Prohibido el uso aquellas que tengan una intensidad superior a 60 dB.

DEPARTAMENTO	VEHÍCULOS					NIVELES	BOCINAS
	AUTOS		MOTOCICLETAS				
	< 3,5 TON	> 3,5 TON	50 cc	50 cc a 150 cc	150 cc		
Rivera	85 dBA	89 dBA	75 dBA	82 dBA	85 dBA	A una distancia de 7 metros, con el motor en un régimen de RPM equivalente a 3/4 de su potencia máxima: a) automotores hasta 3,5 toneladas de tara 85 dB(A) b) automotores de más de 3,5 toneladas de tara 89 dB(A) c) motocicletas con cilindrada hasta 50cc incluyendo triciclos motorizados 75 dB(A) d) motocicletas de 50cc a 150cc de cilindrada 82 dB(A) e) motocicletas de más de 150cc de cilindrada 85 dB(A)	Prohibido el uso indiscriminado y abusivo de bocinas, campanas, timbres, sirenas o cualquier otro elemento con fines de seguridad.
Rocha	90 dB	95 dB (vehículos de carga y autobuses)	75 dB	82 dB	85 dB	Motos, triciclos, similares, <=50cc: 75dB. Motos de 50 a 150cc: 82dB. Motos >150cc: 85dB. Automotores <=3,5t: 90 dB. Automotores > 3,5t y Autobuses: 95dB	Prohibido el uso indiscriminado y abusivo
Salto	No indica	No indica	75 dBA	83 dBA	85 dBA	Se consideran ruidos excesivos, los producidos por los vehículos automotores que excedan los siguientes niveles máximos: a) motocicletas hasta 50cc de cilindrada, 75 dBA b) motocicletas de 50cc a 150 cc de cilindrada, 83 dBA c) motocicletas de más de 150cc de cilindrada y de 2 a 4 tiempos, 85 dBA	La intensidad del sonido no podrá exceder de 95 dBA, medido a una distancia de 3 m delante de la bocina del rodado
San José	85 dB	89 dB	75 dB	82 dB	85 dB	Aquellos ruidos producidos por vehículos automotores de cualquier clase no podrán exceder los siguientes niveles máximos: a) motocicletas con cilindrada hasta 50cc, incluyendo bicicletas y triciclos con motor acoplado: 75 dB b) motocicletas de 50 a 150cc de cilindrada: 85 dB c) motocicletas de más de 150cc de cilindrada y de dos a cuatro tiempos: 85 dB d) Automotores hasta 0,5 toneladas de tara: 85 dB e) Automotores de más de 3,5 toneladas de tara: 89 dB	Prohibido el uso de bocinas y sirenas de automotores, salvo razón de peligro inminente, a excepción de los vehículos de policía, ambulancias, bomberos y de otras instituciones cuando por necesidad o ceremonial deban utilizarlas.
Soriano	85 dB	89 dB	75 dB	82 dB	85 dB	Se consideran ruidos molestos y/o perjudiciales para el bienestar público, los producidos de vehículos automotores de cualquier clase, que exceden los siguientes niveles máximos: Motocicletas, triciclos y similares hasta 50c.c.: 75 decibeles Motocicleta o motos de 50 a 150c.c.: 82 decibeles Motocicletas de más 150c.c.: 85 decibeles Automotores hasta 3,5 ton.: 85 decibeles Automotores de más de 3,5 ton.: 89 decibeles	No especifica.
Tacuarembó	76 dBA	Automotores hasta 4 toneladas de tara: 76 dBA; automotores de más de 4 toneladas de tara: 78 dBA	76 dBA	motocicletas y triciclos motorizados de hasta 80 cc. 76 dBA, motocicletas y triciclos motorizados de más de 80 cc. 78 dBA	78 dBA	Se establecen los siguientes límites superiores de emisión de ruido para las categorías de vehículos automotores abajo relacionadas: Automotores hasta 4 toneladas de tara: 76 dBA Automotores de más de 4 toneladas: 78 dBA Motocicletas con cilindrada hasta 80cc: 76 dBA Motocicletas superiores a 80 cc: 78 dBA	Queda prohibido su uso indiscriminado y abusivo.
Treinta y Tres	85 dB	92 dB	88 dB	88 dB	88 dB	Niveles máximos: Motocicletas 88 dB Automotores de menos de 3,5 ton. 85 dB Automotores de 3,5 ton o más 92 dB	La intensidad del sonido no podrá exceder de 100dB, medidos en escala A, a una distancia de tres metros por delante del rodado.

DEPARTAMENTO	VEHÍCULOS		
	SANCIONES	REQUERIMIENTOS DE CIRCULACIÓN	REQUERIMIENTOS CERCA DE CENTROS DE SALUD Y DE ENSEÑANZA
Artigas	Las contravenciones a estas disposiciones independientemente de la responsabilidad civil serán castigadas con multas de 2 a 10 U.R. al vencimiento del plazo otorgado si no se hubiera dado cumplimiento a las exigencias la autoridad dispuestas por competente, se duplicará el importe de la multa que le hubiera correspondido, pudiéndose Llegar a la clausura del establecimiento o a impedir la circulación del vehículo.	No serán habilitados ni podrán circular por los centros poblados los vehículos de tracción mecánica desprovistos de silenciadores o con escape libre.	Los conductores de vehículos deberán adoptar al pasar frente a Hospitales, Sanatorios o cualquier establecimiento público o privado de Asistencia Médica, las mayores precauciones para no producir ruidos con sus vehículos, debiendo proceder en igual forma cuando circulen frente a Centros de Enseñanza Pública o Privada, durante los días y horarios de clase.
Canelones	INFRACCIONES LEVES: multa de hasta 20 U.R. INFRACCIONES GRAVES: multa de entre 21 U.R. y 68 U.R. INFRACCIONES MUY GRAVES: multa de entre 69 U.R. y 300 U.R. La comisión de infracciones muy graves puede implicar, además de la sanción pecuniaria que corresponda, la suspensión temporal de la actividad durante un plazo no superior a seis meses y el precintado de los focos emisores.	Todos los vehículos de tracción mecánica deben tener en buenas condiciones de funcionamiento los elementos capaces de producir ruido para que la emisión de ruido del vehículo con el motor en funcionamiento no exceda los valores límite de emisión admitidos. Los vehículos de tracción mecánica que carezcan totalmente de los silenciadores, serán retirados de la circulación en el mismo momento de la constatación de la infracción a las disposiciones de esta Ordenanza, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que correspondan. Los vehículos de tracción mecánica deberán estar provistos de una bocina de sonido grave, de un solo tono, y que será determinado por la Intendencia, quedando prohibido en todos ellos el uso de sirenas, y en general de todo aparato que produzca ruidos agudos, múltiples o prolongados. No se expedirán por las oficinas competentes de la Intendencia Municipal de Canelones, las Libretas de Circulación, sin constatar que los respectivos vehículos se hallan en condiciones de acuerdo con esta Ordenanza.	Prohibida toda clase de propaganda sonora a menos de 100 m lineales de distancia de hospitales, sanatorios, escuelas, institutos de enseñanza pública o privada, durante el año lectivo o en período de exámenes, comisarías, cuartelillos de bomberos, bibliotecas, salas velatorias y cementerios.
Cerro Largo	Multas de entre 2.5 U.R. y 5 U.R. A partir de la tercera infracción, podrá resolver el retiro de la vía pública del vehículo en infracción hasta tanto se de cumplimiento a las normas establecidas en el presente decreto, en cuyo caso, podrá disponer su rehabilitación.	No pueden circular: vehículos de cualquier clase que produzcan ruidos molestos o excesivos a causa de: a) Ajuste defectuoso o desgaste del motor, frenos, palancas, carrocerías, rodajes y otras partes del mismo. b) Carga imperfectamente distribuida o mal asegurada. c) Cualquier otra circunstancia, que determine el funcionamiento o marcha anormal del vehículo. Sólo serán habilitados y podrán circular en la vía pública vehículos de tracción mecánica provistos de silenciadores adecuados.	Queda prohibida la realización de publicidad sonora enfrente a Institutos de Enseñanza, de cualquier nivel, públicos o privados, en horarios de actividad. Frente a locales destinados a la atención de la salud, públicos o privados, salas velatorias, hogares de atención a la tercera edad y hasta una distancia de 100 metros de los mismos rige la misma prohibición, en cualquier horario.
Colonia	Entre 5 U.R. y 50 U.R. dependiendo de la reiteración de las transgresiones.	No serán habilitados ni podrán circular por la vía pública los vehículos a explosión desprovistos de silenciadores de escape, ni aquellos que por cualquier circunstancia tengan un funcionamiento o marcha anormal con producción de ruidos.	Los conductores de vehículos deberán adoptar dentro de un radio de 100 metros antes y 100 metros después de hospitales, sanatorios y cualquier establecimiento público o privado de asistencia médica las mayores precauciones para no producir ruidos innecesarios con sus vehículos. Deberán proceder de la misma manera cuando circulen frente a establecimientos de enseñanza, ya sean públicos o privados, durante las horas de funcionamiento de los mismos. En las calles circundantes a los establecimientos de asistencia médica mencionados en el Artículo anterior deberán adoptarse asimismo las precauciones necesarias para evitar que los pregones o anuncios verbales, el uso de aparatos sonoros de los vehículos y en general cualquier maniobra o acto que produzca ruidos, puedan molestar o perturbar a los enfermos.
Durazno	En el caso de vehículos automotores: a) Amonestación b) Multa de 3 a 10 U.R. (al valor de la U.R. al momento de pagar)	No serán habilitados ni podrán circular por la vía pública desprovistos de silenciadores de escape, y aquellos que por cualquier circunstancia tengan un funcionamiento o marcha anormal con producción de ruidos excesivos.	Los conductores de vehículos deberán adoptar dentro de un radio de cien metros antes y cien metros después de hospitales, sanatorios y cualquier establecimiento público o privado de asistencia médica, las mayores precauciones para no producir ruidos innecesarios en sus vehículos. Deberán proceder de la misma manera cuando circulen frente a establecimiento de enseñanza, ya sean públicos o privado, durante las horas de funcionamiento de los mismos. En las calles circundantes a los establecimientos de asistencia médica, así como de institutos de enseñanza mencionados en el artículo anterior, deberán adoptarse asimismo las precauciones necesarias para evitar los pregones o anuncios verbales, el uso de aparatos sonoro de los vehículos, y en general cualquier maniobra o acto que al producir ruidos puedan molestar o perturbar a los enfermos y/o alumnos. La Dirección de Tránsito de la Intendencia Municipal de Durazno dotará del señalamiento visual necesario para determinar las zonas de hospitales, sanatorios, casa de salud habilitadas, hogar de ancianos, centros de enseñanza, según señala el artículo 14.
Flores	Primero amonestación, luego multa de 5 U.R a 10 U.R. Si continúa se retira las matriculas que habiliten la circulación del vehículo hasta regularizar la situación.	No serán habilitados ni podrán circular por la vía pública los vehículos de tracción mecánica desprovistos de silenciadores de escape y aquellos que por cualquier circunstancia tengan un funcionamiento o marcha anormal con producción de ruidos.	Los conductores de vehículos deberán adoptar dentro de un radio de 100 metros antes 100 metros después de hospitales, sanatorios, y cualquier establecimiento público o privado de asistencia médica, las mayores precauciones para no producir ruidos innecesarios con sus vehículos. Deberán proceder de la misma manera cuando circulen frente a establecimientos de enseñanza, ya sean públicos o privados, durante las horas de funcionamiento de los mismos. Queda prohibido a los vehículos provistos de aparatos sonoros, (parientes, altavoces, etc.) hacer uso de éstos en el radio mencionado.

DEPARTAMENTO	VEHÍCULOS		
	SANCCIONES	REQUERIMIENTOS DE CIRCULACIÓN	REQUERIMIENTOS CERCA DE CENTROS DE SALUD Y DE ENSEÑANZA
Florida	Entre 5 UR y 80 UR dependiendo de la infracción	No serán habilitados ni podrán circular por la vía pública los vehículos de tracción mecánica desprovistos de silenciadores de escape y aquellos que por cualquier circunstancia tengan un funcionamiento o marcha anormal con producción de ruidos.	Los conductores de vehículos deberán adoptar dentro de un radio de cien metros antes y cien metros después de hospitales, sanitarios y cualquier establecimiento público o privado de asistencia médica, las mayores precauciones para no producir ruidos innecesarios con sus vehículos. Deberán proceder de la misma manera cuando circulen frente a establecimientos de enseñanza, ya sean públicos o privados durante las horas de funcionamiento de los mismos. En las calles circundantes a los establecimientos de asistencia médica, mencionados en el artículo anterior, deberá adoptarse asimismo, las precauciones necesarias para evitar que los pregones o anuncios verbales, el uso de aparatos sonoros de los vehículos y en general cualquier maniobra o acto que al producir ruidos puedan molestar o perturbar a los enfermos.
Lavalleja	De 2 UR a 25 UR dependiendo del caso y de cuánto se haya excedido el nivel sonoro. La reiteración de falta en menos de 6 meses implica la duplicación de la sanción y la segunda reincidencia lleva la multa al 200 % del valor original e implicará la incautación del vehículo hasta que sea abonada la multa, transcurrido el plazo establecido y al no haber sido saldado el pago de las multas correspondientes, la Intendencia podrá proceder al remate de los vehículos incautados de acuerdo a la normativa vigente.	Queda expresamente prohibido: a) el uso de escapes libres en la vía pública, y b) el uso de equipos de audio en motos y ciclomotores, para todo vehículo o maquinaria con motor a explosión. Se prohíbe la circulación de vehículos de cualquier clase que produzcan ruidos molestos o excesivos, debidos a ajuste defectuoso o desgaste del motor, frenos, palancas, carrocerías, rodaje, u otras partes de los mismos; carga imperfectamente distribuida o mal asegurada; o cualquier otra circunstancia que determine al funcionamiento ruidoso del vehículo.	No indica.
Maldonado	De 2 UR a 25 UR dependiendo de cuánto se haya excedido el nivel sonoro. La reiteración de falta en menos de 6 meses implica la duplicación de la sanción. Se aplicaran al titular del vehículo. De no abonarse en los plazos establecidos se procederá a cargar la multa en el padrón del vehículo o de corresponder comunicar a la IM de origen para su cobro. A los vehículos extranjeros se le retendrá la libreta de circulación hasta regularizar la sanción.	Queda expresamente prohibido el uso de escapes libres en la vía pública, para todo vehículo o maquinaria con motor a explosión. Se prohíbe la circulación de vehículos de cualquier clase que produzcan ruidos molestos o excesivos, debidos a ajuste defectuoso o desgaste del motor, frenos, palancas, carrocerías, rodaje, u otras partes de los mismos; carga imperfectamente distribuida o mal asegurada; o cualquier otra circunstancia que determine al funcionamiento ruidoso del vehículo.	No especifica.
Montevideo	Artículo D.2014.2. La infracción a lo previsto en el Artículo D.2008 se penará de acuerdo a lo establecido en el numeral 5) del Artículo D.710 del Volumen V del Digesto Departamental. (Artículo D.710. Clases. Las sanciones que se aplicarán a los que contravengan las disposiciones contenidas en el presente Libro, son: 1) Advertencia; 2) Multa; 3) Suspensión o eliminación del Registro de Conductores; 4) Detención o retiro del vehículo de la circulación; 5) Detención y retiro de placas de matrícula del vehículo. Las sanciones se impondrán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y según corresponda. Cuando el conductor sancionado no pudiere ser identificado o habido por las autoridades, la multa se aplicará al propietario del vehículo.)	Art. 2003. No podrán circular los vehículos de cualquier clase, que produzcan ruidos molestos o excesivos a causa de: A) ajuste defectuoso o desgaste del motor, frenos, palancas, carrocerías, rodajes y otras partes de los mismos; B) carga imperfectamente distribuida o mal asegurada; y C) cualquier otra circunstancia, que determine el funcionamiento o marcha anormal del vehículo. Art. 2004. Sólo serán habilitados y podrán circular en la vía pública, vehículos de tracción mecánica provistos de silenciadores adecuados. Todo modelo de silenciador deberá ser aprobado por el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas, el cual concederá la autorización correspondiente.	Art. 2002. Queda expresamente prohibida la producción de ruidos de cualquier naturaleza, provocados por cualquier medio, capaces de afectar la atención de pacientes internados en centros de asistencia médica; el funcionamiento de institutos oficiales o habilitados de enseñanza, de dependencias policiales o militares, de establecimientos de detención.
Paysandú	Multas, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que puedan incurrir y siempre que no se incurra en hechos delictivos mencionados por el Código Penal.	No serán habilitados ni podrán circular por la vía pública vehículos de tracción mecánica desprovistos de silenciadores de escape, ni hacer uso de este último dentro de la planta urbana y suburbana de la ciudad. Tampoco podrán circular dentro de esta zona los vehículos de cualquier clase que producen ruidos molestos debido a ajuste defectuoso o desgaste del motor, frenos, palancas, rodados u otras partes de los mismos; cualquier otro elemento.	En un radio de 100 m adoptar las mayores precauciones para no producir ruidos con sus vehículos. En centros de enseñanza por lo menos durante las horas de funcionamiento de clases.
Río Negro	1) Amonestación 2) Multa de 5 a 10 UR (al valor de la UR al momento de pagarla) 3) retiro de las matrículas que habiliten la circulación del vehículo hasta regularizar la situación, entendiendo por tal la eliminación de la causa que generó la sanción. Las reincidencias se computarán por el periodo de un año a partir de la fecha del apercibimiento.	NO serán habilitados ni podrán circular por la vía pública vehículos de tracción mecánica desprovistos de silenciadores de escape, y aquellos que por cualquier circunstancia tengan un funcionamiento o marcha anormal con producción de ruidos.	Los conductores de vehículos deberán adoptar dentro de un radio de cien metros antes y cien metros después de hospitales, sanatorios y cualquier establecimiento público o privado de asistencia médica, las mayores precauciones para no producir ruidos innecesarios con sus vehículos. Deberán proceder de la misma manera cuando circulen frente a establecimientos de enseñanza, ya sean públicos o privados, durante las horas de funcionamiento de los mismos.

DEPARTAMENTO	VEHÍCULOS		
	SANCCIONES	REQUERIMIENTOS DE CIRCULACIÓN	REQUERIMIENTOS CERCA DE CENTROS DE SALUD Y DE ENSEÑANZA
Rivera	1) Amonestación; 2) multa de 2 U.R.; 3) multa de 5 U.R.; 4) retiro del vehículo, que podrá ser recuperado previo pago de 10 U.R.	No podrán circular los vehículos de toda clase, que produzcan ruidos molestos o excesivos a causa de: ajuste defectuoso o desgaste del motor, frenos, palancas, carrocerías, rodajes y otras partes de los mismos; carga imperfectamente distribuida o mal asegurada; cualquier otra circunstancia que determine el mal funcionamiento o marcha anormal del vehículo. Sólo serán habilitados y podrán circular en la vía pública, vehículos de tracción mecánica provistos de silenciadores adecuados, aprobados por la Dirección de Tránsito de la IMR.	Prohibida toda clase de propaganda frente a liceos, escuelas en horario en que se estén dictando clases; en hospitales, sanatorios, centros asistenciales, salas velatorias y calles circundantes a cementerios, en cualquier horario.
Rocha	No están previstas para vehículos, salvo cuando se trata de vehículos afectados a publicidad móvil.	No están habilitados para circular aquellos vehículos desprovistos de silenciadores y aquellos que por cualquier otra causa tengan un funcionamiento o marcha anormal con producción de ruidos excesivos; no deben superar los niveles especificados en esta ordenanza.	Prohibida la producción de ruidos de cualquier naturaleza provocados por cualquier medio, capaces de afectar la atención de pacientes internados en Centros de Asistencia o de alumnos en Institutos de Enseñanza Públicos o Privados, casas velatorias, bibliotecas, etc., o en cualquier otro punto que las autoridades municipales consideran afectado por la producción de los ruidos de referencia.
Salto	Primera vez: multa de 1 U.R. Segunda vez: 5 U.R. Tercera vez: multa de 10 U.R. La tercera vez se procederá al retiro de las placas matrículas del vehículo por un término de 7 días y hasta 6 meses. De no efectivizarse el pago de las multas en el plazo indicado en el literal anterior, la Intendencia Municipal podrá incorporar el importe de las mismas al recaudo del impuesto patente de rodados.	No serán habilitados ni podrán circular por la vía pública, los vehículos de tracción mecánica desprovistos de silenciadores de escapes y aquellos que por cualquier circunstancia tengan un funcionamiento o marcha anormal con producción de ruidos. Prohibese, desde las 22:00 a las 06:00 horas, el uso de campanas, sirenas, o similares, exceptuando ambulancias del M. S. P. y privadas, Policías, Bomberos, Prefectura o vehículos públicos o privados en casos de extrema urgencia, o con expresa autorización de la Intendencia Municipal.	Los conductores de vehículos deberán adoptar dentro de un radio de 100 metros antes y de 100 metros después de hospitales, sanatorios, y cualquier establecimiento público o privado de asistencia médica, las mayores precauciones para no producir ruidos innecesarios con sus vehículos. Deberán proceder de la misma manera cuando circulen frente a establecimientos de enseñanza, ya sean públicos o privados, durante las horas de funcionamiento de los mismos. En las calles circundantes a los establecimientos de asistencia médica, salas velatorias, así como institutos de enseñanza, se deberán adoptar las precauciones necesarias para evitar los pregones o anuncios verbales, el uso de aparatos sonoros de los vehículos, y, en general, cualquier maniobra o acto que al producir ruidos puedan molestar o perturbar a los enfermos o alumnos.
San José	La segunda reincidencia conllevará a la prohibición de circular por la vía pública hasta por seis meses por parte del infractor, a quien se le retirará la libreta de conducir, la que se remitirá a la Intendencia respectiva. Multas de 5 a 500 U.R.	No serán habilitados ni podrán circular por la vía pública los vehículos de tracción mecánica desprovistos de silenciadores de escape y aquellos que por cualquier circunstancia tengan un funcionamiento o marcha anormal con producción de ruidos, que superen los niveles para emisiones vehiculares establecidos en el decreto.	En un radio de 100 metros adoptar las mayores precauciones para no producir ruidos innecesarios. En los centros de enseñanza durante el período de clases, y en los horarios de realización de sus tareas específicas. Igualmente se deben tomar frente a centros de salud y salas velatorias. En las calles circundantes a dichos centros evitar los pregones o anuncios verbales, el uso de aparatos sonoros de vehículos y en general cualquier maniobra o acto que al producir ruidos puedan molestar o perturbar.
Soriano	aplicable a los titulares: a) amonestación b) multa de 5 a 10 UR (al valor de la UR momento de pagarla)	No serán habilitados para circular aquellos vehículos desprovistos de silenciadores de escape y aquellos que por cualquier otra causa tengan un funcionamiento o marcha anormal con producción de ruidos excesivos.	No especifica.
Tacuarembó	Serán suficientes pruebas para la aplicación de las multas o sanciones establecidas, las notificaciones firmadas por los inspectores de Ruidos Molestos, a consecuencia de las infracciones constatadas.	No podrán circular los vehículos de toda clase, que produzcan ruidos molestos o excesivos por cualquier causa o motivo: a) ajuste defectuoso o desgaste de motor, frenos, palancas, carrocerías, rodajes, o cualquier otra circunstancia que determine el mal funcionamiento o marcha anormal del vehículo. b) Equipos de amplificación, cuando la potencia del sonido al alcanzar la vía pública exceda lo permitido por esta reglamentación, deberá apagar sus equipos al detener el vehículo. Sólo serán habilitados y podrán circular en la vía pública, vehículos de tracción mecánica provistos de silenciadores adecuados, aprobados por la Dirección de Tránsito de la IMT.	Zonas definidas como áreas especiales de protección acústica (200m a la redonda)
Treinta y Tres	Las sanciones explícitas son aplicables a locales, excepto una en el Art. 18 del Decreto 14-1984: N\$ 5000 (cinco mil nuevos pesos) siempre que el hecho no dé lugar a responsabilidad más grave a la Ley Penal.	No serán habilitados ni podrán circular por la vía pública, los vehículos de tracción mecánica desprovistos de silenciadores de escape y aquellos que por cualquier circunstancia tengan un funcionamiento o marcha anormal con producción de ruidos.	Queda expresamente prohibida la producción de ruidos de cualquier naturaleza, provocados por cualquier medio, capaces de afectar la atención de pacientes internados en centros de asistencia médica; el funcionamiento de Institutos Oficiales o Habilitados de Enseñanza, de Dependencias Militares o Policiales, de Establecimientos de Detención.

DEPARTAMENTO	RESPONSABILIDADES	SANCIONES			
		MAXIMA	MINIMA	DESTINO DE RECAUDACIÓN	ALCANCE DE SANCIÓN
Artigas	Responderán solidariamente con los que causen ruidos molestos, innecesarios o excesivos, quienes colaboren con la realización de la infracción o faciliten la misma en cualquier forma. Las responsabilidades emergentes de la cualquier violación de precepto de esta Ordenanza recaen solidariamente sobre el autor de la acción y omisión y sobre los empresarios o representantes legales.	10 U.R.	2 U.R.	La Jefatura de Policía recibirá el 50% (cincuenta por ciento) de las multas que ésta aplique y perciba la Intendencia Municipal por las contravenciones denunciadas y constatadas por aquella, igualmente los inspectores municipales percibirán el 50% de las multas por ellos aplicados.	Responderán solidariamente con los que causen ruidos molestos, innecesarios o excesivos, quienes colaboren con la realización de la infracción o faciliten la misma en cualquier forma. Las responsabilidades emergentes de la violación de cualquier precepto de esta ordenanza recaerán solidariamente sobre el autor de la acción y omisión y sobre los empresarios o representantes legales.
Canelones	El titular de la licencia será el responsable del mantenimiento del orden de sus clientes, tanto en el local como en sus accesos. El titular del permiso, o en su caso, el encargado del establecimiento estarán obligados a colaborar con los servicios de inspección en el cumplimiento de sus misiones.	300 U.R.	No especificada en todos los casos, pero para publicidad móvil el mínimo es de 4 U.R.	El producido de las multas se destinará 50% para los funcionarios denunciante y actuante y 50% para adquisición de equipamiento para medición de sonido, mantenimiento y calibración y solventar cursos de capacitación para funcionarios que cumplan funciones de inspección.	Infracciones leves, hasta 20 UR. Infracciones graves, desde 21 UR hasta 68 UR. Infracciones muy graves, desde 69 UR hasta 300 UR. La comisión de infracciones muy graves puede implicar, además de la sanción pecuniaria que corresponda, la suspensión temporal de la actividad durante un plazo no superior a seis meses y el preclauso de los focos emisores. (luego tipifica en forma detallada cada tipo de infracción).
Cerro Largo	Responderán solidariamente con los que causen ruidos molestos, innecesarios o excesivos, quienes colaboren en la comisión de la infracción o la faciliten en cualquier forma. Las responsabilidades emergentes de la violación de cualquier precepto de este Decreto, recaen solidariamente sobre el auto de la acción u omisión y sobre los patronos o representantes de la acción u omisión y sobre los patronos o representantes legales. Serán responsables por la violación de las disposiciones establecidas en el presente decreto, el titular registrado de la empresa o del vehículo con el cual se comete la infracción.	5UR	2,5UR	No especifica.	Responderán solidariamente con los que causen ruidos molestos, innecesarios o excesivos, quienes colaboren en la comisión de la infracción o la faciliten en cualquier forma. Las responsabilidades emergentes de la violación de cualquier precepto de este Decreto, recaen solidariamente sobre el auto de la acción u omisión y sobre los patronos o representantes de la acción u omisión y sobre los patronos o representantes legales. Serán responsables por la violación de las disposiciones establecidas en el presente decreto, el titular registrado de la empresa o del vehículo con el cual se comete la infracción.
Colonia	Las responsabilidades emergentes de la violación del capítulo referente a fuentes fijas recaerán solidariamente sobre el autor de la infracción y sobre los titulares del inmueble donde se produjo la misma. Responderán solidariamente con quienes causen, provoquen o estimulen ruidos molestos, innecesarios y excesivos, aquellos que colaboren en la realización de actividades generadoras de los mismos.	50 U.R	5 U.R	No especifica.	Las responsabilidades emergentes de la violación del capítulo referente a fuentes fijas recaerán solidariamente sobre el autor de la infracción y sobre los titulares del inmueble donde se produjo la misma. Responderán solidariamente con quienes causen, provoquen o estimulen ruidos molestos, innecesarios y excesivos, aquellos que colaboren en la realización de actividades generadoras de los mismos.
Durazno	Todo propietario de locales en que se desarrollen espectáculos públicos. El titular de todo local industrial, comercial o de cualquier otra índole. Bailes, festejos, kermeses y similares: Las personas físicas o jurídicas, encargadas de la fuente generadora del sonido, las directamente responsables de la observancia de este reglamento, y pasibles de las sanciones que pudieren corresponder. Las empresas de publicidad sonora.	20 U.R	3 U.R	No especifica.	Las sanciones previstas en esta norma se aplicarán sin perjuicio de las sanciones civiles y/o penales que puedan corresponder a los infractores.
Flores	Responderán solidariamente con los que causen, provoquen o estimulen ruidos molestos, innecesarios o excesivos, quienes colaboren en la comisión de la infracción o la faciliten en cualquier forma. Las responsabilidades emergentes de la violación de cualquier precepto de este decreto, recaen solidariamente sobre el autor de la acción u omisión y sobre los patronos o representantes legales. En los casos en que los ruidos se produzcan en locales arrendados, serán solidariamente responsables del pago de las multas establecidas, el arrendatario del local y el propietario del mismo, a quien se deberá notificar de la infracción en el plazo de cinco días hábiles luego de constatada la misma.	30 U.R	5 U.R	El 25 % de las sumas por concepto de multas que apliquen los funcionarios fiscalizadores será a su beneficio, el 75 % restante será recurso municipal.	Las responsabilidades emergentes de la violación de cualquier precepto de este decreto, recaen solidariamente sobre el autor de la acción u omisión y sobre los patronos o representantes legales. En los casos en que los ruidos se produzcan en locales arrendados, serán solidariamente responsables del pago de las multas establecidas, el arrendatario del local y el propietario del mismo, a quien se deberá notificar de la infracción en el plazo de cinco días hábiles luego de constatada la misma.
Florida	Responderán solidariamente con quienes causen, provoquen o estimulen ruidos molestos, innecesarios y excesivos, aquellos que colaboren en realización de actividades generadoras de los mismos. Las responsabilidades emergentes de la violación del presente decreto, recaerán solidariamente sobre el autor de la infracción y sobre los patronos o representantes legales.	80 UR	5 UR	No especifica.	Las responsabilidades emergentes de la violación del presente decreto, recaerán solidariamente sobre el autor de la infracción y sobre los patronos o representantes legales.
Lavalleja	Las responsabilidades pecuniarias emergentes de la violación de cualquier precepto de esta Ordenanza, recaen solidariamente sobre el autor de la acción u omisión y sobre los patronos o representantes legales y eventualmente sobre los propietarios de los predios, locales o fincas donde ocurran las infracciones.	25 UR (pudiendo llegar a 75 UR en caso de segunda reincidencia en el caso de vehículos)	2 UR	No especifica.	En el caso de locales, se aplicarán al titular del emprendimiento, al titular de la habilitación higiénica, o al inquilino o al titular del inmueble según corresponda, duplicándose el monto en caso de reincidencia dentro de los 6 meses. De no abonarse en los plazos establecidos, podrán cargarse al padrón donde se constate la infracción. En el caso de vehículos, las sanciones se aplicarán al titular del vehículo, al conductor o a la empresa que contrate publicidad con vehículos no autorizados según se establezca. De no abonarse en los plazos establecidos, se procederá a cargar la multa en el padrón del vehículo o, de corresponder, comunicar a la Intendencia Municipal de origen para su cobro.
Maldonado	La responsabilidad de los que produzcan, causen, estimulen o provoquen ruidos molestos, superfluos o extraordinarios, se extiende a los que causen los objetos o animales de su propiedad o de que se sirven o estén a su guarda o cuidado. Las responsabilidades pecuniarias emergentes de la violación de cualquier precepto de esta Ordenanza, recaen solidariamente sobre el autor de la acción u omisión y sobre los patronos o representantes legales y eventualmente sobre los propietarios de los predios, locales o fincas donde ocurran las infracciones.	50 UR (además, la reincidencia en menos de 6 meses duplicaría la sanción)	2 UR	No especifica.	Se aplicarán al titular del emprendimiento, al titular de la habilitación higiénica, o al inquilino o al titular del inmueble según corresponda sin desmedro de otras opciones que se estime conveniente considerar, duplicándose el monto en caso de reincidencia dentro de los 6 meses. De no abonarse en los plazos establecidos, podrán cargarse al padrón donde se constate la infracción.
Montevideo	Responderán solidariamente con los que causen ruidos molestos, innecesarios o excesivos, quienes colaboren en la comisión de la infracción o la faciliten en cualquier forma. Las responsabilidades emergentes de la violación de cualquier precepto de este Capítulo, recaen solidariamente sobre el autor de la acción u omisión y sobre los patronos o representantes legales.	180 UR	1 UR	No indica.	Los sujetos pasivos del Impuesto a la Propaganda son las personas físicas o jurídicas beneficiarias de la propaganda así como los representantes en el país del producto publicitado, siendo en todos los casos solidariamente responsables con ellos, las agencias o permisionarios de servicios o sistemas de publicidad, las empresas o instituciones organizadoras de espectáculos públicos, los titulares de los establecimientos comerciales en que se realice, instale, emita o proyecte la propaganda, los propietarios de las fincas soporte de la propaganda y las empresas, agencias, oficinas de publicidad y/o casas instaladoras que hubieren realizado la propaganda.
Paysandú	Las responsabilidades pecuniarias emergentes de la violación de cualquier precepto de las disposiciones, recaen solidariamente sobre el autor de la acción u omisión y sobre los patronos o representantes legales, las corporales recaen exclusivamente sobre el autor de la infracción.	\$ 500 de 1965 (hoy \$5 x 10 <sup>4</sup> )	\$ 50 de 1965 (hoy \$5 x 10 <sup>3</sup> )	50% a los funcionarios fiscalizadores, y 50% para reposición y adquisición de material para la Oficina de Electrotécnica.	La reincidencia se sancionará con el duplo de la multa anterior, hasta un valor máximo de \$ 500.
Río Negro	El causante y quienes colaboren con la comisión de la infracción, o la faciliten en cualquier forma. El autor de la acción u omisión y los patronos o representantes legales.	30 U.R.	5 U.R.	No especifica.	Las responsabilidades emergentes de la violación de cualquier precepto de esta ordenanza recaerán solidariamente sobre el autor de la acción u omisión y sobre los patronos o representantes legales.
Rivera	El causante y quienes colaboren con la comisión de la infracción, o la faciliten en cualquier forma.	10 U.R.	1 U.R.	No especifica.	No especifica.

DEPARTAMENTO	RESPONSABILIDADES	SANCIONES			
		MAXIMA	MINIMA	DESTINO DE RECAUDACIÓN	ALCANCE DE SANCIÓN
<b>Rocha</b>	Las sanciones previstas en esta ordenanza se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles y/o o penales que puedan corresponder contra los infractores.	30 U.R.	5 U.R.	No especifica.	No especifica.
<b>Salto</b>	Responderán solidariamente con los que causen, provoquen o estimulen ruidos molestos, innecesarios o excesivos, quienes colaboren en la comisión de la infracción o la faciliten en cualquier forma. Las responsabilidades emergentes de la violación de cualquier precepto de este Decreto, recaen solidariamente sobre el autor de la acción u omisión, y sobre los patronos o representantes legales. En caso de un local arrendado, serán solidariamente responsables del pago de las multas establecidas, el arrendatario del local y el propietario del mismo, a quien se deberá notificar de la infracción en el plazo de 5 días luego de constatada la misma. No obstante, tratándose de instituciones culturales, sociales, gremiales y deportivas, el propietario podrá exonerarse de toda responsabilidad si presenta contrato escrito en el cual conste expresamente tal circunstancia, indicándose con precisión quién es el responsable. Esta exoneración no rige cuando el responsable del espectáculo no tenga domicilio en la ciudad de Salto.	10 U.R.	1 U.R.	El producido de las multas se destinará, en forma prioritaria a solventar cursos de capacitación para funcionarios que cumplan funciones de inspección conforme al presente Decreto, a la adquisición de equipamiento con igual destino, y a solventar campañas de difusión, divulgación y concientización de la población en general respecto de la contaminación acústica, así como publicaciones sobre el tema y convenios de cooperación con instituciones públicas o privadas.	En caso de un local arrendado, serán solidariamente responsables del pago de las multas establecidas, el arrendatario del local y el propietario del mismo, a quien se deberá notificar de la infracción en el plazo de 5 días luego de constatada la misma. Para el caso de no efectivizarse el pago de las multas, lo que deberá hacerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación, la Intendencia Municipal podrá incorporar el importe de las multas al recaudo del impuesto de contribución inmobiliaria. No obstante, tratándose de instituciones culturales, sociales, gremiales y deportivas, el propietario podrá exonerarse de toda responsabilidad si presenta contrato escrito en el cual conste expresamente tal circunstancia, indicándose con precisión quién es el responsable. Esta exoneración no rige cuando el responsable del espectáculo no tenga domicilio en la ciudad de Salto.
<b>San José</b>	Las responsabilidades emergentes de la violación de cualquier precepto de este Decreto recaen solidariamente sobre el autor de la acción u omisión y sobre los patronos, mandatarios o representantes legales y sobre los propietarios de los predios o fincas donde ocurran las infracciones.	500 U.R	5 U.R	No especifica.	A quienes contravengan las disposiciones del decreto. Contempla inhabilitación de locales, clausura de locales, retiro de automotores de la vía pública, suspensión de responsables de equipos sonoros. Para todos los casos prevee multas de 5 a 500 U.R.
<b>Soriano</b>	Las sanciones previstas en esta norma se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales que puedan corresponder contra los infractores.	30 U.R.	10 U.R.	No especifica.	El titular de todo local industrial, comercial o de cualquier otra índole donde se generen o estimulen ruidos molestos y/o perjudiciales para el bienestar público, será responsable del cumplimiento de la presente Ordenanza, y como tal, pasible de las sanciones que en la misma se establecen. Las personas físicas encargadas de la fuente generadora de sonido en el caso de bailes, festejos, kermesses y similares serán las directamente responsables de la observancia de este reglamento, y pasibles de las sanciones que pudieren corresponder. A todo infractor se le apercibirá en primera instancia al cumplimiento de la misma, y de persistir la infracción se requerirá el concurso de la fuerza pública para lograr el cese de la situación irregular
<b>Tacuarembó</b>	Responderán solidariamente con los que causen ruidos molestos, innecesarios o, excesivos, o toda violación de cualquier precepto de esta Ordenanza, quienes colaboren o faciliten la realización de infracciones en cualquier forma.	32 UR	1 UR (ruidos parásitos)	El 50% del valor de la multa, será en beneficio del inspector actuante en la infracción.	Responderán solidariamente con los que causen ruidos molestos, innecesarios o, excesivos, o toda violación de cualquier precepto de esta Ordenanza, quienes colaboren o faciliten la realización de infracciones en cualquier forma. Todo infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para abonar la multa correspondiente. Toda habilitación derogada, o caducada, no podrá ser rehabilitada, debiendo los responsables iniciar tramites nuevos.
<b>Treinta y Tres</b>	Responderán solidariamente con los que causen ruidos molestos, innecesarios o excesivos, quienes colaboren en la comisión de la infracción o la faciliten en cualquier forma. Las responsabilidades emergentes de la violación de cualquier precepto de este Decreto, recaen solidariamente sobre el autor de la acción u omisión y sobre los patronos o representantes legales.	10 UR	No especifica	No especifica.	a) Multa de hasta 10 UR, cuando el incumplimiento se verifique por primera vez. b) Clausura temporaria del establecimiento, hasta un máx de 180 días. c) Clausura definitiva del establecimiento cuando exista reincidencia o lo justifique la gravedad de las infracciones, la reglamentación establecerá el escalonamiento de las multas y la graduación de las clausuras temporarias.

DEPARTAMENTO	LOCALES	
	REQUERIMIENTOS DE HABILITACIÓN	RESTRICCIONES GENERALES
<b>Artigas</b>	En los locales públicos o privados donde se trabaje durante la noche o donde existan maquinarias en funcionamiento en ese período deberán adoptarse estrictamente las precauciones necesarias para que los ruidos provocados no resulten molestos a los viviendas próximas: los establecimientos comerciales, industriales, de espectáculos, reuniones, etc. a instalarse con posterioridad a la sanción de la presente Ordenanza, deberán adoptar antes de comenzar a funcionar todas las medidas y previsiones técnicas tendientes a evitar que los ruidos a producir excedan los niveles permitidos. Los establecimientos existentes deberán igualmente ponerse en condiciones en un plazo que no podrá exceder de los 90 días. Los referidos establecimientos deberán contar con constancia, la que deberá ser actualizada toda vez que lo exijan las oficinas competentes.	Salas de espectáculos públicos y similares y las reuniones sociales o de cualquier otra naturaleza, podrán funcionar siempre que posean la aislación o disposición adecuada para no turbar el reposo o tranquilidad de los vecinos. Cuando se usen altoparlantes éstos deberán estar dirigidos hacia el espectáculo y nunca hacia el exterior.
<b>Canelones</b>	En los establecimientos que se generen ruidos y puedan derivarse molestias en el entorno se exigirá un aislamiento acústico que atenué 50 dB(A), exigiéndose en el caso de actividades en horario nocturno un aislamiento acústico respecto a los locales destinados a uso residencial de 60 dB(A), cuando de su funcionamiento puedan derivarse molestias. La obligación de incrementar el aislamiento hasta los mínimos señalados es del titular de establecimiento en que se encuentre el foco emisor del ruido. En el caso de locales destinados a salas de espectáculos públicos o similares, reuniones sociales o de cualquier naturaleza, discotecas, pubs, etc., podrán funcionar siempre que cumplan con lo establecido en la presente ordenanza; en estos casos se podrá exigir un nivel mínimo de aislamiento que atenué 60 dB(A). En cualquier caso, sea cual fuere el aislamiento acústico conseguido, nunca se podrán superar los límites de inmisión fijados en la ordenanza.  En nuevas habilitaciones, permisos, renovaciones o realización de obras o adaptaciones en el local, el titular estará obligado a presentar: el Proyecto o Estudio de acondicionamiento acústico del local realizado por profesional técnico competente, incluyendo las medidas mencionadas en el artículo 11, las barreras atenuadoras, los dispositivos para amortiguación de vibraciones, los elementos absorbentes y toda otra medida tendiente a cumplir con el objetivo; el certificado de final de obra, acreditativo de que los materiales proyectados han sido efectivamente instalados, firmado por el técnico de la obra; y el certificado de las mediciones del aislamiento acústico conseguido, firmado por el profesional técnico competente.	Si coexisten simultáneamente varias actividades productoras de ruido en una cierta área y se dedujere que el conjunto de las fuentes sonoras supera los límites establecidos en los artículos de la presente ordenanza, la comuna ordenará que cada una de ellas reduzca el nivel general de emisión de ruidos transmitidos por sus instalaciones hasta que su conjunto se ajuste a los límites que fija la ordenanza.  No se permitirá la instalación y uso de aparatos de reproducción de música en espacios abiertos, terrazas, decks y vía pública. En los establecimientos dotados de equipo musical, será obligatoria la instalación de doble puerta, las puertas interiores deberán permanecer constantemente cerradas, salvo para la entrada y salida de personas a partir de las 22 horas. En general será exigida la doble puerta, para todos los establecimientos en que se supere los 66 dB(A) de Nivel Sonoro Equivalente entre las 22 y las 7 horas, medidos a un metro y medio de la fachada en el exterior, con la puerta abierta y frente a ella. Quedan regulados los horarios de cierre de los establecimientos de esparcimiento y recreación de cuerdo con la zona en la que se encuentren. En el caso de que otras normativas nacionales y departamentales establezcan horarios de cierre diferentes, serán válidos los más tempranos.
<b>Cerro Largo</b>	Las salas de espectáculos públicos o similares y las reuniones sociales o de cualquier otra naturaleza, podrán funcionar siempre que posean la aislación o disposición adecuada para no turbar el reposo o la tranquilidad de los vecinos.	Salas de espectáculos públicos o similares y las reuniones sociales o de cualquier otra naturaleza, podrán funcionar siempre que posean la aislación o disposición adecuada para no perturbar el reposo o la tranquilidad de los vecinos.
<b>Colonia</b>	Se deberá presentar la solicitud en todos los casos sin excepción, acompañada de un estudio de su acondicionamiento acústico en el que se indicarán los controles y dispositivos técnicos constructivos utilizados como barreras atenuadoras para la pérdida de transmisión del sonido, la amortiguación de las vibraciones si correspondiera, y los elementos absorbentes cuando éstos se encuentren incorporados o formando parte del bien inmueble. En los casos en que dicho proyecto comprenda el aislamiento entre locales separados por medianeras, los mismos deberán contar con el estudio correspondiente al paso del sonido a través de las estructuras y los elementos aportados para solucionar ruidos de impacto. Todo local que genere ruidos de cualquier índole que se encuentre en zonas urbanas o urbanizadas, posea o no paredes medianeras con edificios con destino a casa-habitación, deberá contener en su interior los dispositivos técnicos de aislamientos, ya sea en políuretano expandido, paredes insonorizantes, yeso y otros elementos a los efectos de lograr una insonorización que no supere los niveles máximos establecidos, para un observador ubicado en dicha casa habitación.	En los casos de nuevas habilitaciones éstas se realizarán previa inspección por parte de las oficinas técnicas competentes. No se autorizarán nuevas instalaciones de discotecas, boltes, confiterías baliales ni locales de naturaleza similar, en un radio menor a los 100 metros de hospitales, sanatorios, asilos, hogares de ancianos y/o niños, casas cuna, salas velatorias, etc. A los efectos de medir dicha distancia se considerará 100 metros mínimos la distancia entre los dos puntos más próximos existentes en el perímetro de ambos predios.  Se deberá exhibir en lugar accesible la autorización del cuerpo de Bomberos y la Habilitación de la Intendencia Municipal. La Habilitación otorgada por la Intendencia Municipal de Colonia tendrá una duración máxima de 90 días y en todos los casos será precaria, revocable en cualquier momento sin derecho a indemnización alguna.  El propietario del establecimiento será responsable del orden interno y de la zona exterior al local, incluyendo la vía pública en un radio de 50 mts. desde el acceso.
<b>Durazno</b>	Todo propietario de locales en que se desarrollen espectáculos públicos (boltes, locales bailables, etc.) con la utilización de equipos de amplificación sonora, deberán adecuarse a la presente normativa.  Aquellos que se encuentren habilitados al día de la fecha, contarán con un plazo que vencerá indefectiblemente a los noventa días de publicarse la presente Ordenanza, pudiendo prorrogarse por única vez hasta cuarenta y cinco días más.	Todo propietario de locales en que se desarrollen espectáculos públicos (boltes, locales bailables, etc.) con la utilización de equipos de amplificación sonora, deberán adecuarse a la presente normativa; siendo las personas físicas o jurídicas, encargadas de la fuente generadora del sonido, las directamente responsables de la observancia de este reglamento, y pasibles de las sanciones que pudieren corresponder. Queda prohibido a la entrada o salida de personas de salas o locales públicos o privados, las manifestaciones ruidosas, gritos y en general todo exceso que perturbe o moleste. Todo local en el que se generen ruidos de cualquier índole deberá contener los dispositivos técnicos constructivos, de manera de confinar y atenuar en su interior el nivel sonoro, de manera de reducir el nivel audible ante el sujeto ubicado en el exterior de los locales y/o ambientes ajenos al de la ubicación de la fuente generadora de ruidos.  La música proveniente de bailes, festejos kermeses y similares, deberá ajustarse estrictamente a la normativa presente; siendo las personas físicas o jurídicas, encargadas de la fuente generadora del sonido, las directamente responsables de la observancia de este reglamento, y pasibles de las sanciones que puedan corresponder.
<b>Flores</b>	Los locales que a partir de la vigencia de este Decreto se destinen a actividades industriales, comerciales, espectáculos y sociales, no podrán iniciar sus respectivas actividades hasta tanto no hayan sido debidamente habilitados por las Oficinas Técnicas competentes de la Intendencia Municipal de Flores, conforme a las presentes disposiciones. Se debe presentar sin excepción por escrito la solicitud acompañada de un estudio de acondicionamiento acústico avalado por técnico habilitado. En el estudio se indicarán los controles y dispositivos técnicos constructivos utilizados, como barreras atenuadoras para la pérdida de transmisión del sonido, la amortiguación de vibraciones si correspondiera, y los elementos absorbentes con sus dimensiones y coeficientes siempre y cuando éstos se encuentren incorporados o formando parte del local.	Queda prohibida la entrada o salida de personas de salas o locales públicos o privados, las manifestaciones ruidosas, gritos y en general todo exceso que perturbe o moleste.  Se considerarán no aceptables los altos niveles de ruidos dentro de los propios locales con reverberación excesiva, siendo obligatoria su corrección con materiales fonoabsorbentes y el redimensionamiento del local.
<b>Florida</b>	Se requerirá a los titulares del permiso habilitante que utilicen equipos de amplificación sonora y al momento de la iniciación de trámite de habilitación, la presentación de un certificado sobre estudio de su acondicionamiento acústico avalado por un arquitecto, en el que se indicarán los controles y dispositivos técnicos constructivos utilizados que permitan una insonorización que no supere los niveles máximos establecidos. Queda prohibido a la entrada o salida de personas en estos locales las manifestaciones ruidosas, gritos y todo exceso que moleste y genere desórdenes, que alteren la paz o el normal ritmo de vida hogareño, debiendo contar con personal de vigilancia.	Queda prohibida la habilitación de locales en que se generen ruidos de cualquier índole o en el que se desarrollen espectáculos públicos (boltes, locales bailables, etc) con la utilización de equipos de amplificación sonora, en un radio menor de 200 metros de hospitales, sanatorios, casas de salud y salas velatorias ya instalados. La distancia antedicha se medirá desde el acceso principal del local, a excepción de sanatorios y hospitales en que se medirá desde cualquier punto de la planta física de los mismos. Queda prohibido a la entrada o salida de personas en éstos locales las manifestaciones ruidosas, gritos y todo exceso que moleste y genere desórdenes, que alteren la paz o el normal ritmo de vida hogareño, debiendo contar con personal de vigilancia. Todo local en el que se generen ruidos de cualquier índole deberá contener los dispositivos técnicos constructivos, de manera de confinar y atenuar en su interior el nivel sonoro, de manera de reducir el nivel audible ante el sujeto ubicado en el exterior de los locales y/o ambientes ajenos al de la ubicación de la fuente generadora de ruidos.
<b>Lavalleja</b>	Previo a su funcionamiento, los establecimientos donde se vayan a generar ruidos, deberán contar con la habilitación acústica final, no permitiéndose su funcionamiento provisorio, salvo las excepciones que se establezcan en casos concretos con plazos específicos bajo fundamentación expresa de parte de la Dirección de Arquitectura. Deberá presentarse, en todos los casos y sin excepción, acompañada por el correspondiente estudio de su acondicionamiento acústico avalado por técnico habilitado, en el que se indicarán los dispositivos técnico-constructivos y controles utilizados como: abarrazas atenuadoras acústicas o elementos que la evolución tecnológica o técnica aporten biomortiguador de vibraciones c)dispositivos de pérdida de transmisión acústica d) elementos absorbentes. Se debe agragar dimensiones y Coeficientes correspondientes se encuentren o no formando parte del bien inmueble. En los casos que el estudio correspondía al aislamiento entre locales separados por medianeras los mismos deberán contar con el estudio que correspondía al paso del sonido a través de los materiales y elementos aportados para solucionar ruidos de impacto.	Todo local en el cual se generen ruidos de cualquier índole deberá contener los dispositivos técnicos constructivos de manera de confinar y atenuar en su interior el nivel sonoro con el objeto de reducir el nivel audible ante un sujeto ubicado en su exterior, en locales y/o ambientes ajenos al de ubicación de la fuente generadora de ruido. Los predios y los locales destinados a discotecas, boltes, salas de baile y similares, deberán tener características que permitan su instalación y funcionamiento sin causar perjuicios a los vecinos ni a la zona en que se instalan ni a los usuarios en su interior. Los propietarios de viviendas o responsables de actividades no comerciales que potencialmente pueden generar ruidos molestos, deberán regirse por la presente reglamentación pudiendo solicitar ante la Intendencia la autorización para la realización de eventos sociales especiales tales como cumpleaños, casamientos o similares. Se considerará no aceptables los altos niveles de ruidos dentro de los propios locales con reverberación excesiva y es obligatoria su corrección con materiales fonoabsorbentes y el redimensionado del local. El tiempo de reverberación se calculará para 500Hz +/- dos octavas.
<b>Maldonado</b>	Previo a su funcionamiento, los establecimientos donde se vayan a generar ruidos, deberán contar con la habilitación acústica final, no permitiéndose su funcionamiento provisorio, salvo las excepciones que se establezcan en casos concretos con plazos específicos bajo fundamentación expresa de parte de la Dirección General de Higiene y Protección Ambiental. Deberá presentarse, en todos los casos y sin excepción, acompañada por el correspondiente estudio de su acondicionamiento acústico avalado por técnico habilitado, en el que se indicarán los dispositivos técnico-constructivos y controles utilizados como: abarrazas atenuadoras acústicas o elementos que la evolución tecnológica o técnica aporten biomortiguador de vibraciones c)dispositivos de pérdida de transmisión acústica d) elementos absorbentes. Se debe agragar dimensiones y Coeficientes correspondientes se encuentren o no formando parte del bien inmueble. En los casos que el estudio correspondía al aislamiento entre locales separados por medianeras los mismos deberán contar con el estudio correspondiente al paso del sonido a través de los materiales y elementos aportados para solucionar ruidos de impacto.	Todo local en el cual se generen ruidos de cualquier índole deberá contener los dispositivos técnicos constructivos o agregados del tipo atenuador o de absorción de manera de confinar y atenuar en su interior el nivel sonoro con el objeto de reducir el nivel audible ante un sujeto ubicado en su exterior en locales y/o ambientes ajenos al de la ubicación de la fuente generadora de ruidos. Discotecas, boltes, salas de baile y similares deberán tener características que permitan su instalación y funcionamiento sin causar perjuicios a los vecinos ni a la zona en que se instalan ni a los usuarios en su interior. Toda actividad que implique espectáculos o ensayos musicales en lugares privados, al aire libre o en la vía pública, deberá regirse por la presente Ordenanza y su autorización se deberá gestionar con la debida autorización (sic). Las mismas podrán ser autorizadas en el caso que la Intendencia considere que el lugar propuesto es apto para la actividad y/o ésta sea de interés cultural, turístico, etc. Los propietarios de viviendas o los responsables de actividades no comerciales que potencialmente puedan generar ruidos molestos, deberán regirse por la presente reglamentación, pudiendo solicitar ante la Intendencia la autorización para la realización de eventos sociales especiales tales como cumpleaños y similares.
<b>Montevideo</b>	Art. 1997 . Las salas de espectáculos públicos o similares y las de reuniones sociales o de cualquier otra naturaleza, podrán funcionar siempre que posean la aislación o disposición adecuada para no turbar el reposo o la tranquilidad de los vecinos.  Art. 2849. Las salas de baile de los establecimientos de primera categoría, deberán estar aisladas en forma que los ruidos no puedan trascender al exterior ni a las fincas vecinas, salvo cuando las construcciones linderas no sean destinadas a habitación, y no existan reclamaciones fundadas de los vecinos. En los locales de primera categoría sólo podrán realizarse bailes en los salones habilitados a ese efecto por el Servicio competente.  Art. 2850. Las salas en que se efectúan bailes y correspondan a la segunda categoría, serán eximidas de la condición a que se refiere el artículo anterior, siempre que los vecinos no pongan reparos fundados y no se contravengan las disposiciones sobre ruidos molestos.	Art.2851. Los permisos para la realización de bailes tendrán carácter precario y revocable y serán otorgados por el Servicio competente, el que comunicará a la Jefatura de Policía dichas autorizaciones. Art. 1513.44. En el otorgamiento de los permisos a que hace referencia el artículo D.2851, el Servicio de Inspección General establecerá los límites horarios a que deberán ceñirse los organizadores, de acuerdo al siguiente criterio: los locales podrán funcionar todos los días hasta la hora 6:00 (seis) del día siguiente, no pudiendo funcionar a puertas cerradas. Aquellos locales que cuenten con un acondicionamiento acústico adecuado a la normativa vigente y cuenten con el informe favorable del Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas podrán funcionar los días viernes, sábados y vísperas de feriados hasta la hora 7:00 (siete) del día siguiente. Esta extensión horaria estará sujeta a la conformidad expresa del organismo referida a ruidos molestos y será suspendida al constatarse violaciones a la misma hasta tanto cuenten con un nuevo informe favorable del Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas posterior a la fecha del incumplimiento constatado. El incumplimiento reiterado de las normas referidas a ruidos molestos, dará lugar además de la aplicación de las multas correspondientes, a la limitación del horario de funcionamiento en relación a la gravedad de la infracción constatada. En todos los casos se mantiene vigente la escala limitante de frecuencias establecida de acuerdo a las mediciones realizadas por el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas.
<b>Paysandú</b>	No específica.	En las salas de espectáculos públicos, de bailes, cabarets o similares y en las de reuniones sociales, se podrá ejecutar música siempre que no produzca incomodidad al vecindario.



DEPARTAMENTO	LOCALES	
	REQUERIMIENTOS DE HABILITACIÓN	RESTRICCIONES GENERALES
Rio Negro	<p>Todo local en que se generen ruidos de cualquier índole deberá contener los dispositivos técnicos constructivos, de manera de confinar y atenuar en su interior el nivel sonoro, de manera de reducir el nivel audible ante el sujeto ubicado en exterior en locales y/o ambientes ajenos al de la ubicación de la fuente generadora de ruidos.</p> <p>Todo propietario de local en el que se desarrollen espectáculos públicos (boîtes, locales bailables, etc.) con la utilización de equipos de amplificación sonora, deberá adecuarse a la presente norma. Aquellos que se encuentren habilitados al día de la fecha, contarán con un plazo que vencerá indefectiblemente a los noventa días de publicarse la presente ordenanza, pudiendo prorrogarse por única vez hasta cuarenta y cinco días más.</p> <p>En los locales públicos o privados donde se trabaje durante el día y/o la noche, y en donde funcionen máquinas, se deberán adoptar dentro de los locales las medidas establecidas por las normativas vigentes a nivel nacional para la preservación de la salud, y adoptar las precauciones necesarias para que los ruidos provocados por el funcionamiento de las máquinas no superen en el exterior los máximos establecidos en la presente ordenanza.</p> <p>Los establecimientos industriales o comerciales o aquellos en que se realicen espectáculos públicos con uso de amplificación sonora deberán tener la documentación correspondiente que acredite la inspección sobre ruidos molestos y/o perjudiciales expedidos por la autoridad municipal.</p>	<p>Todo local en el cual se generen ruidos de cualquier índole deberá contener los dispositivos técnicos constructivos de manera de confinar y atenuar en su interior el nivel sonoro de manera de reducir el nivel audible ante el sujeto ubicado en exterior en locales y/o ambientes ajenos al de la ubicación de la fuente generadora de ruidos.</p>
Rivera	<p>Los elementos constructivos y de insonorización de locales donde se realicen actividades de cualquier tipo, deberán poseer los dispositivos técnico constructivos de manera de evitar la transmisión al ambiente exterior o al interior de otras dependencias. Todo local en el cual se empleen equipos de amplificación sonora deberán ser habilitados por la IMR. Cuando el acondicionamiento acústico signifique el cierre de sus aberturas, el mismo deberá poseer un sistema de aireación forzada que cumpla con las normas de seguridad del Cuerpo Nacional de Bomberos.</p>	<p>En locales privados o públicos autorizados donde se trabaje de noche o en horas de descanso se deben tomar las precauciones necesarias para no perturbar el descanso de los vecinos. Si el nivel interior de emisión y el nivel exterior de emisión y recepción están dentro de los parámetros previstos en esta ordenanza y sólo el nivel interior de recepción supera lo establecido, se entenderá que el local emisor está en situación regular y se brindará el asesoramiento pertinente para corregir el nivel de aislamiento del local receptor.</p> <p>Todo local, donde se desarrollen espectáculos públicos (boîtes, locales bailables, etc.) con la utilización de equipos de amplificación sonora deberán ser habilitados previamente por la Oficina competente dentro de la IMR.</p>
Rocha	<p>Para dar trámite a cualquier solicitud de habilitación de cualquier tipo de local como el descrito en el artículo 1º), el gestionante deberá expresar que conoce y acepta totalmente la presente reglamentación. La solicitud de habilitación de dichos locales, deberá presentarse, en todos los casos, sin excepción, acompañada de un estudio de su acondicionamiento acústico, avalado por un técnico habilitado en el que se indicarán los controles y dispositivos técnicos constructivos utilizados como barreras atenuadoras para la pérdida de transmisión del sonido, la amortiguación de las vibraciones si correspondiera y los elementos absorbentes con sus dimensiones y coeficientes correspondientes, siempre y cuando éstos se encuentren incorporados formando parte del bien inmueble. En forma previa a la habilitación, la Administración efectuará una prueba de sonidos para verificar el cumplimiento de la ordenanza. Las salas destinadas a espectáculos públicos, reuniones sociales o de cualquier naturaleza, discotecas, pubs, etc. como asimismo los locales públicos o privados, donde se trabaje durante la noche o existan maquinarias en funcionamiento durante ese período, podrán funcionar siempre que obtengan la respectiva habilitación conforme a lo establecido en la presente ordenanza. Vencido el mismo y sin adecuarse a las normas vigentes, se procederá a la clausura sin perjuicio de las multas correspondientes. Los establecimientos deberán contar con habilitación, para la que deberá presentarse, sin excepción, acompañada por el correspondiente estudio de su acondicionamiento acústico avalado por técnico habilitado, en el que se indicarán los dispositivos técnico-constructivos y controles utilizados como: a) barreras atenuadoras para la pérdida de transmisión del sonido b) amortiguador de vibraciones c) dispositivos de pérdida de transmisión acústica d) elementos absorbentes. Se debe agotar dimensiones y Coeficientes correspondientes, cuando éstos se encuentren formando parte del bien inmueble.</p>	<p>A todos los efectos se considerarán NO ACEPTABLES, los altos niveles de ruido dentro de los propios locales con reverberación excesiva y es obligatorio su corrección con materiales fonabsorbentes y el redimensionamiento del local. El Tiempo de reverberación se calculará para 500Hz + 2octavas.</p>
Salto	<p>La solicitud de habilitación de todo tipo de locales destinados a actividades industriales, comerciales, de espectáculos y sociales, deberá presentarse por escrito, en todos los casos, sin excepción, acompañado de un estudio de su acondicionamiento acústico avalado por técnico habilitado, en el que se indicarán los controles y dispositivos técnicos constructivos utilizados, como barreras atenuadoras para la pérdida de transmisión del sonido, la amortiguación de vibraciones, si correspondiera, y los elementos absorbentes, con sus dimensiones y coeficientes siempre y cuando éstos se encuentren incorporados formando parte del bien inmueble. Ningún local podrá funcionar si no cuenta con la habilitación municipal respectiva.</p>	<p>Estudio de su acondicionamiento acústico avalado por técnico habilitado, en el que se indicarán los controles y dispositivos técnicos constructivos utilizados, como barreras atenuadoras para la pérdida de transmisión del sonido, la amortiguación de vibraciones, si correspondiera, y los elementos absorbentes, con sus dimensiones y coeficientes siempre y cuando éstos se encuentren incorporados formando parte del bien inmueble. Ningún local podrá funcionar si no cuenta con la habilitación municipal respectiva.</p>
San José	<p>Los establecimientos industriales y comerciales a instalarse con posterioridad a la sanción del presente Decreto, antes de comenzar a funcionar deberán adoptar todas las medidas y previsiones del caso, a fin de evitar que los ruidos a producir excedan los niveles establecidos en este decreto. Los establecimientos mencionados y los destinados a espectáculos públicos, boîtes, locales bailables etc. deberán estar dotados de la documentación correspondiente, que acredite la inspección sobre ruidos molestos, expedidos por la autoridad municipal.</p>	<p>En los locales públicos o privados donde se generen ruidos de cualquier índole (espectáculos públicos, boîtes, locales bailables etc.) deberán contener los dispositivos técnicos constructivos, especificados en el artículo 18 del presente decreto, de manera de confinar y atenuar en su interior el nivel sonoro, de manera de reducir el nivel audible ante el sujeto ubicado en exterior, en locales y/o ambientes ajenos al de ubicación de la fuente generadora de ruidos.</p>
Soriano	<p>No los indica explícitamente, pero menciona que la Intendencia no habilitará el funcionamiento de nuevos locales destinados a industrias, comercios o similares sin constatar el correcto cumplimiento de las presentes normas.</p>	<p>En las "Áreas Protegidas sin Propaganda Sonora", la difusión de ruidos o sonidos, no provenientes de la propaganda, quedará sometida a la normativa general prevista para las "Áreas Protegidas". Ninguna persona podrá generar ruidos en ambientes públicos por encima del nivel de ruido existente en el espacio ambiente en que se encuentre. Si deseara escuchar una programación emitida por cualquier medio electrónico o realizar música o provocar cualquier otro sonido o ruido, deberá respetar los niveles normales de sonoridad perceptibles por el oído humano (40 dB).</p>
Tacuarembó	<p>Previo al funcionamiento de los locales cualquiera sea su destino final, siempre que sea utilizado como recreativo, entretenimiento o similares, sea juegos electrónicos, "cibers", bares, restaurantes, bailarías y afines, deberán contar -sin excepción- con la habilitación otorgada por el Municipio o Junta Local correspondiente. La no adecuación del salón, puede dar lugar a la no autorización del uso del mismo hasta la constatación, por parte de los inspectores, de que exista una mejora efectiva. <b>Zonas a considerar previo a la habilitación de locales o instalaciones contaminantes:</b> a) Silenciosas a proteger -residenciales-camping -bañerías-recreación para niños-lugares usados normalmente para el reposo o descanso. b) Restringidas a controlar: Centros de Salud-hogares de ancianos-centros de enseñanza-jardines de infantes y guarderías. <b>Instalaciones Contaminantes:</b> a) comerciales y b) industriales, bailarías y prostíbulos. I) Permanentes: 1) Bailarías 2) Amplificación fija 3) Grandes Comercios 4) Industrias 5) Talleres 6) Aseraderos 7) Tránsito Vehicular. II) Temporales: 1) Construcciones 2) Descargas 3) Reuniones deportivas o religiosas sin reiteración inmediatas (competencias ciclistas, cóncaves religiosos) 4) Mecanización en zafra (arroz -trigo- desmontes - generación de energía).</p>	<p>Los elementos constructivos y de insonorización de locales donde se realicen actividades de cualquier tipo, deberán poseer los dispositivos técnico constructivos de manera de evitar la transmisión al ambiente exterior o al interior de otras dependencias los niveles sonoros que en su interior se generen, resultando sujeto pasivo el responsable a cualquier título de la generación y/o emisión del ruido. Las salas de espectáculos públicos o similares y las reuniones sociales o de cualquier naturaleza, podrán funcionar siempre y cuando posean aislamiento acústico o disposición adecuada para no turbar el reposo o la tranquilidad de los vecinos. En los locales privados o lugares públicos autorizados donde se trabaje durante la noche o en horas de descanso, deberán adoptarse estrictamente las precauciones necesarias para no perturbar el reposo de los vecinos. Se categorizará a los salones musicales según la calidad de la aislación y el grado de incidencia o molestia para determinar la cantidad de fechas mensuales, los días y el horario de funcionamiento. Todos los locales destinados a actividades industriales, o comerciales; públicos o privados donde se trabaje durante la noche o en horas de descanso. Deberán tomar previamente a su funcionamiento todas las medidas y previsiones técnicas a fin de evitar que los ruidos o vibraciones a producir contravengan las disposiciones de esta Ordenanza, o su Reglamentación y para que los ruidos provocados no puedan resultar molestos en las viviendas próximas.</p>
Treinta y Tres	<p>La Intendencia Municipal no podrá habilitar ningún local, que no cuente con los permisos respectivos de: La Dirección Nacional de Bomberos, INAME, Ministerio del Interior, Dirección de Arquitectura y Dirección de Higiene. La Intendencia Municipal antes de otorgar un permiso para instalaciones mecánicas o eléctricas, modificación de instalaciones existentes, hará constar en el expediente respectivo, con la firma del interesado, el conocimiento por parte de éste, de las disposiciones del presente Decreto. Además no se otorgará habilitación de funcionamiento de ningún establecimiento industrial, comercial, de espectáculos, reuniones, etc., sin la constancia de haberse cumplido este requisito, en el expediente pertinente. Las salas de espectáculos públicos o similares y las de reuniones sociales o de cualquier naturaleza, podrán funcionar siempre que posean la aislación o disposición adecuada para no turbar el reposo o la tranquilidad de los vecinos. La solicitud deberá presentarse por escrito, en todos los casos y sin excepción, acompañado de un estudio de su acondicionamiento acústico avalado por técnico habilitado en el que se indicarán los controles y dispositivos técnicos o constructivos utilizados como barreras atenuadoras para la pérdida de transmisión del sonido y/o la amortiguación de vibraciones si correspondiera. Los permisos, autorizaciones o habilitaciones serán siempre precarios y revocables sin derecho a indemnización o compensación alguna y se extenderán a nombre de personas físicas o jurídicas.</p>	<p>Todos los locales bailables, de espectáculos nocturnos, conciertos y similares en general así como locales sociales y clubes deberán contar con la habilitación correspondiente a la Intendencia Municipal. Las salas de baile de los establecimientos deberán estar aisladas en forma tal que los ruidos no puedan trascender al exterior, ni a las fincas vecinas, salvo cuando las contrucciones linderas no sean destinadas a habitación y no existan reclamaciones fundadas de los vecinos. Los locales bailables, podrán realizar estas actividades bailables los días viernes, sábados y vísperas de feriados en el horario que va desde las 23:00 horas hasta las 05:30 horas del día siguiente. Los bailes infantiles serán aquellas actividades bailables en los cuales no se expendan bebidas alcohólicas. Podrán realizarse los sábados, domingos y feriados, en el horario de 14:00 a 24:00 horas. Los decibeles permitidos serán los mismos que en el caso anterior. Los bares, pubs y locales similares en el que se emita música, y no se organicen bailes, podrán realizar sus actividades todos los días de la semana, con las siguientes limitaciones: De lunes a jueves podrán emitir música hasta las 23:00 horas; y de viernes a domingo así como vísperas de feriado podrán emitir música hasta las 03:00 del día siguiente. <b>LOCALES INDUSTRIALES, COMERCIALES, ETC.</b> En los locales públicos o privados donde se trabaje durante la noche, deberán adoptarse las precauciones necesarias para que los ruidos provocados por el funcionamiento de las máquinas no causen perjuicios al vecindario.</p>

DEPARTAMENTO	LOCALES			
	NIVELES	CONSIDERA LA PÉRDIDA DE AISLAMIENTO POR EL SISTEMA DE RENOVACIÓN DE AIRE	REQUERIMIENTOS DE ABSORCIÓN	EXENTOS DE REALIZAR ACONDICIONAMIENTO ACÚSTICO
Artigas	No indica	No	No	No indica
Canelones	En ningún caso se admite dentro de locales con acceso de público, nivel sonoro equivalente que supere los 90 dB(A), excepto en locales con música amplificada en que, debido a los riesgos que implica para los concurrentes la prolongada exposición a estos niveles de presión sonora, se haga constar en los accesos que el nivel sonoro de interior puede causar lesiones en el oído. El aviso deberá ser perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación. Desde el momento del cierre hasta las 8 horas A.M. los Niveles de Emisión Interna no podrán sobrepasar los 75 dB (A). Toda emisión de sonidos regulada por la presente ordenanza no deberá superar en más de un 15 %, los límites establecidos en cada banda de octava.	No lo considera en forma explícita.	No lo plantea en forma explícita.	No menciona.
Cerro Largo	No indica	No	No	No menciona
Colonia	No se especifica que haya niveles admisibles en los locales.	Cuando el acondicionamiento acústico de un salón signifique el cierre de sus aberturas, el mismo deberá contar con un sistema de renovación mecánica de aire, debiendo prever las posibles fugas de ruidos por ductos de ventilación.	No	No menciona
Durazno	No es explícito que haya niveles admisibles en los locales.	No	No	No menciona
Flores	En el interior de locales: 90 dB	Cuando el acondicionamiento acústico signifique el cierre de aberturas, el mismo deberá contar con un sistema mecánico de renovación de aire, debiendo prever las posibles fugas por ductos de ventilación, rejillas de aire, etc. Las instalaciones deberán ser aprobadas por el Departamento de Arquitectura.	A todos los efectos, se consideran no aceptables los altos niveles de ruidos dentro de los propios locales con reverberación excesiva, siendo obligatoria su corrección con materiales fonoabsorbentes y el redimensionamiento del local en virtud de que la absorción de los materiales varía con la frecuencia del sonido. El tiempo de reverberación se calculará para 500 Hz +/- dos octavas.	Instituciones culturales, sociales, deportivas y religiosas sin ánimo de lucro. Rige el nivel máximo de 90 dB en el interior, so riesgo de hacerse pasibles de las sanciones previstas en el Decreto.
Florida	90 dB para locales exentos de realizar obras de acondicionamiento acústico en infraestructura de sus salones.	NO	NO	Instituciones culturales, sociales, deportivas y religiosas sin fines de lucro. Rige el nivel máximo de 90 dB en el interior, so riesgo de hacerse pasibles de las sanciones previstas en el Decreto.
Lavalleja	En el interior de locales de uso exclusivo para bailes, conciertos o recitales: 120 dBA.	Cuando el acondicionamiento acústico de un salón signifique el cierre de sus aberturas, el mismo deberá contar con sistemas mecánicos de renovación de aire, debiendo prever las posibles fugas de sonido por ductos de ventilación, rejillas de aire, etc. En dichos casos las instalaciones deberán ser aprobadas por la Intendencia, debiendo asegurarse una renovación del volumen de aire de 5 veces por hora como mínimo.	Se considerarán no aceptables los altos niveles de ruido dentro de los propios locales con reverberación excesiva, siendo obligatoria su corrección con materiales fonoabsorbentes y redimensionamiento del local. En virtud de que la absorción de los materiales varía con la frecuencia del sonido, el tiempo de reverberación T se calculará para 500 Hz +/- dos octavas.	No especifica.
Maldonado	En el interior de locales de uso exclusivo para bailes, conciertos o recitales: 120 dBA, o tolerancia máxima del 10 %	Cuando el acondicionamiento acústico de un salón signifique el cierre de sus aberturas, el mismo deberá contar con sistemas mecánicos de renovación de aire, debiendo prever las posibles fugas de sonido por ductos de ventilación, rejillas de aire, etc. En dichos casos las instalaciones deberán ser aprobadas por la IM debiendo asegurarse una renovación del volumen de aire de 5 veces por hora como mínimo.	Se considerarán no aceptables los altos niveles de ruido dentro de los propios locales con reverberación excesiva, siendo obligatoria su corrección con materiales fonoabsorbentes y redimensionamiento del local. En virtud de que la absorción de los materiales varía con la frecuencia del sonido, el tiempo de reverberación T se calculará para 500 Hz +/- dos octavas.	No especifica.
Montevideo	Adopta los mismos niveles de la Tabla 2 del artículo 4221 –o sea, del Decreto 16.556- para su aplicación a la realización de bailes, espectáculos públicos o reuniones aires. A su vez, en su artículo 2º indica que podrán admitirse niveles sonoros superiores cuando la finalidad de los mencionados eventos tenga un claro interés social o público, aunque indica que en ningún caso se podrá superar el valor límite de 56 dB(A).	Si.	Las salas de máquinas deben ser construidas con materiales incombustibles, duraderos y que no favorezcan la creación de polvo. El piso debe ser plano, antideslizante y debe soportar una carga concentrada de 150 Kg en cualquier punto. Se deben construir de modo tal que los motores, el equipamiento, los cables eléctricos y otros, estén protegidos del polvo, humos nocivos y humedades. Las paredes, el piso y el techo deben absorber los ruidos inherentes al funcionamiento de los dispositivos de forma de cumplir los decretos y normas correspondientes aplicables a cada caso. De constatare ruidos molestos que puedan ser atenuados modificando la obra civil, se podrá exigir al propietario el revestimiento de paredes, pisos y techos con materiales que logren la aislación acústica necesaria para cumplir la reglamentación correspondiente.	No indica
Paysandú	Se prohíbe todo sonido que pueda ser "percibido por el órgano auditivo desde las habitaciones de los vecinos". No especifica niveles sonoros.	No	No especifica.	No especifica.

DEPARTAMENTO	LOCALES			
	NIVELES	CONSIDERA LA PÉRDIDA DE AISLAMIENTO POR EL SISTEMA DE RENOVACIÓN DE AIRE	REQUERIMIENTOS DE ABSORCIÓN	EXENTOS DE REALIZAR ACONDICIONAMIENTO ACÚSTICO
Rio Negro	También se consideran ruidos excesivos los causados min involuntariamente en cualquier actividad de índole industrial, comercial, social, etc., que superen los siguientes niveles máximos: 55 decibeles durante las horas de la noche (22h a 7 h). 65 decibeles durante las horas del día (7h a 22h).	No	Todo local en que se generen ruidos de cualquier índole deberá contener los dispositivos técnicos constructivos, de manera de confinar y atenuar en su interior el nivel sonoro, de manera de reducir el nivel audible ante el sujeto ubicado en exterior en locales y/o ambientes ajenos al de la ubicación de la fuente generadora de ruidos.	Como excepción, la Intendencia Municipal de Rio Negro podrá autorizar espectáculos en circunstancias especiales, como fiestas tradicionales, festejos zonales o acontecimientos destacados, cuando cumplan una finalidad social o de interés público.
Rivera	En el interior de salas de espectáculos y demás locales: 90 dBA	Cuando el acondicionamiento acústico de un salón signifique el cierre de sus aberturas, el mismo deberá disponer de un sistema de aireación inducida o forzada que cumpla con las normas del Cuerpo Nacional de Bomberos.	Se consideran no aceptables los altos niveles de ruido dentro de los locales con reverberación excesiva y es obligatorio su corrección con materiales fonoabsorbentes.	No específica.
Rocha	GIRO GASTRONOMICO: Bajo este rubro podrán habilitarse los comercios denominados: restaurant, pizzería, parrillada, marisquería, minutas, rotisería, chivetería, casa de comidas y fondas. Este giro implica la prestación de servicios gastronómicos a los usuarios que consumen allí o retiran los productos alimenticios que se comercializan en el local. Los espectáculos o actividad artística o musical no son parte del giro normal, en casos excepcionales y previa autorización podrá cumplirse algunas de esas actividades como complementaria del giro, pero en ningún caso podrá extender el límite de la hora 2. GIRO BEBIDAS: Bajo este rubro podrán habilitarse los comercios denominados bares, resto pub. Este giro implica como principal actividad la expedición de bebidas al público, sin perjuicio de la gastronomía asociada, la ambientación con música o espectáculos en vivo son parte del giro. En estos casos el registro máximo a tres metros de la fuente no podrá superar los 80 db A. A partir de la hora 2 y 30 la emisión de los sonidos no podrá ser perceptible fuera del local. La emisión de sonidos o música podrá ser controlada por medio de registradores de sonido, colocados en el local, supervisados por la IDR en cajas negras lacradas. El tipo y característica de los registradores de sonido, será indicado al momento de solicitar la habilitación y controlado periódicamente por la Intendencia. GIRO BAILES: Bajo este rubro habilitarán los comercios denominados discotecas, boliches bailables, disco, mega disco. Este giro tiene como principal actividad la baileable con emisión de música o presencia de músicos en vivo, la expedición de bebidas es una actividad complementaria del giro. Para este tipo de comercio podrán establecerse zonas de ubicación y régimen horario y de emisión de sonidos específicos, para una o más localidades, en lo demás deberán cumplir con lo establecido en los decretos No.11/2011 y 12/2011 de fechas 4 y 11 de octubre de 2011, respectivamente, salvo en aquello que sea específico para el Balneario Punta del Diablo. La emisión de sonidos o música será controlada por medio de registradores de sonido colocados en el local, supervisado por la IDR en cajas negras lacradas. El tipo y característica de los registradores de sonido, será indicado al momento de solicitar la habilitación y controlado periódicamente por la Intendencia. El máximo de emisión de sonidos autorizado no podrá superar los 105 db A a tres metros de la fuente.	Cuando el acondicionamiento acústico de un salón signifique el cierre de sus aberturas, el mismo deberá contar con un sistema mecánico de renovación de aire, debiendo prever las posibles fugas por ductos de ventilación, rejillas de aire, etc. Las instalaciones deberán ser aprobadas por la Dirección de Obras del Dpto. Gral. de Arquitectura.	Se considerarán no aceptables los altos niveles de ruido dentro de los locales con reverberación excesiva y es obligatorio su corrección con materiales fonoabsorbentes. El tiempo de reverberación se calculará para 500Hz + Zoctavas.	No indica
Salto	En ningún caso dentro del local el sonido podrá alcanzar más de 90 dBA. En espectáculos bailables sin ánimo de lucro realizados por instituciones exoneradas de realizar acondicionamiento acústico de sus salones, la intensidad del sonido dentro de los mismos no podrá exceder de 70 dBA. Si se sobrepasara este límite, serán pasibles de las sanciones a que se refiere el presente Decreto.	Cuando el acondicionamiento acústico de un salón signifique el cierre de sus aberturas, el mismo deberá contar con un sistema de renovación de aire mecánico y cumplir con las normas de seguridad que indique el Departamento de Obras de la Intendencia Municipal y el Cuerpo Nacional de Bomberos.	Se consideran no aceptables los altos niveles de ruidos dentro de los propios locales con reverberación excesiva, siendo obligatoria su corrección con materiales fonoabsorbentes y el redimensionamiento del local, en virtud de que la absorción de los materiales varía con la frecuencia del sonido. El tiempo de reverberación se calculará para 500 Hz +/- dos octavas.	Las instituciones culturales, sociales, deportivas y religiosas, que realicen espectáculos bailables de cualquier naturaleza sin ánimo de lucro, están exentas de realizar acondicionamientos acústicos en la infraestructura de sus salones. No obstante, la intensidad del sonido dentro de los mismos no podrá exceder de 70 dB. Si se sobrepasara este límite, serán pasibles de las sanciones a que se refiere el Decreto.
San José	No específica	NO	No específica.	No exige realizar acondicionamiento acústico.
Soriano	La intensidad máxima tolerada tanto en áreas habitacionales como espacios abiertos debe cumplirse en todos los casos y horarios, independientemente del nivel promedio de ruido exterior.	No	No	No
Tacuarembó	En ningún caso en el interior de salas de espectáculos, bailes y demás locales en que se use amplificación, se podrá sobrepasar los 90 dBA.	Cuando el acondicionamiento acústico de un salón signifique el cierre de sus aberturas, el mismo deberá disponer de un sistema de aireación inducida o forzada que cumpla con las normas de seguridad del Cuerpo Nacional de Bomberos.	Se consideran no aceptables los niveles de sonido altos dentro de los locales de emisión cuya reverberación sea excesiva, siendo obligatoria su corrección con materiales fonoabsorbentes y/o el redimensionamiento del local.	No menciona
Treinta y Tres	Sonidos interiores en locales bailables y bailes infantiles: 75 dB. Los sonidos exteriores deben ser inferiores a los 45 decibeles a 3 metros o más del frente del local. Los sonidos exteriores deberán ser inferiores a 40 decibeles en las fincas linderas. Bares, pubs y locales similares: los sonidos interiores deberán ser inferiores a 55 decibeles. Los sonidos exteriores a más de 3 metros de frente del local, así como en las fincas linderas deberán ser inferiores a 40 decibeles.	Cuando el acondicionamiento acústico de un salón signifique el cierre de aberturas, el mismo deberá contar con un sistema de renovación de aire mecánico y cumplir con las normas de seguridad que indique el Dpto de Arquitectura de la IM y el Cuerpo Nacional de Bomberos.	No específica.	No específica.

DEPARTAMENTO	Nivel interior						Niveles admisibles en exteriores según uso del suelo	ESPECTÁCULOS AL AIRE LIBRE	EXCEPCIONES
	Casa Habitación		Oficina de administración	Aula de enseñanza	Hospital o Sanatorio	Sala velatoria			
	Área de relacionamiento	Dormitorio							
Artigas	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica	PROPAGANDA POLÍTICA: Autorízase a la instalación y altoparlantes en los lugares funcionamiento de donde se realicen conferencias o mítines callejeros y en el recorrido de las manifestaciones con conocimiento de la Policía y en horas a convenir. Dentro de los 180 (ciento ochenta) días anteriores a una Elección Nacional podrán realizarse la propaganda política por los siguientes medios, además de los establecidos en las disposiciones anteriores: c) instalación y uso de altoparlantes fijos en los locales destinados a la propaganda política, dentro del horario a convenir con las autoridades pertinentes. Estos altoparlantes no podrán situarse a menos de cien metros de cualquier establecimiento de asistencia médica y registrá para su funcionamiento lo pertinente a la prohibición establecida en el Artículo 13°, inciso b) (b) La emisión deberá cesar en caso de detención del vehículo o cuando este se encuentre a una distancia menor de 100 metros de cualquier establecimiento de asistencia médica, enseñanza, Intendencia Municipal, Junta de Vecinos, Juntas Locales, Jefatura de Policía, Central Telefónica, Juntas Electorales, con excepción del primer caso, la prohibición rige solamente durante los días y horarios de funcionamiento de las instituciones respectivas.)	
Canelones	Diurno 45 dBA; nocturno 39 dBA	Diurno 45 dBA; nocturno 39 dBA	Diurno 50 dBA; nocturno 50 dBA	Diurno 40 dBA; nocturno 39 dBA	Diurno 40 dBA; nocturno 39 dBA	No indica.	Tipo I (Área de silencio): diurno 60 dBA; nocturno 50 dBA. Tipo II (Área levemente ruidosa Residencial): diurno 65 dBA; nocturno 50 dBA. Tipo III (Área levemente ruidosa Espacio Verde): diurno 65 dBA; nocturno 60 dBA. Tipo IV (Área tolerablemente ruidosa): diurno 70 dBA; nocturno 60 dBA. Tipo V (Área ruidosa): diurno 75 dBA; nocturno 70 dBA. Tipo VI (Área especialmente ruidosa): diurno 80 dBA; nocturno 75 dBA. Área sin clasificar: diurno 65 dBA; nocturno 50 dBA. Niveles determinados en el exterior del predio, en los momentos, lugares y condiciones más exigentes para el generador del sonido.	La ocupación de la vía pública con mesas y sillas, etc. estará sujeta a autorización municipal. No se permitirá la instalación y uso de aparatos de reproducción de música en espacios abiertos, terrazas, decks y vía pública.	Las disposiciones del Decreto no aplican a la propaganda política. La propaganda sonora estática sólo podrá autorizarse, por la vía de la excepción, en casos como fiestas tradicionales, festejos zonales, actos patrióticos o deportivos, y acontecimientos destacados o por interés público mediante resolución del Intendente Municipal. En todo caso no podrá superar ninguna de las siguientes condiciones: un plazo máximo de 7 días consecutivos, o 42 horas intermitentes o 12 horas continuas. Dentro del plazo de 12 meses corridos, sólo se podrá autorizar la instalación de equipos de propaganda sonora estática en el mismo sitio en un radio de 200 metros, hasta en 2 oportunidades. En ningún caso se permitirá propaganda estática en área tipo I y en áreas predominantemente residenciales (tipo II).
Cerro Largo	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica	No menciona	
Colonia	55 dBA	30 dBA	50 dBA	35 dBA	No indica	No indica	55 dB (h.22 a h.6) 65 dB (h.6 a h.22)	Los locales que realicen en zonas balnearias o turísticas espectáculos al aire libre, se deberán ajustar a lo siguiente: A) Los espectáculos se autorizarán hasta las 2 horas. En los días sábados, en los días domingo y lunes de Carnaval, y en vísperas de feriados, la autorización se podrá conceder hasta las 5 horas; B) A 50 mts. de las fuentes de sonido, el volumen no deberá exceder de 55 decibeles.	Quedan exceptuados de gestionar autorización municipal para uso de equipos sonoros o altavoces en la vía pública los Clubes deportivos, sociales, gremiales y políticos que realizan propaganda ocasional para sus fines.
Durazno	45 dB (6 a 22) 35 dB (22 a 6). En diciembre, enero y febrero: 35 dB entre las 12:00 y las 15:00	45 dB (diurno) 35 dB (nocturno). En diciembre, enero y febrero: 35 dB entre las 12:00 y las 15:00	No indica	No indica	No indica	No indica	En áreas de exteriores: 55 dB (nocturno), 65 dB (diurno)	Los festejos no oficiales al aire libre, deberán contar con permiso municipal, en el que se establecerá el horario autorizado.	Quedan exceptuadas de la presente Ordenanza aquellas situaciones en que se justifiquen razones de interés público, como la tutela del orden, la salud, la seguridad pública, y solo durante el tiempo que dichas situaciones lo exijan. Los actos y festejos de carácter oficial son considerados excepciones a la presente normativa.
Flores	horario diurno: 45 dB; horario nocturno: 30 dB	horario diurno: 45 dB; horario nocturno: 30 dB	45 dB	40 dB	35 dB	35 dB	No especifica.	Podrán ser autorizados si los altavoces son graduados al volumen mínimo, y estarán sujetos al pago del permiso correspondiente.	Quedan exceptuadas del presente Decreto aquellas situaciones que obedezcan a razones de interés público, como la tutela del orden, la salud, la seguridad pública y sólo durante el tiempo que la presente medida de dichos fines lo exijan. Excepcionalmente la Intendencia Municipal de Flores podrá autorizar espectáculos en circunstancias especiales, como fiestas tradicionales, festejos zonales o acontecimientos destacados, cuando cumplan una finalidad social o de interés público. Quedan exceptuadas de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente, aquella propaganda que se realice desde puestos de emisión fijos durante los tres meses anteriores a un acto electoral, nacional o departamental, siempre que guarde relación con el mismo y dentro del horario que establezca previamente la Intendencia Municipal de Flores.
Florida	55 dBA	30 dBA	55 dBA	35 dBA	No indica	No indica	65 dBA durante las 24 horas.	No especifica.	La Intendencia Municipal de Florida, podrá autorizar gratuitamente la propagación de programas sonoros, si entendiera que esta exoneración corresponde por tratarse de actos de beneficencia, educativos, organizados por entidades públicas y/o privadas previa solicitud de los interesados.
Lavalleja	50 dBA (de 0 a 7hs.) 60 dBA (de 7 a 0hs.)	30 dBA (de 0 a 7hs.) 40 dBA (de 7 a 0hs.)	50 dBA	35 dBA	No indica.	No indica.	Vía pública a 20 m del lugar generador: 80 dBA	Su autorización deberá gestionarse con la debida autorización. Las mismas podrán ser autorizados en el caso que la Intendencia considere que el lugar propuesto es apto para la actividad y/o ésta sea de interés cultural, turístico, etc..	Quedan excluidos del registro de autorizados a realizar publicidad ambulante sonora las personas y vehículos para el uso de propaganda ambulante con fines políticos en el periodo de tiempo habilitado por la ley, previo al acto electoral que corresponda (comicios, referendums, etc.).
Maldonado	40 dBA (de 0 a 7hs.), ctolerancia máxima del 10 % 50 dBA (de 7 a 0hs.)	30 dBA, ctolerancia máxima del 10 %	50 dBA, ctolerancia máxima del 10 % + BD15	35 dBA, ctolerancia máxima del 10 %	No indica	No indica	Vía pública a 20 m del lugar generador: 80 dBA ctolerancia máxima del 10 %	Toda actividad que implique espectáculos o ensayos musicales en lugares privados, al aire libre o en la vía pública, deberá registrarse por la presente Ordenanza y su autorización deberá gestionarse con la debida autorización (sic). Las mismas podrán ser autorizados en el caso que la Intendencia considere que el lugar propuesto es apto para la actividad y/o ésta sea de interés cultural, turístico, etc..	Quedan excluidos del registro de autorizados a realizar publicidad ambulante sonora las personas y vehículos para el uso de propaganda ambulante con fines políticos en el periodo de tiempo habilitado por la ley, previo al acto electoral que corresponda (comicios, referendums, etc.). Los vehículos afectados a este servicio deberán cumplir de forma estricta con lo previsto en la Ordenanza de Ruidos Molestos y la presente Reglamentación, con la única diferencia que estarán exentos de pago de las tasas fijadas.
Montevideo	En general: 45 dB(A) diurno; 39 dB(A) nocturno. En suelo rural: 40 dB(A) diurno; 34 dB(A) nocturno	En general: 45 dB(A) diurno; 39 dB(A) nocturno. En suelo rural: 40 dB(A) diurno; 34 dB(A) nocturno	No indica.	No indica.	No indica.	No indica.	Valores de referencia en exteriores: de 6:00 a 22:00: 45 dBA; de 22:00 a 6:00: 39 dBA. Se corrigen en función de varios aspectos.	La exhibición de cualquier espectáculo público, sólo podrá ofrecerse en locales que hayan sido autorizados o habilitados al efecto por los Servicios competentes, entendiéndose por local todo espacio cerrado o abierto precisamente delimitado.	El Servicio de Contralor de Edificaciones no otorgará habilitación de funcionamiento de ningún establecimiento comercial, industrial, de espectáculos, reuniones, etc., sin la constancia de haberse cumplido con el requisito a que hace referencia el artículo anterior, en el expediente pertinente.

DEPARTAMENTO	Nivel interior						Niveles admisibles en exteriores según uso del suelo	ESPECTÁCULOS AL AIRE LIBRE	EXCEPCIONES
	Casa Habitación		Oficina de administración	Aula de enseñanza	Hospital o Sanatorio	Sala velatoria			
	Área de relacionamiento	Dormitorio							
Paysandú	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica	Requieren autorización municipal expresa.	Quedan exceptuados de la prohibición de realizar música, usar altavoces o producir ruidos estridentes en la vía pública y en locales entre las 24 y las 7, salvo las referidas a aparatos de altavoz y cualesquiera otros que produzcan ruidos y sonidos estridentes, durante: Año Nuevo y su víspera, Navidad y su víspera, fiestas patrióticas y sus respectivas vísperas, en Carnaval y en las semanas anterior e inmediata a los comicios.
Río Negro	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica	No indica	55 dB (h.22 a h.7) 65 dB (h.7 a h.22)	No especifica.	Situaciones en que se justifiquen razones de interés público, como la tutela del orden, la salud, la seguridad pública y solo durante el tiempo que la presente medida de dichos fines lo exijan. La IMRN podrá autorizar en circunstancias especiales, como fiestas tradicionales, festejos tradicionales, zonales o acontecimientos destacados, cuando cumplan una finalidad social o de interés público. La Intendencia Municipal de Río Negro podrá autorizar gratuitamente la propagación de programas sonoros, si entendiera que esta exoneración corresponde por tratarse de actos de beneficencia, educativos, organizados por entidades públicas y/o privadas, previa solicitud de los interesados.
Rivera	6:00 a 22:00: 45 dBA; 22:00 a 6:00: 40 dBA	6:00 a 22:00: 45 dBA; 22:00 a 6:00: 40 dBA	6:00 a 22:00: 45 dBA; 22:00 a 6:00: 40 dBA	35 dBA	35 dBA	35 dBA	6:00 a 22:00: 65 dBA; 22:00 a 6:00: 55 dBA	Requieren autorización municipal, para la que se exigirá contar previamente con autorización policial.	Bocinas y sirenas de vehículos de la policía, ambulancias, bomberos y de otras instituciones cuando por necesidad o ceremonial deban emplearse. Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, política, deportiva, religiosa o de naturaleza análoga, considerado de interés comunitario, el Municipio podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal en determinadas vías o sectores del casco urbano los niveles máximos a emitir. La instalación y funcionamiento de equipos de sonido en los lugares donde se realicen mítines callejeros y en el recorrido de manifestaciones que se programen deberá ser previamente autorizada por la Intendencia Municipal, a cuyos efectos se deberá presentar la respectiva comunicación policial. Durante los períodos de fiestas tradicionales (24, 25 y 31 de Diciembre y los 1 de Enero) y en Carnaval (desde el Sábado anterior al feriado hasta el domingo siguiente), los niveles máximos de sonido a respetar serán más permisivos que los mencionados en la Ordenanza, dentro de los límites tolerables para la salud humana, siempre bajo el control de la dependencia correspondiente.
Rocha	Según art.10º) De 22:00 a 6:00: 35 dB y de 6:00 a 22:00: 45 dB. Según art. 6º) nivel de ruido de fondo 55 dB.	Según art.10º) De 22:00 a 6:00: 35 dB y de 6:00 a 22:00: 45 dB. Según art. 6º) nivel de ruido de fondo 39 dB.	50 dB	35 dB	No indica	No indica	Diurno: 70 dB. Nocturno: 55 dB	Los festejos no oficiales al aire libre deberán contar con permiso municipal. Los festejos de carácter espontáneo, debido a acontecimientos deportivos, políticos o de otro tipo, no podrán extenderse más allá de la hora 1 y 30' del día posterior a su acontecimiento, salvo expresa autorización municipal.	Los actos y festejos de carácter oficial, siempre que se extiendan más allá de la hora 24. La Ordenanza no aplica a la propaganda política.
Salto	45 dBA	35 dBA	45 dBA	45 dBA	35 dBA	35 dBA	55 dBA (22:00 a 7:00); 65 dBA (7:00 a 22:00)	El nivel sonoro de los equipos fijos instalados en espacios abiertos y centro de reuniones de cualquier naturaleza, no podrá exceder los 75 dBA.	La Intendencia Municipal podrá autorizar espectáculos en circunstancias especiales, tales como fiestas tradicionales, festejos zonales o acontecimientos destacados, aún cuando la emisión de ruido o su intensidad exceda lo previsto en el presente Decreto. La Intendencia Municipal autorizará la instalación y funcionamiento de equipos de sonido en los lugares donde se realicen mítines callejeros y en el recorrido de las manifestaciones que se programen, a cuyos efectos se deberá presentar la respectiva comunicación policial. Dentro de los 180 días anteriores a una elección de autoridades, plebiscitos o referendos, podrá realizarse la propaganda política mediante el uso de altoparlantes fijos en los locales partidarios, dentro del horario a convenir con la Intendencia Municipal, la que determinará el nivel máximo de sonoridad de los mismos en forma uniforme, prohibiéndose únicamente en un radio de los 100 m de cualquier establecimiento de asistencia médica o de enseñanza. Prohíbese, desde las 22:00 a las 06:00 horas, el uso de campanas, sirenas, o similares, exceptuando ambulancias del MSP y privadas, Policías, Bomberos, Prefectura o vehículos públicos o privados en casos de extrema urgencia, o con expresa autorización de la Intendencia Municipal.
San José	Depende del horario y del área de acuerdo con el Art. 17: a) Áreas residenciales: 50 dBA noche, 60 dBA día, 80 dBA día pico ocasional. b) Áreas mixtas: 55 dBA noche, 65 dBA día, 85 dBA día pico ocasional. c) Área industrial: 70 dBA noche, 80 dBA día, 90 dBA día pico ocasional.	Depende del horario y del área de acuerdo con el Art. 17: a) Áreas residenciales: 50 dBA noche, 60 dBA día, 80 dBA día pico ocasional. b) Áreas mixtas: 55 dBA noche, 65 dBA día, 85 dBA día pico ocasional. c) Área industrial: 70 dBA noche, 80 dBA día, 90 dBA día pico ocasional.	No indica.	No indica.	No indica.	No indica.	Áreas residenciales: 50dB (h.22 a h.7); 60 dB (h.7 a h.22); Día - pico ocasional 7 a 12 / 14 a 19: 80 dBA). Áreas mixtas (zonas de transición de servicios y edificios públicos): 55 dB (h.22 a h.7); 65 dB (h.7 a h.22); Día -pico ocasional 7 a 12 / 14 a 19: 85 dBA. Área industrial: 70 dB (h.22 a h.7); 80 dB (h.7 a h.22); Día -pico ocasional: 7 a 12 / 14 a 19: 90 dBA. Los picos ocasionales se refieren a los ruidos y sonidos discontinuos, que sobrepasan los niveles permitidos en el ámbito correspondiente y que se producen ocasionalmente en el día, considerándose como máximo 20 (veinte) picos por hora.	Los altavoces utilizados para la promoción de subastas de bienes, en los tablados durante la realización de actos populares al aire libre, para irradiar música, etc. Podrán ser autorizados si se ajustan a los niveles establecidos en el art 17 del decreto (Niveles por áreas: residenciales, industriales, etc.)	La Intendencia Municipal de San José, podrá autorizar gratuitamente la propagación de programas sonoros, si entendiera que esta exoneración corresponde por tratarse de actos de beneficencia, educativos, organizados por entidades públicas y/o privadas previa solicitud de los interesados. Se hace una excepción a la prohibición de usar sirena o bocina en caso de peligro inminente, así como a vehículos de policía, ambulancias, bomberos y de otras instituciones cuando por necesidad o ceremonial deberán usarlas.

DEPARTAMENTO	Nivel interior						Niveles admisibles en exteriores según uso del suelo	ESPECTÁCULOS AL AIRE LIBRE	EXCEPCIONES
	Casa Habitación		Oficina de administración	Aula de enseñanza	Hospital o Sanatorio	Sala velatoria			
	Área de relacionamiento	Dormitorio							
Soriano	45 dB (día, de 6:00 a 22:00) 35 dB (noche, 22:00 a 6:00)	45 dB (día, de 6:00 a 22:00) 35 dB (noche, 22:00 a 6:00)	No indica.	No indica.	No indica.	No indica.	55 dB (22:00 a 6:00); 65 dB (6:00 a 22:00)	Los espectáculos no oficiales deberán contar con permiso municipal.	Los actos y festejos de carácter oficial son considerados excepciones a la presente normativa, pero siempre que no se prolonguen más allá de la hora 24:00. Los festejos de carácter espontáneo debido a acontecimientos deportivos, políticos o de otro tipo, no podrán extenderse más allá de la hora 24:00 el día del acontecimiento, salvo expresa autorización Municipal. Quedan exceptuados de la presente reglamentación aquellas situaciones en que su incumplimiento se justifique en razones de interés público, como la tutela del orden, la salud o la seguridad públicas; y sólo durante el tiempo y en la estricta medida que dichos fines lo exijan. También estarán exceptuados aquellos espectáculos autorizados por la Intendencia Municipal de Soriano, y en los que por su propia naturaleza se produzcan ruidos a niveles superiores a los autorizados. Dentro de las "Áreas Protegidas sin Propaganda Sonora" no podrá realizarse ninguna clase de acto o espectáculo de naturaleza política, religiosa, gremial o similar, que directa o indirectamente implique la difusión de tales ideas, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 26 y 27 de la Ordenanza. Con carácter excepcional podrán autorizarse en tales áreas: a) Actos y espectáculos de carácter deportivo siempre que se acredite la imposibilidad de realizarlos en otro lugar, y que las circunstancias de tiempo y lugar en que hayan de desarrollarse, no obstaculicen los fines naturales de tales áreas; b) Actos espectáculos de carácter oficial, siempre que no se prolonguen más allá de la hora 24:00.
Tacuarembó	45 dBA diurno; 40 dBA nocturno	45 dBA diurno; 40 dBA nocturno	No indica.	39 dBA	39 dBA	39 dBA	En la noche: 50 dBA; en el día: 65 dBA	No se podrá producir ningún sonido que sobrepase los 65 dBA medidos de acuerdo a la definición de ambiente sonoro exterior de emisión. Reuniones al aire libre con potencias inferiores a 90 dB, 4 (cuatro) veces al mes, los días domingos en horario vespertino de 14:00 a 20:00 (en invierno) y a 21:00 (en verano). Funciones al aire libre con injerencia en las viviendas vecinas, 2 (dos) veces al mes, los días sábados en horario de 19:00 a 01:00, no pudiendo sobrepasar los 90 dB en ambientes de emisión.	Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, política, deportiva, religiosa o de naturaleza análoga, considerado de interés comunitario, el Municipio podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal en determinadas vías o sectores del casco urbano los niveles máximos a emitir, siempre que no afecten la salud de los vecinos. Estas autorizaciones no podrán exceder un día en el mes en el mismo sitio. Durante los períodos de fiestas tradicionales (24, 25 y 31 de Diciembre y los 1º de Enero) y en Carnaval (desde el Sábado anterior al feriado hasta el Domingo siguiente), y otras fiestas de regocijo popular, los niveles máximos de sonido a respetar serán más permisivos a los mencionados en el Capítulo III de esta Ordenanza, dentro de los límites tolerables para la salud humana, siempre bajo el control de la dependencia correspondiente.
Treinta y Tres	No indica	No indica	45 dBA	45 dBA	35 dBA	35 dBA	Días viernes, sábados y vísperas de feriados, entre las 23 y las 5:30. 45 dB a 3 m. frente del local emisor (baile); 40 dB en las fincas linderas.	No especifica.	La Intendencia Municipal podrá autorizar espectáculos en circunstancias especiales, tales como fiestas tradicionales, festejos zonales o acontecimientos destacados, aún cuando la emisión de ruido o su intensidad exceda lo previsto en el presente decreto.